

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES:

TEE/RIN/170/2012-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2 Y
TEE/RIN/179/2012-2.

RECURRENTES:

COALICIÓN "COMPROMISO POR MORELOS",
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
COALICIÓN "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR
MORELOS", PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

TERCEROS INTERESADOS:

PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

COADYUVANTE:

DULCE MARÍA SÁNCHEZ ESPINOZA.

JUICIOS CIUDADANOS:

TEE/JDC/126/2012 Y TEE/JDC/144/2012.

ACTORES:

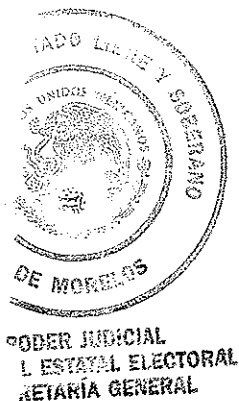
CATALINA RÍOS NÚÑEZ Y JULIO CÉSAR SOLÍS
SERRANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:

HERTINO AVILÉS ALBAVERA.



Cuernavaca, Morelos; a catorce de agosto del dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **TEE/RIN/170/2012-2** y sus acumulados **TEE/RIN/172/2012-2**, **TEE/RIN/176/2012-2** y **TEE/RIN/179/2012-2**, para resolver el **recurso de inconformidad**, promovido por la coalición "Compromiso por Morelos"; el Partido de la Revolución Democrática; coalición "Nueva



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Visión Progresista por Morelos"; el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano, a través de sus respectivos representantes, en contra de la asignación de Diputados al Congreso del Estado de Morelos, por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas, misma que se llevó a cabo en la sesión del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en fecha ocho de julio del presente año; y,

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El primero de julio del dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los Municipios del Estado y Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en los dieciocho distritos electorales del Estado de Morelos.

II. Sesiones de cómputo municipales y distritales. En fecha cuatro de julio del año en curso, los Consejos Municipales y Distritales iniciaron Sesión Ordinaria Permanente para efecto de realizar los cómputos totales de los resultados de la jornada electoral.

III. Sesión de cómputo estatal. El ocho de julio del presente año, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 288, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Consejo Estatal Electoral realizó el cómputo estatal de la elección y la asignación de Diputados





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

por el principio de representación proporcional, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
Partido Acción Nacional 	183, 588	Ciento ochenta y tres mil quinientos ochenta y ocho
Coalición "Compromiso por Morelos" 	211, 071	Doscientos once mil setenta y uno
Coalición "Nueva Vision Progresista por Morelos" 	239, 668	Doscientos treinta y nueve mil seiscientos sesenta y ocho
Partido Verde Ecologista de México 	80, 341	Ochenta mil trescientos cuarenta y uno
Partido Socialdemócrata de Morelos 	41, 199	Cuarenta y un mil ciento noventa y nueve
VOTOS NULOS	50, 784	Cincuenta mil setecientos ochenta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
TOTAL	806, 651	Ochocientos seis mil seiscientos cincuenta y uno

Como consecuencia, al finalizar dicho cómputo, en la fecha de su inicio, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos declaró la validez y calificación de la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

elección de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, se tuvo por realizada la asignación de las diputaciones y determinó la entrega de las constancias de mayoría de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	NOMBRE COMPLETO	CARGO	CALIDAD
PAN	MARIO ARTURO ARIZMENDI SANTOLAYA	1º DIPUTADO PLURINOMINAL	PROPIETARIO
PAN	MARTIN CRUZ ALTA BAHENA	1º DIPUTADO PLURINOMINAL	SUPLENTE
PAN	ERIKA CORTEZ MARTINEZ	2º DIPUTADO PLURINOMINAL	PROPIETARIO
PAN	DULCE MIRIAM MUÑOZ LOPEZ	2º DIPUTADO PLURINOMINAL	SUPLENTE
PAN	EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR	3º DIPUTADO PLURINOMINAL	PROPIETARIO
PAN	URIEL VICENTE PERRONES FLORES	3º DIPUTADO PLURINOMINAL	SUPLENTE
PAN	AMELIA MARIN MENDEZ	4º DIPUTADO PLURINOMINAL	PROPIETARIO
PAN	ENCARNACIÓN DOMINGUEZ ALVAREZ	4º DIPUTADO PLURINOMINAL	SUPLENTE
CPM	MANUEL MARTINEZ GARRIGOS	5º DIPUTADO PLURINOMINAL	PROPIETARIO
CPM	ARIEL HOMERO ORIHUELA LOPEZ	5º DIPUTADO PLURINOMINAL	SUPLENTE
CPM	ERIKA HERNANDEZ GORDILLO	6º DIPUTADO PLURINOMINAL	PROPIETARIO
CPM	KENIA LUGO DELGADO	6º DIPUTADO PLURINOMINAL	SUPLENTE
CPM	MATIAS NAZARIO MORALES	7º DIPUTADO PLURINOMINAL	PROPIETARIO
CPM	MOISES ARMENTA VEGA	7º DIPUTADO PLURINOMINAL	SUPLENTE
CPM	ROSALINA MAZARI ESPIN	8º DIPUTADO PLURINOMINAL	PROPIETARIO
CPM	DULCE MARIA ACOSTA AVEGA	8º DIPUTADO PLURINOMINAL	SUPLENTE
PVEM	BLANCA MARIA GONZALEZ RUIZ	9º DIPUTADO PLURINOMINAL	PROPIETARIO
PVEM	GRISelda RODRIGUEZ GUTIERREZ	9º DIPUTADO PLURINOMINAL	SUPLENTE
PVEM	ROBERTO FIERRO VARGAS	10º DIPUTADO PLURINOMINAL	PROPIETARIO
PVEM	GILBERTO VILLEGAS VILLALOBOS	10º DIPUTADO PLURINOMINAL	SUPLENTE
PSD	EDUARDO BORDONAVE ZAMORA	11º DIPUTADO PLURINOMINAL	PROPIETARIO
PSD	ROBERTO CARLOS YAÑEZ MORENO	11º DIPUTADO PLURINOMINAL	SUPLENTE
PSD	DULCE MARIA SANCHEZ ESPINOZA	12º DIPUTADO PLURINOMINAL	PROPIETARIO
PSD	DIANA GUADALUPE BRITO MARTINEZ	12º DIPUTADO PLURINOMINAL	SUPLENTE



IV. Recurso de inconformidad. En diversas fechas, fueron presentados ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Estatad Electoral de Morelos, los escritos iniciales de los recursos de inconformidad, en el siguiente orden:

a) El once de julio del año en curso, la coalición "Compromiso por Morelos", a través del ciudadano Guillermo Daniel Ramírez Arellano, quien se ostentó como su representante común ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, promovió recurso de inconformidad en contra de la asignación de Diputados al Congreso Local, por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

b) En la misma fecha, el Partido de la Revolución Democrática y la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos", a través de los ciudadanos José Luis Correa Villanueva y Juan Torres Sanabria, quienes se ostentaron como representantes de los institutos políticos antes señalados, respectivamente, ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, los que interpusieron recurso de inconformidad en contra del cómputo total y la asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

c) Así mismo, el día doce de julio del presente año, el Partido Acción Nacional, a través del ciudadano Germán Castañón Galaviz, quien se ostentó con el carácter de presidente de dicho partido político, interpuso recurso de inconformidad en contra del cómputo total y la asignación de Diputados al

Congreso Local por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

d) Finalmente, el doce de julio del año en curso, el Partido Movimiento Ciudadano, a través del ciudadano Manuel García Quintanar, quien se ostentó con el carácter de representante ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, promovió recurso de inconformidad en contra del cómputo total y la asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.



V. Publicitación. En fechas doce y trece de julio de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral hizo del conocimiento público los diversos medios de impugnación, interpuestos mediante cédulas que fijó en sus estrados, por el plazo de cuarenta y ocho horas, cumpliendo de esta forma con la obligación que le impone el artículo 303 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

VI. Escritos de terceros interesados. Durante la publicitación de los recursos de inconformidad mencionados, los institutos políticos denominados Partido Socialdemócrata de Morelos y Partido Verde Ecologista de México, presentaron diversos escritos, para comparecer como terceros interesados, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en los siguientes términos:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

a) El Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto del ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, quien se ostentó como representante ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, compareció en su carácter de tercero interesado en el recurso de inconformidad de que se trata, mediante escrito de fecha trece de julio del año en curso.

b) Por otra parte, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto del ciudadano Luis Eduardo Pedrero González, ostentándose como representante ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, compareció en su carácter de tercero interesado en el recurso de inconformidad de que se trata, mediante escrito de fecha trece de julio del año en curso.

VII. Coadyuvante. Así mismo, la ciudadana Dulce María Sánchez Espinoza, quien se ostentó con el carácter de Diputada Propietaria electa por el principio de representación proporcional del Partido Socialdemócrata de Morelos, presentó escrito ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, aduciendo el carácter de tercero interesada en el recurso de inconformidad que ahora se resuelve; siendo el caso que dada su calidad, en el momento procesal oportuno se le reconoció el carácter de coadyuvante con la parte recurrente en el medio de impugnación interpuesto.

VIII. Remisión de los expedientes. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 308 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, remitió a éste órgano jurisdiccional los recursos de inconformidad interpuestos, así como diversa documental que se describe en los acuses de recepción de este Tribunal Colegiado, y que en su momento fueron relatados por el Secretario General. Siendo el caso que, del análisis de los medios de impugnación remitidos, se aprecia en lo particular lo siguiente:

a) Con fecha dieciséis de julio del dos mil doce, a las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos y cuarenta segundos, se remitió el recurso de inconformidad presentado por la coalición "Compromiso por Morelos".

b) En la misma fecha, a las veintiún horas con cuarenta y seis minutos y cuatro segundos, fue remitido el recurso de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática y la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos".

c) Por otra parte, con fecha diecisiete de julio de la presente anualidad, siendo las quince horas con cincuenta y cuatro minutos, treinta y cuatro segundos, se recibió el recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional.



d) En la misma fecha, siendo las diecinueve horas con cincuenta y seis minutos y veintisiete segundos, fue presentado el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano.

IX. Acumulación. Por acuerdo plenario, de fecha dieciocho de julio del año que transcurre, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral acordó la acumulación de los expedientes TEE/RIN/179/2012, TEE/RIN/176/2012 y TEE/RIN/172/2012, al TEE/RIN/170/2012, por ser el más antiguo y existir identidad entre los mismos, con la finalidad de evitar actuaciones y resoluciones contradictorias.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

X. Insaculación y turno. Realizadas las actuaciones correspondientes por el Secretario General de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio del año que transcurre, se ordenó remitir los autos al titular de la ponencia dos, atendiendo a lo establecido en la diligencia del trigésimo noveno sorteo que tuvo verificativo el día diecisiete de julio del año en curso, que en copia certificada se glosa al sumario; esto es, de manera directa y sin que hubiere mediado el procedimiento de insaculación correspondiente, ello atendiendo al principio de equidad en las cargas procesales que priva en la distribución de los medios de impugnación, en términos del artículo 78 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

En estas condiciones, fue turnado el recurso de inconformidad de que se trata mediante oficio número TEE/SG/217-12, para

la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo.

XI. Admisión. En esa tesitura, mediante auto de fecha diecinueve de julio del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva en el recurso de inconformidad interpuesto por la coalición "Compromiso por Morelos"; el Partido de la Revolución Democrática y la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos"; el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano; en el que se tuvieron por señaladas como pruebas diversas documentales, unas de carácter público y otras de carácter privado; se constató el cumplimiento del deber de la autoridad señalada como responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 303 y 308, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; se admitieron los escritos de los terceros interesados y de la coadyuvante; se reconoció la personería de los representantes de los partidos políticos recurrentes; se tuvo por señaladas a las personas y los domicilios para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y, así mismo se ordenó requerir al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos, en su carácter de autoridad responsable, para efecto de que remitiera diversa documentación para mejor proveer.



XII. Cumplimiento de requerimiento. En ese orden, consta en actuaciones que el veintidós de julio del año en curso, la autoridad administrativa electoral, señalada como

responsable, dio oportunamente cumplimiento al requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional dentro del toca electoral TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados, mediante acuerdo del diecinueve de julio del año en curso, remitiendo diversa documentación relacionada con el acto impugnado por la parte recurrente.

XIII. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Mediante oficio número TEE/SG/236-12, la Secretaría General de éste órgano jurisdiccional remitió a esta ponencia encargada de la instrucción respectiva, los juicios ciudadanos promovidos por Catalina Ríos Núñez y Julio César Solís Serrano, identificados con las claves TEE/JDC/126/2012 y TEE/JDC/144/2012, respectivamente, para el efecto de ser engrosados a los autos del recurso de inconformidad que ahora se resuelve, en términos del acuerdo plenario de este Tribunal Colegiado, de fecha veinticinco de julio del presente año.

Cabe destacar que en el acuerdo plenario antes citado se acordó el engrose de los juicios ciudadanos al presente recurso de inconformidad, en atención a la relación que guardan los actos impugnados con lo que precisan los ciudadanos en cuestión, de tal manera que se estimó oportuno resolver sobre la procedencia de los mismos, en el desarrollo y resolución del presente toca electoral.

XIV. Cierre de instrucción. Una vez agotadas las actuaciones referentes a la integración del recurso de inconformidad



número TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados; y, al no existir diligencias probatorias que desahogar, en el momento procesal oportuno se acordó cerrar la instrucción respectiva, a fin de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se proceda a dictar la sentencia respectiva; misma que se formula al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 297 y 341, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.



2. Procedibilidad. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, es oportuno el análisis de los requisitos generales y especiales de procedibilidad, previstos en los numerales 305 y 307 del Código Electoral del Estado de Libre y Soberano de Morelos, mismo que se hace de la manera siguiente:

A) Oportunidad. El artículo 304 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que el recurso de inconformidad, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

el peticionario tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 301 del ordenamiento local antes citado.

En el presente asunto, la resolución que se impugna se emitió el día ocho de julio del año en curso, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, mediante la cual se declaró la validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso del Estado de Morelos, que tuvo verificativo con fecha primero de julio del año dos mil doce; el cómputo total y la asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, así como la entrega de constancias de asignación respectivas; habiendo promovido el recurso de mérito ante el propio Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, tal como lo prevé el artículo 307 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el siguiente orden:

- a) El día once de julio del presente año, fue promovido el escrito signado por el ciudadano Guillermo Ramírez Arellano, en su carácter de representante común de la coalición "Compromiso por Morelos", con el que interpuso el recurso de inconformidad.
- b) Con fecha once de julio de la presente anualidad, se presentó escrito signado por los ciudadanos José Luis Correa Villanueva y Juan Torres Sanabria, en su carácter de representantes del Partido de la Revolución Democrática y la

Coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos", respectivamente, mediante el cual interpusieron recurso de inconformidad.

c) En este orden, con fecha doce de julio del dos mil doce, se presentó el ciudadano Germán Castañón Galaviz, en su carácter de presidente del Partido Acción Nacional, en Morelos, presentando el recurso de inconformidad relativo.

d) De igual forma, con fecha doce de julio de dos mil doce, se presentó oficio suscrito por el ciudadano Manuel García Quintanar, en su carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual promovió recurso de inconformidad.



En consecuencia de lo anterior y apreciando el lapso de tiempo legal y lo que consta de manera indudable en la instrumental de actuaciones, es que se accede a la convicción que los recursos interpuestos fueron presentados dentro del término legal previsto para ello, cumpliéndose así con el requisito en estudio; toda vez que el plazo para la promoción del recurso inició el nueve de julio y concluyó el doce del mismo mes; esto es, los recurrentes promovieron su acción durante el plazo legalmente establecido.

B) Legitimación. El artículo 299 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del recurso de inconformidad, los representantes acreditados ante los Consejos Electorales



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

respectivos, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad de los recurrentes, quedó debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, toda vez que la misma fue reconocida por la autoridad administrativa electoral, señalada como responsable, en los siguientes términos:

- a) Al ciudadano Guillermo Ramírez Arellano, en su carácter de representante común de la Coalición denominada "Compromiso por Morelos".
- b) A los ciudadanos José Luis Correa Villanueva y Juan Torres Sanabria, en su carácter de representantes del Partido de la Revolución Democrática y la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos", respectivamente.
- c) Al ciudadano Germán Castañón Galaviz, en su carácter de presidente del Partido Acción Nacional, en Morelos.
- d) Al ciudadano Manuel García Quintanar, como representante del Partido Movimiento Ciudadano.

Todo lo anterior encuentra su fundamento en los informes circunstanciados rendidos con motivo de los recursos de inconformidad interpuestos, de fechas once y doce de julio del presente año, por lo que resulta procedente la legitimidad de los institutos políticos que recurren.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

3. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Analizada integralmente la instrumental de actuaciones y estudiando, por cuestiones de orden público y de análisis preferente, todas las causales de improcedencia y de sobreseimiento a que alude la legislación electoral en Morelos, este Tribunal Colegiado no aprecia razón jurídica que se actualice en el sumario para estimar como inadmisibile la acción sometida o resolver de fondo la controversia planteada.

A mayor abundamiento, es oportuno destacar que los recurrentes en la causa electoral, señalan, respectivamente, como actos reclamados los siguientes:



A) Coalición "Compromiso por Morelos".

"La asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas, misma que se llevó a cabo en la sesión del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos, efectuada con la finalidad de realizar la declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso del Estado, que tuvo verificativo con fecha primero de julio del año dos mil doce, el computo total y la asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, así como la entrega de constancias de asignación respectivas."

**B) Partido de la Revolución Democrática y la coalición
"Nueva Visión Progresista por Morelos".**

"Declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso del Estado, que tuvo verificativo con fecha primero de julio del año dos mil doce, el cómputo total y la asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas."

C) Partido Acción Nacional.

"Resolución emitida y aprobada por unanimidad el día 08 del mes de julio del año 2012, por el Consejo Estatal Electoral, respecto de la declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso del Estado, que tuvo verificativo con fecha primero de julio del año 2012, el cómputo total y la asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas."

D) Partido Movimiento Ciudadano.

"Declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso del Estado, que tuvo verificativo con fecha primero de julio del año dos mil doce, el cómputo total y la asignación de Diputados al Congreso Local por el Principio de Representación Proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas."



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

En este tenor de ideas, cabe resaltar que, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 295 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, durante la etapa posterior a la jornada electoral, procede el recurso de inconformidad para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate y la declaración de validez por el principio de mayoría relativa de Ayuntamientos, así como el otorgamiento de las constancias respectivas que realiza en estos casos el Consejo Municipal Electoral; para tal efecto, debe destacarse también que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 299 del propio ordenamiento de la materia, corresponde a los partidos políticos la interposición, entre otros recursos, el de inconformidad, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales, requisito que se encuentra cubierto por los institutos políticos recurrentes en el presente asunto.



4. Litis. En los medios de impugnación bajo estudio, los partidos recurrentes, expresan diversos argumentos que hacen valer a manera de agravios; por lo que en las siguientes líneas se describen de manera textual los expuestos por cada una de las partes recurrentes, a saber:

A) Agravios invocados por la coalición "Compromiso por Morelos".

1.- *Causa agravio a la coalición que represento y al pueblo de Morelos, el hecho de que la responsable, Consejo Estatal*



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Electoral del Instituto Estatal electoral Morelos (sic), realice una asignación errónea basada en una interpretación tendenciosa, inconstitucional y arbitraria de la fórmula de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, conculcando el espíritu y letra de los artículos 24 de la Constitución Política del Estado de Morelos, 14 y 15 del Código Electoral para el Estado libre y Soberano de Morelos, en relación con los diversos 14, in fine, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando, en la resolución impugnada, la autoridad responsable deja de observar los principios generales del derecho, jurisprudencia y tesis en materia de representatividad proporcional. El criterio utilizado, claramente se opone al principio de representación proporcional previsto en la Carta Magna y demás disposiciones invocadas, y lleva aparejada una distribución injusta e inequitativa de los espacios que a cada partido deben corresponder en el Congreso del Estado de Morelos, al privar a la coalición "Compromiso por Morelos" del derecho a contar con 6 diputaciones plurinominales, lo cual implica falta de respeto al voto popular expresado en las urnas durante la jornada electoral del domingo 1ro. de julio del año en curso.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas, pero, no puede hablarse de elecciones auténticas cuando se sobre representa a unos partidos y sub representa a otros como hace la responsable en su resolución impugnada, al aplicar artificiosamente una fórmula de asignación de diputados plurinominales.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

En efecto, ante la falta de observancia de los criterios de tesis y jurisprudencia emitidos por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral realizó un cálculo ineficaz de la votación total efectiva en los comicios realizados el 1ro. de julio del año en curso.

Esto constituye la inexacta aplicación de la fórmula y la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional ya que arbitraria y dolosamente, porque a pesar de haber reconocido que la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos" se encontraba sobrerrepresentada por contar con trece diputados de mayoría relativa, que representan un porcentaje del 43.33% del total del Congreso, lo cual excede en más de ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, en observancia con la segunda parte del párrafo segundo del la fracción I del artículo 15 del Código Electoral del Estado Libre y soberano de Morelos, omite deducir de la votación total emitida, la votación que corresponde a la citada coalición, ya que no participa de la distribución de diputados por el principio de representación proporcional y así obtener una votación total efectiva que resulte eficaz para la asignación de las diputaciones plurinominales.

Para sustentar el argumento anterior cito la siguiente:

"Tesis XXIX/2005.

Partido Acción Nacional

vs.

Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.



DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS). La transcribe.

Al dejar en claro que la votación emitida a favor de la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos" debe ser deducida de la votación total emitida por no resultar eficaz para los efectos de la asignación, la votación total efectiva quedaría de la siguiente manera.

SOBERANO

ORAL

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA.- 806,651
MENOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS.- 0
MENOS VOTOS NULOS.- 50,784
MENOS VOTOS DE LA COALICIÓN NVPM.- 239,668
VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA.- 516,199

Aunado a lo anterior, el Consejo Estatal Electoral, realizó un erróneo cálculo aritmético del la (sic) votación emitida y de la que corresponde a las coaliciones "Compromiso por Morelos" y "Nueva Visión Progresista por Morelos", el cual causa agravio a la coalición que represento.

Para ilustrar este argumento se presenta el siguiente cuadro de resultados emitido como anexo por la responsable en la resolución emitida y que ahora se combate:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	PSD	NVPM	CM	CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	VCC PRI- PANAL	TVCC PRI- PANAL	VCC PRD-PT MC	TVCC PRD-PT- MC
I CUERNAVACA NORTE	15338				5030			2983	18162	12323	0	3783				
II CUERNAVACA ORIENTE	12287				4674			2662	16449	12775	0	3694				
III CUERNAVACA PONIENTE	8603		7429	1305	2624	959		1315		7037	0	2629			1989	11644
IV CUERNAVACA SUR	13062		11638	1611	3223	1094		2783		12499	0	3663			2495	17191
V TEMIXCO	11901	19365	19820	1769	5905	1283	3882	2883			0	5112	727	24480	4521	27872
VI JIUTEPEC NORTE	10688	8855	8979	1007	2315	643	922	2802			0	2540	460	10247	2314	12943
VII JIUTEPEC SUR	11073	14122			3486		1455	1920	14082		0	3009	843	16964		
VIII TETECALA	14162	17332	9623	1566	1790	2294	925	2036			0	3358	592	18849	2380	15863
IX PUENTE DE XTLA	3603	10744	4635	5247	5378	944	897	1527			0	2037	499	12151	1871	12657
X ZACATEPEC	5813				2461			3212	15434	11586	0	2655				
XI JOJUTLA	8888	12364	10278	2412	2170	840	503	1132			0	1900	595	13462	2272	15812
XII YAUTEPEC PONIENTE	10779	10644			1972		1449	4625	11971		0	2884	521	12614		
XIII YAUTEPEC ORIENTE	10879	9219	7315	1084	7363	2312	983	1388			0	2245	150	9342	1572	12282
XIV CUAUTLA NORTE	8348	9196	13093	1710	2573	1325	868	776			0	2435	450	10515	3544	19672
XV CUAUTLA SUR	7579	5331	5975	922	7935	819	552	589			0	1812	165	6048	1756	9472
XVI AYALA	9418	7272			1631		904	1896	9483		0	2208	1046	9968		
XVII YECAPITLA	10342		5143	1756	16398	472		1329		5099	0	1943			1163	8895
XVIII JONACATEPEC	10823	10724	6302	9144	3213	1339	1244	5341			0	2877	279	12249	1906	18691
TOTAL	183588	135168	110230	29533	80341	14324	14584	41199	85581	61319	0	50784	6327	156889	27783	182994



PODER
TRIBUNAL EST
SECRETAR

Derivado de este cuadro de resultados, que se encuentra anexo al acta de declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso del Estado, que tuvo verificativo con fecha primero de julio del año dos mil doce, el computo total y la asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas, tal como se describe en la página 20, el Consejo Estatal Electoral obtuvo de una manera errónea y arbitraria los siguientes resultados:

PAN.- 183,588

CPM.- 211,071

NVPM.- 239,688

PVEM.- 80,341

PSD.- 41,199

VOTOS NULOS.- 50,784

CANDIDATOS NO REGISTRADOS.- 0

TOTAL DE LA VOTACIÓN EMITIDA.- 806,651

El error del cálculo en los totales radica en la deficiente sumatoria de los votos totales por coalición o candidatura común en los 18 distritos electorales.

Recalco en esta narrativa que los votos obtenidos por la candidatura común en los diversos Distritos Electorales de las coaliciones "Compromiso por Morelos" y "Nueva Visión Progresista por Morelos" son parte de los votos que deben considerarse para las listas de Diputados plurinominales registradas, tal como lo cita en el extracto de la sentencia de los Juicios de Revisión Constitucional SDF-JRC-11/2012 y acumulados y SDF-JRC-14/2012 y acumulados, donde señaló que por lo que respecta al cómputo de votos que servirá de base para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, lo que a continuación se transcribe:

"... ahora bien, lo anterior no genera ningún conflicto al momento de realizar el cómputo de los votos que servirán de base para asignarle escaños a la lista única de candidatos que presentan los partidos políticos coaligados, pues los votos obtenidos en los distritos en que los partidos presentaron candidatos comunes, pueden ser contabilizados como obtenidos por la coalición, constituyen el universo de sufragios de los partidos coaligados para los efectos de la asignación de curules..."

Una vez dicho esto los totales de votos de las coaliciones quedan de la siguiente manera:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

COALICIÓN "COMPROMISO POR MORELOS"

DISTRITO I, CCM.- 12,323
DISTRITO II, CCM.- 12,775
DISTRITO III, CCM.- 7,037
DISTRITO IV, CCM.- 12,499
DISTRITO V, CC PRI-PANAL.- 24,480
DISTRITO VI, CC PRI-PANAL.- 10,247
DISTRITO VII, CC PRI-PANAL.- 16,964
DISTRITO VIII, CC PRI-PANAL.- 18,849
DISTRITO IX, CC PRI-PANAL.- 12,151
DISTRITO X, CCM.- 11,586
DISTRITO XI, CC PRI-PANAL.- 13,462
DISTRITO XII, CC PRI-PANAL.- 12,614
DISTRITO XIII, CC PRI-PANAL.- 9,342
DISTRITO XIV, CC PRI-PANAL.- 10,515
DISTRITO XV, CC PRI-PANAL.- 6,048
DISTRITO XVI, CC PRI-PANAL.- 9,968
DISTRITO XVII, CCM.- 5,099
DISTRITO XVIII, CC PRI-PANAL.- 12,249
TOTAL.- 218,208

CCM= COALICIÓN "COMPROMISO POR MORELOS"

CC PRI-PANAL= CANDIDATURA COMUN PRI-PANAL

COALICIÓN "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS"

DISTRITO I, CNVPM.- 18,162
DISTRITO II, CNVPM.- 16,449
DISTRITO III, CC PRD-PT-MC.- 11,644
DISTRITO IV, CC PRD-PT-MC.- 17,191
DISTRITO V, CC CC PRD-PT-MC.- 27,872
DISTRITO VI, CC CC PRD-PT-MC.- 12,943





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

13
TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

DISTRITO VII, CNVPM.- 14,082
DISTRITO VIII, CC PRD-PT-MC.- 15,863
DISTRITO IX, CC CC PRD-PT-MC.- 12,657
DISTRITO X, CNVPM.- 15,434
DISTRITO XI, CC CC PRD-PT-MC.- 15,812
DISTRITO XII, CC CNVPM.- 11,971
DISTRITO XIII, CC PRD-PT-MC.- 12,282
DISTRITO XIV, CC PRD-PT-MC.- 19,672
DISTRITO XV, CC PRD-PT-MC.- 9,472
DISTRITO XVI, CNVPM.- 9,483
DISTRITO XVII, CC PRD-PT-MC.- 8,895
DISTRITO XVIII, CC PRD-PT-MC.- 18,691
TOTAL.- 268,575

CNVPM= COALICIÓN "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS"

CC PRD-PT-MC= CANDIDATURA COMUN PRD-PT-MC

Como resultado de estas sumatorias los votos totales quedan de la siguiente manera:

PAN.- 183,588
CPM.- 218,208
NVPM.- 268,575
PVEM.- 80,341
PSD.- 41,199
VOTOS NULOS.- 50,784
CANDIDATOS NO REGISTRADOS.- 0
TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA.- 842,695

Una vez precisado lo anterior, se procede a la asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, de conformidad al

procedimiento establecido en el artículo 15 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

El primer paso es determinar los partidos y coaliciones que tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos tres por ciento de la votación estatal emitida.

Partido políticos	Votos	% de V.E. Emitida	Número de distritos en que registraron candidatos de MR
PAN	183,588	21.78%	18
CPM	218,208	25.89%	18
NVPM	268,575	31.87%	18
PVEM	80,341	9.53%	18
PSD	41,199	4.88%	18
NULOS	50,784	6.02%	18
NO REG.	0	0.00%	
TOTAL	842,695	100%	



Derivado del cuadro anterior se infiere que todos los partidos cumplen con este criterio.

El siguiente paso es atender el supuesto de que ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total del congreso, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de su votación estatal emitida mas el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho Diputados por ambos principios.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Partido políticos	Votos	% de V.E. Emitida	% de la V.E. Emitida con el excedente de ocho puntos	Diputados por Mayoría Relativa	% del total del Congreso
PAN	183,588	21.78%	29.78%	0	0.00%
CPM	218,208	25.89%	33.89%	4	13.33%
NVPM	268,575	31.87%	39.86%	13	43.33%
PVEM	80,341	9.53%	17.53%	1	3.33%
PSD	41,199	4.88%	12.88%	0	0.00%

De este cuadro se desprende que la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos" ha sido sobrerepresentado, por lo cual no puede participar en la asignación de diputados plurinominales, por lo tanto como ya ha sido explicado e ilustrado con la tesis XXIX/2005, su votación también debe deducirse para obtener una votación total efectiva eficaz, luego entonces el cálculo queda de la siguiente manera:

ORAL

VOTACIÓN EMITIDA	842,695
MENOS VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
MENOS VOTOS NULOS	50,784
MENOS VOTOS DE LA CNVPM	268,575
VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA	523,336

El siguiente paso es obtener el cociente natural que de acuerdo al artículo 15 del código el cociente natural se obtiene de dividir la votación estatal efectiva entre 12 diputados a repartir.

$$523336/12= 43611.33$$

El siguiente paso es asignar una diputación a los partidos o coaliciones que obtuvieron un porcentaje mayor al 3% de la votación estatal efectiva.

Coalición "Compromiso por Morelos".- 41.7%

PAN.- 35.07%

PVEM.- 15.34%

PSD.- 7.87%

En este caso se asigna un Diputado a la coalición "Compromiso por Morelos", uno al PAN, uno al PVEM y uno al PSD.

La segunda asignación se da de repartir tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello.

Coalición "Compromiso por Morelos".- $218308/43611.33=5.0039$

Se le asignan 5 diputados quedando tres diputaciones por asignar.

PAN.- $183588/43611.33=4.2096$

Se le asignan las 3 diputaciones restantes.

De esta manera el total de diputaciones plurinominales quedan distribuidas de la siguiente manera:

Partido Político	Dip. 3%	Dip. Cociente Natural	Total
CPM	1	5	6
PAN	1	3	4
PVEM	1	0	1
PSD	1	0	1



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

B) En este tenor, el Partido de la Revolución Democrática y la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos", señalan en su escrito que les causa agravio lo siguiente:

PRIMERO.- Causa agravio la aprobación del acuerdo denominado "declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso del Estado, que tuvo verificativo con fecha primero de julio del año dos mil doce, el cómputo total y la asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas". El agravio es en virtud que dentro del acuerdo de referencia se aplica de manera errónea la fórmula para asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, como se comprobara más adelante.

Es menester señalar que el artículo 15 del Código Electoral vigente en el Estado de Morelos a la letra indica: Lo transcribe.

En tal virtud, el Consejo Estatal Electoral procede de manera errónea a desarrollar una fórmula en el tenor siguiente:

"... I.- Tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal emitida.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Partidos Políticos	VOTOS	Porcentaje de votación estatal emitida	Número de distritos en que registraron candidatos de MR
PAN	183,588	22.76%	18
CPM	211,071	26.17%	18
NVPM	239,668	29.71%	18
PVEM	80,341	9.96%	18
PSD	41,199	5.11%	18
NULOS	50,784	6.30%	18
NO REG.	0	0.00%	
TOTAL	806,651	100%	

De lo anterior se desprende en una primera hipótesis, que los partidos políticos que tendrían derecho a participar, si fuere procedente, en la asignación de diputados de representación proporcional serían los siguientes:

Partidos políticos
PAN
CPM
NVPM
PVEM
PSD

Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido



político sobrepase de dieciocho Diputados por ambos principios.

Partidos Políticos	VOTOS	Porcentaje de votación estatal emitida	Porcentaje de la votación estatal emitida con el excedente de ocho puntos
PAN	183,588	22.76%	30.76%
CPM	211,071	26.17%	34.17%
NVPM	239,668	29.71%	37.71%
PVEM	80,341	9.96%	17.96%
PSD	41,199	5.11%	13.11%

ORAL

Partidos Políticos	Diputados de Mayoría Relativa	Porcentaje del total del Congreso (1)
PAN	0	0.00%
CPM	4	13.33%
NVPM	13	43.33%
PVEM	1	3.33%
PSD	0	0.00%

II.- Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

Votación Total Emitida	806,651
Menos no registrados	0
Menos votos nulos	50,784
Votación Total Efectiva	755,867

III.- La asignación de Diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político.

IV.- El cociente natural se obtendrá de la división de la votación estatal efectiva, entre doce Diputados de representación proporcional a repartir. Por resto mayor se considerará al remanente mayor de votos que no utilice cada partido político después de la asignación por el cociente natural.

V.- La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento.

a) Se asignará un Diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;

Votación Total Efectiva	755,867
Entre RPP	12
Igual al Cociente Natural	755,867

PARTIDO	Porcentaje de votación estatal emitida	1° asignación Diputados de RP	Diputados de MR	1° asignación Diputados de RP mas Diputados de MR	Porcentaje en relación al total del Congreso	Porcentaje excedido con relación al porcentaje de votación estatal emitida(2)
PAN	22.76%	1	0	1	3.33%	-19.43%
CPM	26.17%	1	4	5	16.67%	-9.50%
NVPMM	29.71%	0	13	13	43.33%	13.62%
PVEM	9.96%	1	1	2	6.67%	-3.29%
PSD	5.11%	1	0	1	3.33%	-1.77%

(1) Nota: No aplica, la coalición Nueva Visión Progresista, (sic) por contar con trece diputados de Mayoría Relativa que representa un porcentaje del 43.33%, del total del Congreso que excede en ocho puntos a su porcentaje de su votación estatal emitida. Asimismo, la Coalición Nueva Visión Progresista, de acuerdo a la suma del porcentaje de su votación Estatal Emitida (29.71%), más el 8% es igual al 37.71%, por ello le corresponderían once diputados del total del Congreso, pero en observancia a la segunda parte del párrafo segundo de la fracción I del artículo 15 del Código Electoral, se le reconocen y respetan sus dos triunfos en Distritos uninominales, para sumar un total de trece diputados que representan el 43.33% del total que integran el Congreso del Estado.

TOTAL
AL

Diputados Asignados 4
Diputados por Asignar 8

b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

PARTIDO	Votación obtenida	Cociente natural	Resultado	2ª asignación Diputados RP	1ª asignación Diputados RP	Diputados RP	Diputados MR	Total de diputaciones RP+MR	Porcentaje en relación al total del Congreso	Porcentaje excedido con relación al porcentaje de votación estatal emitida
PAN	183,588	62,989	2.914608	2	1	3	0	3	10.00%	-12.76%
CPM	211,071	62,989	3.35092283	3	1	4	8	8	26.67%	0.50%
NVPMM	239,668			0	0	13	13	13	43.33%	13.62%
PVEM	80,341	62,989	1.27547841	1	2	1	3	3	10.00%	0.04%
PSD	41,199	62,989	0.65406740	0	1	0	1	1	3.33%	-1.77%
2ª asignación				6	4	10	18	28		

Pendientes por
Asignar

2

(2) Nota: No aplica, la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos", conformada por PRD-PT-MC por las consideraciones legales vertidas en la Nota (1)

c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo el resto mayor de cada partido político.

PARTIDO	Remanente	Orden resto mayor	3era asignación de RP	1era asignación de RP	2era (sic) asignación de RP	Total RP	Diputados MR	Total de diputaciones RP+MR	% En relación a los integrantes del congreso (30)	Porcentaje excedido
PAN	0.9146	1	1	1	2	4	0	4	13.33%	-9.43%
CPM	0.3509	3	0	1	3	4	4	8	26.67%	0.50%
NVPM M		0	0	0	0	0	13	13	43.33%	13.62%
PVEM	0.2755	4	0	1	1	2	1	3	10.00%	0.04%
PSD	0.6541	2	1	1	0	2	0	2	6.67%	1.56%
		4	2	4	3	12	18	30	100.00%	

A efecto de evidenciar el error en la aplicación de la fórmula aprobada y utilizada por el Consejo Estatal Electoral, es necesario plantear el marco jurídico que contempla la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, para tal efecto debemos señalar que la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé lo siguiente: Lo transcribe.

Como se aprecia a simple vista, el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente señala que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según

ESTAT
TRIBUNAL
SECRETARÍA



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, de lo que se infiere el derecho autonómico de las entidades federativas para elegir el esquema de representación proporcional que estimen más adecuado a sus necesidades, siempre que se cumpla con los dos principios establecidos, es decir la mayoría relativa y la representación proporcional.

Por otra parte, en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone lo siguiente:
Lo transcribe.

Encontramos que se desprenden tres aspectos importantes que sirven de base para la asignación de Diputados de representación proporcional en el Estado de Morelos, la primera es que doce curules serán asignadas mediante el principio de representación proporcional, la segunda que el umbral mínimo o barrera legal que debe ser alcanzado por los partidos políticos o coaliciones para tener derecho a que le sean atribuidos o asignados Diputados según el principio de representación proporcional, es el del tres por ciento del total de la votación emitida, remitiéndose para tales efectos a lo que determine la ley de la materia respectiva, y el tercer aspecto es que ningún partido político podrá contar con más de dieciocho Diputados por ambos principios.

Por otra parte, los artículos 14 y 15 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, retoman lo establecido por la Constitución Local, determinándose la manera en que se llevará a cabo la asignación de Diputados de representación proporcional, en términos de lo siguiente: Lo transcribe.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

De lo anterior se colige que existe una circunscripción plurinominal, constituida por todo el Estado de Morelos, en la que serán electos doce Diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta doce candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político o coalición participante. En correspondencia con lo expuesto, en el párrafo primero de la fracción I del numeral 15 del dispositivo legal en cita, se regulan los requisitos que el legislador local determinó para que los partidos políticos tengan derecho y, en todo caso, se encuentren en condiciones de participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a saber: 1) Que hayan registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce (12) distritos uninominales, y 2) Que hayan alcanzado por lo menos tres por ciento (3%) de la votación estatal emitida. En el párrafo segundo de la misma fracción I, se determinaron las bases o criterios, como límites a la sobrerrepresentación, consistentes en lo siguiente:

a) Ningún partido podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento.

b) Ningún partido político podrá sobrepasar de dieciocho Diputados por ambos principios. Entendida esta base como el límite constitucional y legal a la representación que puede tener un partido político en el Congreso de Morelos; el cual es, a un tiempo el máximo de legisladores de un mismo partido y el espacio posible de la llamada





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

sobrerrepresentación. Por otra parte, la fracción III del artículo 15 en cita, señala que la asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político. Para lo cual en la fracción IV del mismo numeral, se explica que el cociente natural se obtendrá de la división de la votación estatal efectiva, entre Doce diputados de representación proporcional a repartir. Asimismo, que por resto mayor se considerará al remanente mayor de votos que no utilice cada partido político después de la asignación por el cociente natural. Para el caso, la fracción II del mismo precepto, señala qué se entiende por votación estatal emitida y por votación estatal efectiva, de la siguiente manera: a) Votación estatal emitida.- Son los votos depositados en las urnas; y b) Votación estatal efectiva.- La que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos y los de candidatos no registrados.

Esta última definición no puede ser restringida, pues debe atenderse a una interpretación teleológica de la misma, es decir, a la finalidad de quien la elaboró, toda vez que resulta evidente que el legislador local al prever esta disposición busca excluir a quitar los elementos que no se tomarán en cuenta para la asignación de las diputaciones a repartir por la vía plurinominal, debido a que únicamente participarán los votos que sirvan para asignar de conformidad con el texto de la ley, es decir, los de los partidos que registraron candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales y los que alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación



estatal emitida, por lo que aquéllos votos nulos, de los candidatos no registrados, de los candidatos comunes (pues solo pueden participar partidos y coaliciones) o de los propios institutos políticos que no obtuvieron el tres por ciento, no participarán en el procedimiento de asignación y en consecuencia deberán ser deducidos de la votación estatal emitida, para así obtener la efectiva. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con (sic) que transcribe a continuación:

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).- La transcribe.

De igual manera sirve de referencia la tesis siguiente:

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONSIDERANDO LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA SOBRERREPRESENTACIÓN.- La transcribe.

Continuando con el análisis del artículo 15 del Código Electoral vigente en el Estado de Morelos, la fracción IV, desarrolla la fórmula de asignación, determinando tres momentos en el procedimiento respectivo, a saber: a) Asignación por porcentaje mínimo, b) Asignación por cociente natural, y c) Asignación por resto mayor, de los que me permito referir las siguientes consideraciones:





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

a) Asignación por porcentaje mínimo.- Se asignará un Diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación estatal efectiva como un derecho adquirido al momento de obtener el umbral de referencia y haber superado la barrera legal establecida para la representación proporcional; lo cual encuentra sentido con la tesis XVI/2007, que se transcribe a continuación:

ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE APLICAR LA FÓRMULA DE COCIENTE ELECTORAL Y RESTO MAYOR, DEBE OTORGARSE UNA CURUL AL PARTIDO QUE OBTENGA EL PORCENTAJE MÍNIMO LEGAL DE VOTACIÓN (Legislación de Tabasco).- La transcribe.

3AL

b) Asignación por cociente natural.- Se distribuirán tantos Diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello (votación obtenida entre cociente natural).

c) Asignación por resto mayor.- Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político, es decir, el remanente o sobrante, por así decirlo, de las cantidades de votos con las que cuenten los partidos luego de que se hayan asignado Diputados por el cociente natural.

Con base en lo anterior, y de una interpretación sistemática de los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 15 del Código Electoral vigente en



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

el Estado de Morelos, basándose en lo establecido en el artículo 1, párrafo tercero, del Código Electoral vigente, se colige que el procedimiento de asignación es el siguiente:

1.- Participarán los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado fórmulas en cuando menos doce distritos uninominales y hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación (o más) del total de la votación emitida, situación que en la especie cumple el Partido de la Revolución Democrática.

2.- Se harán la declaratoria de los partidos políticos o coaliciones que cumplan con los requisitos anteriores y sólo entre ellos procederá a efectuarse la asignación.

3.- Se asignará un Diputado al partido político que alcance el porcentaje mínimo de asignación de la votación estatal emitida, requisito que en la especie cumple el Partido de la Revolución Democrática.

4.- Se procederá a obtener el cociente natural para el efecto de asignar a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural.

5.- Se determinará la aplicación a algún partido político o coalición el límite de sobrerrepresentación y, de configurarse se le deducirán hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos o coaliciones que no se encuentren en este supuesto.





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

6.- Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Cabe señalar que en la especie el partido de la Revolución Democrática para efectos de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional debe considerarse en términos del resolutivo del juicio de revisión constitucional SDF-JRC-11/2012 y sus acumulados, se ordenaba que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano presentarán una sola lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, lo que se realizó en los términos ordenados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, presentándose una sola lista de candidatos por el principio de representación proporcional, y al haber obtenido trece diputaciones de las dieciocho correspondientes al principio de mayoría relativa, debe ser considerado para la asignación de una diputación más por el principio de representación proporcional, toda vez que alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación estatal emitida; superando la barrera legal establecida por el principio de representación proporcional. Esto es así, puesto que existen dos panoramas diversos, por una parte se llega a obtener diputaciones por la mayor cantidad de votos el día de la jornada electoral, lo que actualiza el principio de mayoría relativa; y por otra se presenta la forma en que aquellas fuerzas políticas que legalmente cumplan con las disposiciones aplicables obtengan curules para contar con representatividad, lo que en el caso particular, corresponde al principio o valor del pluralismo político y que se materializa al momento de realizar la primera asignación de diputados

TOTAL
AL



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

prevista en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y del Código Electoral vigente como ya se ha establecido. Sirve de apoyo a la argumentación anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Noviembre de 1998 Tesis: P./J. 69/98 Página: 189.

MATERIA ELECTORAL. BASE GENERAL DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.- La transcribe.

C) De igual forma, el Partido Acción Nacional, manifiesta en la parte conducente de su escrito inicial, lo siguiente:

UNICO.- Causa agravio al instituto político que represento el acuerdo o resolución recurrido, en virtud de que en el mismo, la autoridad responsable Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, empleó inadecuadamente la forma de asignación de Diputados de representación proporcional pues no se percató que en los términos en los que aplicó el procedimiento de asignación que produce una grave y clara distorsión de la representación parlamentaria, derivada del hecho de que la responsable no consideró que a fin de que calcular el cociente natural debían ser sustraídos los votos del partido o coalición que hubiese alcanzado o incluso rebasado el límite de sobre- representación que permite la legislación electoral del Estado de Morelos.





Con el fin de evidenciar lo anteriormente expuesto, se transcribirá la normatividad que resulta aplicable y se expondrá la forma en que la responsable la aplico al caso concreto.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
*TITULO TERCERO
DEL PODER LEGISLATIVO
CAPITULO I
DE LA ELECCION Y CALIDAD DE LOS DIPUTADOS**

ARTÍCULO 24.- Lo transcribe.

**CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
CAPÍTULO II
DE LA ELECCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 15.- Lo transcribe.

Pretendiendo tomar en consideración las normas legales transcritas, la autoridad responsable desarrolló la fórmula de asignación de Diputados de representación proporcional de la siguiente forma:

a).- En primer lugar, o en una primera hipótesis, determinó los partidos políticos o coaliciones que tendrían derecho a participar, si fuere procedente, en la asignación de Diputados de representación proporcional, precisando sin embargo que ningún partido político podría contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje estatal emitida y que esta disposición no se aplicaría al partido político que, por sus



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

triunfos en distritos uninominales obtuviera un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida mas el ocho por ciento y que en todo caso debería observarse que ningún partido político sobrepasara de dieciocho Diputados por ambos principios.

De lo anterior a la autoridad responsable literalmente le resulto lo siguiente:

"Así las cosas, y conforme al cómputo total que ha quedado descrito anteriormente, se procede a la designación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 15 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en los siguientes términos: "... I.- Tendrán derecho a participar en las asignaciones de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal emitida.



Partidos Políticos	Votos	Porcentaje de Votación estatal emitida	Numero de distritos en que se registraron candidatos de MR
PAN	183, 588	22.76%	18
CPM	211, 071	26.17%	18
NVPM	239, 668	29.71%	18
PVEM	80, 341	9.96%	18
PSD	41, 199	5.11%	18
NULOS	50, 784	6.30%	
NO REG	0	0.00%	
TOTAL		100.00%	



De lo anterior se desprende en una primera hipótesis, que los partidos políticos que tendrían derecho a participar, si fuere procedente, en la asignación de diputados de representación proporcional sería los siguientes:

Partidos Políticos
PAN
CPM
NVPM
PVEM
PSD

Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje total del Congreso, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma de porcentajes de su votación estatal emitida mas el ocho por ciento, en todo caso deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

Partidos Políticos	Votos	Porcentaje de Votación estatal emitida	Porcentaje de la votación estatal emitida con el excedente de ocho puntos
PAN	183, 588	22.76%	30.76%
CPM	211, 071	26.17%	34.17%
NVPM	239, 668	29.71%	37.71%
PVEM	80, 341	9.96%	17.96%
PSD	41, 199	5.11%	13.11%



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

b).- A continuación, procedió a determinar la votación estatal emitida, consistente en los votos que fueron depositados en las urnas y la votación estatal efectiva que resulta de deducir de la votación estatal emitida, los votos que fueron calificados como nulos y los correspondientes de los candidatos no registrados, resultándole a la responsable las siguientes cifras:

Votación total emitida	806,651
Menos no registrados	0
Menos votos nulos	50,784
Votación total efectiva	755,867



c).- Como siguiente paso invocando las fracciones III y IV del artículo 15 del Código Electoral para el Estado de Morelos, la responsable precisó que la asignación de Diputados se realizaría mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se hayan obtenido y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político y que el cociente natural se obtendría de la división de la votación estatal efectiva, entre doce diputados de representación proporcional a repartir, finalmente que por resto mayor se consideraría al remanente mayor de votos que no utilizara cada partido político después de la asignación por el cociente natural.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

24
TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

d).- A continuación, la responsable procedió a la aplicación o desarrollo de la fórmula observando el siguiente procedimiento:

A).- Se asignará un Diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el 3% de la votación estatal efectiva;

Votación total efectiva:	755,867
Entre RRP:	12
Igual al cociente natural	62,988.92

Partido	Porcentaje de votación estatal emitida	1ra asignación diputados de RP	Diputados de MR	1ra asignación diputados de RP más diputados de MR	Porcentaje en relación al total del congreso	Porcentaje excedido con relación al porcentaje de votación estatal emitida
PAN	22.76%	1	0	1	3.33%	-19.43%
CPM	26.17%	1	4	5	16.67%	-9.50%
NVPM	29.71%	0	13	13	43.33%	13.62%
PVEM	9.96%	1	1	2	6.67%	-3.29%
PSD	5.11%	1	0	1	3.33%	-1.77%

Nota importante: en esa parte del acuerdo recurrido, la autoridad responsable preciso que la distribución de Diputados plurinominales conforme a la primera regla de asignación, contenida en el artículo 15 fracción V, inciso a del Código Electoral Estatal, "no aplica la Coalición Nueva Visión Progresista, por contar con 13 diputados de mayoría relativa que representan un porcentaje del 43.33%, del total del congresos (sic) que excede en ocho puntos a su

porcentaje de su votación estatal emitida. Asimismo, la coalición Nueva Visión Progresista, de acuerdo a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida (29.71%) mas el 8% es igual al 37.71%, por ello le corresponderían 11 Diputados del total de Congreso, pero en observancia a la segunda parte del párrafo segundo de la fracción I del artículo 15 del Código Electoral, se le reconocen y respeta sus dos triunfos en distritos uninominales, para sumar un total de trece diputados que representan el 43.33% del total que integran el Congreso del Estado.

B) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

Partidos Políticos	Votación Obtenida	Cociente Natural	Resultado	2ª Asignación Diputados RP	1ra Asignación Diputados RP	Diputados RP	Diputados MR	Total de Diputaciones RP+MR	Porcentaje en relación al total del congreso	Porcentaje excedido con relación al porcentaje de votación estatal emitida
PAN	183,588	66,989	2.914608	2	1	3	0	3	10.00%	-12.76%
CPM	211,071	66,989	3.3509228	3	1	4	4	8	26.67%	0.50%
NVPM	239,668			0	0	0	13	13	43.33%	13.62%
PVEM	80,341	66,989	1.2754784	1	1	2	1	3	10.00%	0.04%
PSD	41,199	66,989	0.6540674	0	1	1	0	1	3.33%	-1.77%
2ª asignación				6	4	10	18	28		

Pendientes por 2
Asignar

ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE MORELOS
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETA



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

C) Si aun quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido.

Partidos Políticos	Remanente	Orden resto mayor	3era Asignación de RP	1ra Asignación Diputados RP	2da Asignación Diputados RP	Total RP	Diputados MR	Total de Diputaciones RP + MR	Porcentaje en relación a los integrantes del congreso (30)	Porcentaje excedido
PAN	0.9146	1	1	1	2	4	0	3	13.33%	-9.43%
CPM	0.3509	3	0	1	3	4	4	8	26.67%	0.50%
NVPM		0	0	0	0		13	13	43.33%	13.62%
PVEM	0.2755	4	0	1	1	2	1	3	10.00%	0.04%
PSD	0.6541	2	1	0	0	2	0	1	6.67%	-1.56%
		4 (86)	2	6	3	12	18	30 (86)	100.00%	

De igual forma, la autoridad responsable, en el acuerdo que constituye el acto impugnado, describió la distribución de los Diputados de representación proporcional que realizó, lo que hizo literalmente en los siguientes términos:

"Este organismo comicial, con base en los resultados descritos en párrafos precedentes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 15 del Código Electoral vigente en el Estado de Morelos, arriba a la conclusión de que tienen derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional los partidos políticos que obtuvieron, más del tres por ciento del total de la votación estatal efectiva, que corresponde al porcentaje mínimo de asignación y que postularon candidatos a Diputados de mayoría en más de 12 distritos uninominales.

Luego, procedió a determinar la votación estatal efectiva, de acuerdo al contenido literal del artículo 15, fracción II, del Código Electoral Local, y la cual resulta de deducir de la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

votación estatal emitida en el Estado 806, 651 (ochocientos seis mil seiscientos cincuenta y uno), los votos nulos 50,784 (cincuenta mil setecientos ochenta y cuatro) y los votos a favor de candidatos no registrados 0 (cero), en ese sentido y una vez sumados los votos que no se utilizarán, se obtiene el total de votos que se deben restar a la votación total emitida, lo que arrojo como votación estatal efectiva la cantidad de 755,867 (setecientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete).

A continuación se obtuvieron los porcentajes que con respecto a la votación estatal efectiva, corresponden a cada uno de los partidos políticos y coaliciones contendientes, mismos que han quedado descritos en párrafos anteriores.

Asimismo se tomó en consideración que el artículo 15 fracción I, segundo párrafo del Código Electoral vigente en la Entidad, establece que ningún partido político podrá contar con más de 18 Diputados por ambos principios o con un número de Diputados también por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.

En esa tesitura, una vez conocida la votación estatal efectiva y la coalición que obtuvo la votación estatal efectiva más alta que en el caso es la coalición denominada "Nueva Visión Progresista por Morelos", se procedió a la asignación de doce curules de representación proporcional, de conformidad con los artículos 23 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 15 fracción I, segundo párrafo

AD
END
DE MI
PODER
NAL EST
SECRETAR



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

del Código Electoral vigente en la Entidad, procediéndose a otorgar diputaciones por el principio de representación proporcional, en número que, al sumarse con las curules de mayoría relativa, no excedan de dieciocho por ambos principios; y que, tampoco el porcentaje de Diputados por ambos principios, representados en el Congreso local, exceda del equivalente a la votación estatal efectiva de dicho partido mayoritario, adicionándole el ocho por ciento.

De lo anterior, se desprende que la coalición denominada "Nueva Visión Progresista por Morelos", se encuentra en la hipótesis citada en la última parte del párrafo anterior, y para el caso se encuentra en uno de los casos de excepción señalados, pues obtuvo la victoria en trece distritos uninominales del Estado, y con esto, alcanza un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebasa la suma de su porcentaje de votación más ocho puntos, lo anterior es así pues sus trece curules uninominales representan el 29.71% más ocho puntos que da como resultado el 37.71% del total del Congreso ya que éste se integra por 30 (100%) Diputados electos por ambos principios; luego, $100/30 = 3.33$, por tanto, cada curul representa el 3.33% de la integración del órgano legislativo del Estado de Morelos, entonces $13 \times 3.33 = 43.33\%$, por lo tanto la referida coalición, no tiene derecho a que le sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional dado que se encuentra en la hipótesis prevista en la primera parte del segundo párrafo del artículo 15 fracción I del Código Electoral Local.

Asimismo, la coalición denominada "Nueva Visión Progresista por Morelos" de acuerdo a la suma del porcentaje de su votación Estatal emitida 29.71%, más el 8%



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

es igual al 37.71%, por ello le corresponderían once diputados del total del Congreso, pero en observancia a la segunda parte del párrafo segundo de la fracción I del artículo 15 del Código Electoral, se le reconocen y respetan sus dos triunfos en Distritos uninominales, para sumar un total de trece diputados que representan el 43.33% del total que integran el Congreso del Estado. Lo anterior es así porque como ya se dijo en el párrafo anterior los treinta diputados del Congreso del Estado, representan el 100% de su integración; por tanto, un diputado es equivalente a un porcentaje del 3.33%, consecuentemente el porcentaje de votación estatal emitida de la coalición denominada "Nueva Visión Progresista por Morelos", correspondió al 29.71% más ocho puntos porcentuales, arroja un total de 37.71% lo que representarían once diputados para dicha coalición, pero en atención a la observancia cabal y puntual de la segunda parte del párrafo segundo del artículo 15, se le reconocen los dos triunfos en los correspondientes dos Distritos uninominales para finalmente contar con trece Diputados que representan el 43.33% de los diputados integrantes del Congreso del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que el porcentaje total en el Congreso de la coalición denominada "Nueva Visión Progresista por Morelos", es del 43.33%, rebasando en 5.62% el tope de sobrerrepresentación establecido en el párrafo anterior que es de 37.71%.

En razón de lo anterior, se procedió a la distribución de las doce diputaciones por el principio de representación proporcional entre los partidos políticos y coalición restantes, para lo cual se siguió el método previsto en el artículo 15, fracciones II, III y VI del Código Electoral del Estado Libre y





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Soberano de Morelos, en tanto que, no se oponen a lo establecido en la fracción I segundo párrafo del mismo precepto legal, y tienen derecho a la distribución de curules plurinominales tal y como ha quedado especificado en las tablas descritas con anterioridad.

Al llevar a cabo la asignación de Diputados por el Principio de Representación proporcional como ha quedado descrito en este Consejo Estatal Electoral cumple con la principal función que persiguen los principios que dan sustento al sistema de representación proporcional, pues precisamente al establecer un porcentaje límite para su integración, se logra la finalidad que se persigue al obtener que las fuerzas políticas minoritarias alcancen la representación que consiguieron a través de la votación recibida en una elección, y que los hace merecedores de la misma, procurando que el sistema electoral sea más plural, con lo que se materializa una verdadera democracia participativa.

Es importante señalar que la interpretación y aplicación del artículo 15 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se realizó de conformidad a los criterios gramatical, sistemático y funcional previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en atención al principio general de derecho consistente en que las normas jurídicas deben interpretarse a la luz de las otras y no de forma aislada, es decir, en el caso concreto, cada una de las fracciones y párrafos que componen el citado precepto legal, fueron interpretados utilizando los principios de la hermenéutica jurídica, lo que conllevó al correcto ejercicio del procedimiento aritmético para la asignación de diputados al Congreso del Estado, por el principio de representación proporcional.

Asimismo, dicha interpretación es acorde a las reglas generales para la asignación de Diputados Federales por el principio de representación proporcional, establecidas en el artículo 54 de nuestra Carta Magna, el cual establece que: "La elección de los 200 Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de Diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 Diputados por ambos principios.





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

28
TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos."

Aunado a lo anterior, existe criterio jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se señalan con claridad las bases generales que se tienen que observar para cumplir con el principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, criterio que para mejor proveer se inserta literalmente a continuación:

Registro No. 903775

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 2000

I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Página: 146

Tesis: 164

Jurisprudencia

Materia (s): Constitucional.

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.- La transcribe.

Efectivamente, en la interpretación y aplicación de la fórmula para la asignación de Diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, materia del presente considerando, se observaron las bases generales del principio de representación proporcional, es decir, este órgano electoral verificó que los partidos políticos a los que se les asignaron diputaciones plurinominales conforme al ejercicio precisado en párrafos anteriores, cumplieran con el condicionamiento de obtener el registro de candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de los 18 distritos uninominales del Estado; que hubiesen alcanzado el mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de Diputados; que la asignación de Diputados plurinominales fuera independiente y adicional a las de mayoría relativa que obtuvieron de acuerdo a su votación; que en dicha asignación se tomó en cuenta el orden de los candidatos registrados en las listas correspondientes; que no se rebasara el tope máximo de Diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, que para el Estado de Morelos, corresponde a los 18 distritos electorales uninominales; que en la referida asignación no se rebasara el límite de la sobre-representación; y que se siguieran las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación".





Con base en todo lo anterior, la autoridad responsable determinó que la asignación de Diputados al Congreso del Estado de Morelos, por el principio de representación proporcional corresponde a los candidatos registrados ante ese organismo electoral que a continuación se detallan:

PARTIDO O COALICION	NOMBRE COMPLETO	CARGO	CAIDAD
PAN	MARIO ARTURO ARIZMENDI SANTAOLAYA	1º DIPUTADO PLURINOMINAL	Propietario
PAN	MARTIN CRUZALTA BAHENA	1º DIPUTADO PLURINOMINAL	Suplente
PAN	ERIKA CORTES MARTINEZ	2º DIPUTADO PLURINOMINAL	Propietario
PAN	DULCE MIRIAM MUÑOZ LOPEZ	2º DIPUTADO PLURINOMINAL	Suplente
PAN	EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR	3º DIPUTADO PLURINOMINAL	Propietario
PAN	URIEL VICENTE TERRONES FLORES	3º DIPUTADO PLURINOMINAL	Suplente
PAN	AMELIA MARIN MENDEZ	4º DIPUTADO PLURINOMINAL	Propietario
PAN	ENCARNACION DOMINGUEZ ALVAREZ	4º DIPUTADO PLURINOMINAL	Suplente
CPM	MANUEL MARTINEZ GARRIGOS	5º DIPUTADO PLURINOMINAL	Propietario
CPM	ARIEL HOMERO ORIHUELA LOPEZ	5º DIPUTADO PLURINOMINAL	Suplente
CPM	ERIKA HERNANDEZ GORDILLO	6º DIPUTADO PLURINOMINAL	Propietario
CPM	KENIA LUGO DELGADO	6º DIPUTADO PLURINOMINAL	Suplente
CPM	MATIAS NAZARIO MORALES	7º DIPUTADO PLURINOMINAL	Propietario
CPM	MOISES ARMENTA VEGA	7º DIPUTADO PLURINOMINAL	Suplente
CPM	ROSALINA MAZARI ESPIN	8º DIPUTADO PLURINOMINAL	Propietario
CPM	DULCE MARIA ACOSTA VEGA	8º DIPUTADO PLURINOMINAL	Suplente
PVEM	BLANCA MARIA GONZALEZ RUIZ	9º DIPUTADO PLURINOMINAL	Propietario
PVEM	GRISELDA RODRIGUEZ GUTIERREZ	9º DIPUTADO PLURINOMINAL	Suplente
PVEM	ROBERTO FIERRO VARGAS	0º DIPUTADO PLURINOMINAL	Propietario
PVEM	GILBERTO VILLEGAS VILLALOBOS	0º DIPUTADO PLURINOMINAL	Propietario
PSD	EDUARDO BORDONAVE ZAMORA	1º DIPUTADO PLURINOMINAL	Propietario
PSD	ROBERTO CARLOS YAÑEZ MORENO	1º DIPUTADO PLURINOMINAL	Suplente
PSD	DULCE MARIA SANCHEZ ESPINOZA	2º DIPUTADO PLURINOMINAL	Propietario
PSD	DIANA GUADALUPE BRITO MARTINEZ	2º DIPUTADO PLURINOMINAL	Suplente

Finalmente, en los considerandos CUARTO y QUINTO, la responsable determinó que una vez declarada la validez de la elección de Diputados y realizada la asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, era procedente otorgar las constancias y asignación a los Diputados por el principio de representación proporcional, que se detallan en la relación contenida en la tabla que antecede, ordenando además integrar dicha lista a la relación completa de Diputados electos, que conforman la nueva legislatura local, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial.

Es jurídicamente evidente que la aplicación de la fórmula por parte de la autoridad responsable es equivocada, pues indebidamente introduce ciertos valores en los factores que componen o integran la propia fórmula de asignación, que en última instancia conducen a una evidente o notoria distorsión en relación de votos obtenidos y curules totales a tener por parte de los partidos o coaliciones contendientes, ello en virtud de que se genere una moderada sobre-representación de la "COALICIÓN COMPROMISO POR MORELOS" (0.5%) y de los partidos VERDE ECOLOGÍSTA (SIC) DE MÉXICO (0.04%) y SOCIAL DEMÓCRATA (1.56%) en evidente detrimento del Instituto Político que represento, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (-9.43%), quien sufre una fuerte y notoria sub-representación.

Lo anterior se hace evidente con el cuadro siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	PORCENTAJE DE VOTACION OBTENIDA	CURULES TOTALES
PAN	22.76%	MAYORIA RELATIVA: 0 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: 4 TOTAL: 4 REPRESENTA EL 13.33% DEL CONGRESO LOCAL.
COALICIÓN COMPROMISO POR MORELOS	26.17%	MAYORIA RELATIVA: 4 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: 4 TOTAL: 8 REPRESENTA EL 26.67% DEL CONGRESO LOCAL.
COALICIÓN NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS	29.71%	MAYORIA RELATIVA: 13 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: 0 TOTAL: 13 REPRESENTA EL 43.33% DEL CONGRESO LOCAL.
PARTIDO VERDE	9.96%	MAYORIA RELATIVA: 1 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

		2 TOTAL: 3 REPRESENTA EL 10.0% DEL CONGRESO LOCAL
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS	5.11%	MAYORIA RELATIVA: 0 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: 2 TOTAL: 2 REPRESENTA EL 6.67% DEL CONGRESO LOCAL

Se insiste que es jurídicamente evidente, que la asignación realizada por la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, resulta errada, en virtud de que al determinar la votación estatal efectiva que serviría de base para calcular el cociente natural, omitió restar la votación de la coalición que no participaría en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, dado que ya había alcanzado el número máximo de diputaciones a que podía aspirar por ambos principios, es decir, la votación correspondiente a la COALICIÓN NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS.

Efectivamente, una vez calculado el total de la votación estatal efectiva (equivalente a la votación estatal emitida menos los votos nulos y menos los votos), la responsable asignó una diputación de representación proporcional, a aquellos partidos o coaliciones que hubieran alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva.

Derivado de lo anterior y tomando en consideración que la COALICIÓN NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS, había obtenido previamente 13 diputaciones de mayoría relativa, se hacía evidente, como lo resolvió la responsable, que la misma había alcanzado el máximo de diputaciones

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MORELOS
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

a que podía aspirar por ambos principios, de acuerdo a la legislación electoral del Estado de Morelos.

En consecuencia, la citada COALICIÓN NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS, jurídicamente no podía participar en ninguna de las fases o etapas de asignación de los Diputados de Representación Proporcional.

Atento a lo expuesto, conforme una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones que informan y reglamentan el sistema electoral de la representación proporcional en el Estado de Morelos, deviene evidente que la votación de la COALICIÓN NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS debió haber sido sustraída de la votación estatal efectiva a fin de calcular el cociente natural, a fin de no incluir votación que no podría servir para las subsecuentes asignaciones.

Ciertamente, ni los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado de Morelos ni el 15 del Código Electoral para el Estado de Morelos, determinan expresamente en alguno de sus apartados que los sufragios emitidos a favor del partido o coalición que haya alcanzado el número máximo de diputaciones por ambos principios a que tienen derecho, deban deducirse de la votación estatal efectiva a fin de calcular el cociente natural. No obstante, como se anticipó, de una interpretación sistemática y funcional de la legislación del Estado de Morelos, es necesario que se reste en virtud de que, de las normas en estudio se desprende que la funcionalidad del procedimiento de asignación se basa en que sólo forman parte del mismo los votos que tienen calidad de eficaces para los efectos de estas operaciones, esto es, se trata siempre de sufragios





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

pertenecientes a aquellos partidos que efectivamente participen en tal procedimiento de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, se va paulatinamente deduciendo la votación que ya ha sido utilizada (v. gr. La derivada de la segunda asignación, es decir de la aplicación del cociente natural a la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello, de acuerdo con el artículo 15, fracción V, inciso b) del Código Electoral del Estado de Morelos) y debe excluirse aquella que no resulta eficaz para los efectos de la asignación (v. gr. los votos nulos y los votos de los candidatos no registrados, conforme el artículo 15, fracción II, del código electoral Morelense), y si se optara por incluir la votación obtenida por un partido o coalición que dejará de participar en el sucesivo procedimiento de asignación, por haber alcanzado el tope de diputaciones a que puede aspirar por ambos principios, se introduciría una impureza que sería contraria a la sistemática ofrecida por el legislador morelense y, que necesariamente, redundaría en una notoria y evidente distorsión entre los votos obtenidos y el total de curules asignadas.

Esta afirmación se corrobora con los lineamientos atinentes al procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional establecido en el artículo 17 del propio código local electoral, en el que se establece que para la asignación de regidurías se sumarán los votos de los partidos que haya obtenido cuando menos el 1.5%, del total de los sufragios emitidos en el Municipio correspondiente y que el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

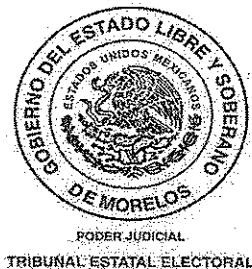
partido, en riguroso orden decreciente, tanta regidurías, como número de factores alcance, hasta completar las regidurías previstas.

Es decir, que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, únicamente se toman en cuenta los votos de los partidos o coaliciones que participan en esa distribución, con exclusión de los votos nulos, de los candidatos no registrados y de emitidos a favor de los partidos que no alcancen la votación mínima requerida (1.5%) esto es, también dentro del proceso de asignación de regidores por este principio sólo son de tomarse en cuenta los votos de aquellos partidos que efectivamente participen en el procedimiento correspondiente, siendo eficaces para tales efectos.

Por lo mismo, en congruencia con la tesis relevante que lleva por rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN LA INTERPRETACIÓN DE LA FÓRMULA LEGAL DE ASIGNACIÓN DEBE PREVALECE LA QUE CONDUZCA A LA MAYOR PROPORCIONALIDAD (Legislación del estado de Chihuahua)**, debe ser interpretada la ley electoral local sistemáticamente de forma tal que sea posible aminorar las distorsiones mencionadas dentro de un sistema electoral mixto, como es el de nuestro Estado de Morelos.

En efecto, doctrinalmente se ha definido que el sistema electoral mixto, es aquel que participa de los principios de mayoría y de representación proporcional, busca garantizar el control de las estructuras legislativas por el primer sistema, utilizando el sistema de representación proporcional con la finalidad de crear un grupo de curules adicionales a los del sistema mayoritario que sirvan para corregir, en mayor o





menor medida, las distorsiones en la relación votos y curules derivada de la mayoría relativa.

Derivado de lo anterior se hace evidente que a fin de establecer la votación ajustada que debe ser tomada en cuenta para la determinación del cociente natural, deberán restarse los votos de la COALICIÓN NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS que ha alcanzado su número máximo de diputaciones a las que puede aspirar por ambos principio (sic), en tanto que ya no participa en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Tomando en cuenta lo anterior, se procede a la asignación correspondiente según lo ya señalado y que debe servir de base para la modificación del acuerdo impugnado.

Primeramente se señalan los resultados asentados por la responsable respecto de la elección de diputados de representación proporcional.

Partidos Políticos	VOTOS	Porcentaje de votación estatal emitida	Porcentaje de la votación estatal emitida con el excedente de ocho puntos
PAN	183,588	22.76%	30.76%
CPM	211,071	26.17%	34.17%
NVPM	239,668	29.71%	37.71%
PVEM	80,341	9.96%	17.96%
PSD	41,199	5.11%	13.11%
NULOS	50,784	6.30%	
NO REG	0	0.00%	
TOTAL	806,651	100.00%	

Igualmente de manera previa se determinan los siguientes elementos de la fórmula de asignación, de acuerdo a lo razonado por la responsable:

VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA: 806,651
VOTOS NULOS: 50,784
VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA: 755,867

En primer lugar, se señala que tal y como la propia autoridad responsable lo determinó, la distribución de diputados plurinominales conforme a la primera regla de asignación, contenida en el artículo 15 fracción V, inciso a) del Código Electoral Estatal, "no aplica la coalición nueva visión progresista, por contar con 13 diputados de mayoría relativa que representan un porcentaje del 43.33% del total del congreso que excede en ocho puntos a su porcentaje de su votación estatal emitida. Asimismo, la coalición nueva visión progresista, de acuerdo a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida (29.71%) más el 8% es igual al 37.71%, por ello le corresponderían 11 diputados del total del congreso, pero en observancia a la segunda parte del párrafo segundo de la fracción I del artículo 15 del código electoral, se le reconocen y respetan sus dos triunfos en distritos uninominales, para sumar un total de trece diputados que presentan el 43.33% del total que integran el Congreso del Estado.

Derivado de lo anterior se procede a señalar que toda vez que los cuatro restantes contendientes en la elección de diputados de representación proporcional, superaron el umbral mínimo del tres por ciento, éstos deben ser asignados con una diputación en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 15 inciso a) del código



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

electoral local; por lo que del total de doce diputados de representación proporcional se asigna uno al Partido Acción Nacional, uno a la Coalición Compromiso por Morelos, uno al PARTIDO VERD (SIC) ECOLOGISTA DE MÉXICO y uno al PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA.

Definido lo anterior, y a fin de que en el desarrollo de las siguientes etapas de la fórmula, exclusivamente se tome en cuenta aquellos votos que sean eficaces en sucesivos momentos de la propia fórmula; debe cuantificarse el factor en cuestión restando a la votación estatal efectiva los votos de la COALICIÓN NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS que ya no puede participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por haber no solo alcanzado sino más aún superado la barrera porcentual de diputados, en relación con su porcentaje de la votación estatal emitida, adicionado con ocho puntos.

En ese sentido, a fin de determinar la votación que debe servir de base para la determinación del cociente natural, deben sustraerse a la votación estatal efectiva los siguientes votos:

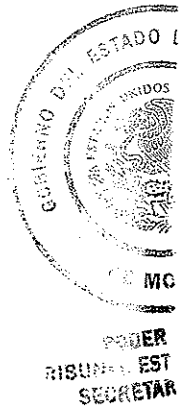
	VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA:	755,867	
	MENOS VOTACIÓN DE LA COALICIÓN NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS:	239,668	
	TOTAL	516,199	

En ese sentido, la votación que debe servir de base para la determinación del cociente natural equivale a restar 239,668 a 755,867 (votación estatal efectiva), lo que da un resultado de 516,199.

Ahora bien, una vez definido lo anterior debe procederse a cuantificar el cociente natural tomando en consideración la votación ajustada en los términos antes señalados y el número total de diputaciones de representación proporcional.

COCIENTE NATURAL

516,199
12
= 43,016.58



A continuación se prosigue con la subsecuente asignación por cociente natural, analizando cuantas veces cabe por entero el factor definido entre la votación de los partidos que siguen participando:

ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN/ COCIENTE ELECTORAL	CURULES ASIGNADOS
PAN	183,588/43,016.58	4
COALICIÓN COMPROMISO POR MORELOS	211,071/43,016.58	4
PVEM	80,341/43,016.58	1
PSD	41,199/43,016.58	0



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Ahora bien, dado que al iniciar la asignación por cociente natural, únicamente existían ocho (8) diputaciones por asignar, es evidente que estas se agotan con la asignación al Instituto Político PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y a la COALICIÓN COMPROMISO POR MORELOS (SIC)

En ese sentido, finalizada la asignación, el total de curules queda de la siguiente manera:

PARTIDO O COALICIÓN	CURULES POR ALCANZAR EL 3%	CURULES POR COCIENTE NATURAL	CURULES POR RESTO MAYOR	CURULES POR MAYORÍA RELATIVA	TOTAL
PAN	1	4	0	0	5
COALICIÓN COMPROMISO POR MORELOS	1	4	0	4	9
COALICIÓN NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS	0	0	0	13	13
PVEM	1	0	0	1	2
PSD	1	0	0	0	1

Debe ser resaltado que la anterior asignación decrece notoriamente las distorsiones en la relación entre votos obtenidos y curules totales asignadas, pues en comparación a la asignación establecida por la autoridad responsable, se reduce la subrepresentación del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, la que a la vez pasa a ser parcialmente soportada por los partidos VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y

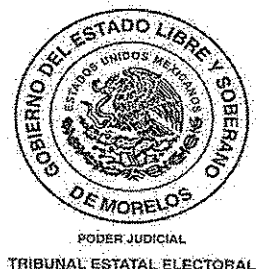
SOCIAL DEMÓCRATA, según se ilustra con el siguiente cuadro:

PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN OBTENIDA	CURULES TOTALES
PAN	22.76%	MR: 0 RP: 5 TOTAL: 5 REPRESENTA EL 16.66% DEL CONGRESO LOCAL
COALICIÓN COMPROMISO POR MORELOS	26.17%	MR: 4 RP: 5 TOTAL: 9 REPRESENTA DEL 30.00% DEL CONGRESO LOCAL
COALICIÓN NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS	29.71%	MR: 13 RP: 0 TOTAL: 13 REPRESENTA EL 43.33% DEL CONGRESO LOCAL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA

	DIPUTADOS	VOTACION ESTATAL	PORCENTAJE DE DIPUTADOS	VARIACIÓN
PAN	4	22.76%	13.33%	-9.43
PRI	8	26.17%	26.67%	0.5

PVEM	9.96%	MR: 1 RP: 1 TOTAL: 2 REPRESENTA EL 6.66% DEL CONGRESO LOCAL
PSD	5.11%	MR: 0 RP: 1 TOTAL: 1 REPRESENTA EL 3.33% DEL CONGRESO LOCAL



A continuación, se muestran dos cuadros comparativos, de los que clara y notoriamente se advierte la distorsión que se genera con la asignación de diputados de representación proporcional realizada por la responsable en el acuerdo impugnado y como dicha distorsión decrece o se aminora con la propuesta de asignación que se formula en los presentes agravios.

ACUERDO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

PRD	13	29.71%	43.33%	13.62
PV	3	9.96%	10.00%	0.04
PSD	2	5.11%	6.67%	1.56
	30		100.00%	

PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN QUE SE RECLAMA SEA APLICADO, EN TÉRMINOS DEL PRESENTE RECURSO DE INCOMFORMIDAD (SIC)

	DIPUTADOS	VOTACION ESTATAL	PORCENTAJE DE DIPUTADOS	VARIACIÓN
PAN	5	22.76%	16.67%	-6.09%
PRI	9	26.17%	30.00%	3.83%
PRD	13	29.71%	43.33%	13.62%
PV	2	9.96%	6.67%	-3.29%
PSD	1	5.11%	3.33%	-1.78%
	30		100.00%	

En consecuencia de lo expuesto, los agravios aquí expresados tienen como finalidad que esa H. Autoridad Jurisdiccional, revocando el acuerdo que constituye el acto reclamado, dicte resolución en la que sistemáticamente se interprete la fórmula legal de asignación de diputados de representación proporcional contenida en el artículo 15 del código electoral del Estado de Morelos, de tal forma que



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

prevalezca o se conduzca hacia una mayor proporcionalidad, aminorando las distorsiones (sic) propias de un sistema electoral mixto, como el que prevalece en nuestro Estado de Morelos.

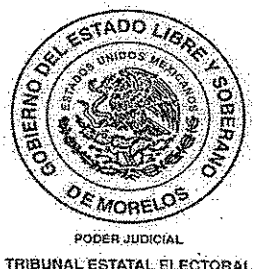
Finalmente, es de indicarse que toda vez que por lo expuesto se debe modificar el acuerdo impugnado procede dejar sin efecto las constancias de asignación expedidas por la responsable, y ordenar al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos a efecto de que dentro del plazo legal, establezca en términos de la ley nominalmente las fórmulas de candidatos asignados a cada partido político según lo antes considerado, y por consecuencia les expida inmediatamente constancia de asignación.

C) En este tenor, el Partido Movimiento Ciudadano expone en la parte relativa de su escrito recursal, lo siguiente:

PRIMERO.- Causa agravio la aprobación del acuerdo denominado "Declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso del Estado, que tuvo verificativo con fecha primero de julio del año dos mil doce, el cómputo total y la asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas." El agravio consiste en que dentro del acuerdo de referencia se aplica de manera errónea la fórmula para asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, como se comprobará más adelante.

Es menester señalar que el artículo 15 del Código Electoral vigente en el estado de Morelos a la letra indica:





"Artículo 15.- Lo transcribe"

En tal virtud, el Consejo Estatal Electoral procedió de manera errónea a desarrollar una fórmula en el tenor siguiente:

"... I.- Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal emitida.

Partidos Políticos	VOTOS	Porcentaje de votación estatal emitida	Número de distritos en que registraron candidatos de MR
PAN	183,588	22.76%	18
CPM	211,071	26.17%	18
NVPM	239,668	29.71%	18
PVEM	80,341	9.96%	18
PSD	41,199	5.11%	18
NULOS	50,784	6.30%	
NO REG	0	0.00%	
TOTAL	806,651	100.00%	

De lo anterior se desprende en una primera hipótesis, que los partidos políticos que tendrían derecho a participar, si fuere procedente, en la asignación de diputados de representación proporcional serían los siguientes:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Partidos Políticos	
	PAN
	CPM
	NVPM
	PVEM
	PSD

Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho Diputados por ambos principios.



Partidos Políticos	VOTOS	Porcentaje de la votación estatal emitida	Porcentaje de la votación estatal emitida con el excedente de ocho puntos
PAN	183,588	22.76%	30.76%
CPM	211,071	26.17%	34.17%
NVPM	239,668	29.71%	37.71%
PVEM	80,341	9.96%	17.96%
PSD	41,199	5.11%	13.11%



Partidos Políticos	Diputados de Mayoría Relativa	Porcentaje del total del Congreso (1)
PAN	0	0.00%
CPM	4	13.33%
NVPM	13	43.33%
PVEM	1	3.33%
PSD	0	0.00%

II.- Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

Votación Total Emitida	806,651
Menos no registrados	0
Menos votos nulos	50,784
Votación Total Efectiva	755,867

III. La asignación de Diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político.

IV. El cociente natural se obtendrá de la división de la votación estatal efectiva, entre doce Diputados de representación proporcional a repartir. Por resto mayor se considerará al remanente mayor de votos que no utilice cada partido político después de la asignación por el cociente natural.

V. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;

Votación Total Efectiva
Entre RPP
Igual al Cociente
Natural

755,867
12
62,988.92

PARTIDO	Porcentaje de votación estatal emitida	1º asignación Diputados de RP	Diputados de MR	1º asignación diputados de RP mas Diputados de MR	Porcentaje en relación al total del Congreso	Porcentaje excedido con Relación al porcentaje de Votación estatal emitida (%)
PAN	22.76%	1	0	1	3.33%	-19.43%
CPM	26.17%	1	4	5	16.67%	-9.50%
NVPMM	29.71%	0	13	13	43.33%	13.62%
PVEM	9.96%	1	1	2	6.67%	-3.29%
PSD	5.11%	1	0	1	3.33%	-1.77%

GOBIERNO DEL ESTADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE MORELOS
PO
TRIBUNAL
SECR

Nota (1)

No aplica la Coalición Nueva Visión Progresista, por contar con trece diputados de Mayoría Relativa que representan un porcentaje del 43.33%, del total del Congreso que excede en ocho puntos a su porcentaje de su votación estatal emitida. Asimismo, la Coalición Nueva Visión Progresista, de acuerdo a la suma del porcentaje de su



votación Estatal Emitida (29.71%), más el 8% es igual al 37.71%, por ello le corresponderían once diputados del total del Congreso, pero en observancia a la segunda parte del párrafo segundo de la fracción I del artículo 15 del Código Electoral, se le reconocen y respetan sus dos triunfos en Distritos uninominales, para sumar un total de trece diputados que representan el 43.33% del total que integran el Congreso del Estado.

Diputados 4
Asignados
Diputados por 8
Asignar



c) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

PARTIDO	Votación obtenida	Cociente natural	Resultado	2ª asignación Diputados RP	1ra asignación Diputados de RP	Diputados RP	Diputados MR	Total de Diputados RP+MR	Porcentaje en relación al total del Congreso	Porcentaje excedido con relación al porcentaje de votación estatal emitida
PAN	183,588	62,989	2.914608	2	1	3	0	3	10.00%	-12.76%
CPM	211,071	62,989	3.3509228	3	1	4	4	8	26.67%	0.50%
NVPM	239,668			0	0	0	13	13	43.33%	13.62%
M										
PVEM	80,341	62,989	1.2754784	1	1	2	1	3	10.00%	0.04%
PSD	41,199	62,989	0.6540674	0	1	1	0	1	3.33%	-1.77%
2ª asignación				6	4	10	18	28		

Pendientes por
Asignar

2

(1) Nota: No aplica la coalición "Nueva Visión progresista por Morelos" conformada por PRD-PT-MC por las consideraciones legales vertidas en la Nota (1)

d) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

PARTIDO	Remanente	Orden resto Mayor	3era asignación de RP	1era asignación de RP	2era (sic) asignación de RP	Total RP	Diputados MR	Total de diputaciones RP+MR	% En relación a los integrantes del congreso (30)	Porcentaje excedido
PAN	0.9146	1	1	1	2	4	0	4	13.33%	-9.43%
CPM	0.3509	3	0	1	3	4	4	8	26.67%	0.50%
NVPMM		0	0	0	0	0	13	13	43.33%	13.42%
PVEM	0.2755	4	0	1	1	2	1	3	10.00%	0.04%
PSD	0.6541	2	1	1	0	2	0	2	6.67%	1.56%
		4	2	4	3	12	18	30	100.00%	

GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE MORELOS
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA

A efecto de evidenciar el error en la aplicación de la fórmula aprobada y utilizada por el Consejo Estatal Electoral, es necesario plantear el marco jurídico que contempla la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, para tal efecto debemos señalar que la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé lo siguiente:

Artículo 116.- Lo transcribe.

Como se aprecia a simple vista, el artículo 116 fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente señala que las legislaturas de los Estados se integrarán con Diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, de lo

que se infiere el derecho autonómico de las entidades federativas para elegir el esquema de representación proporcional que estimen más adecuado a sus necesidades, siempre que se cumpla con los **dos principios establecidos**, es decir **la mayoría relativa** y **la representación proporcional**, como universos distintos y separados entre sí.

Por otra parte, en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 24.- Lo transcribe.

De lo anteriormente plasmado se deriva:

I.- Que el poder legislativo se deposita en una asamblea integrada por:

1.- Dieciocho Diputados electos por el principio de mayoría relativa; y

2.- Doce Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional;

II.- Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados por el principio de representación proporcional; y

III.- Ningún partido político podrá contar con más de dieciocho Diputados por ambos principios.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Encontramos entonces, que para fines electorales en el Congreso del Estado existen dos principios o formas de acceso que se toman para su integración, la representación proporcional y la de mayoría relativa, que de manera separada comprende cada una un universo único en el momento de ser tomados, valorados o calificados para la asignación de Diputados. Es decir, que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, comprende un universo único y ajeno al universo comprendido por los dieciocho distritos electorales uninominales. En pocas palabras cada principio es (sic) constituye una bolsa separada a la otra.

Por otra parte, es de resaltar que la única excepción contemplada en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es que ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios, y en ningún momento se establecen fórmulas aritméticas o mecanismos de excepción, es decir, en la constitución se valora por separado cada principio de asignación de Diputados, por lo que la ley aplicable a la materia no puede por medio de fórmulas aritméticas o porcentajes ir más allá de la constitución local y coartar el mecanismo de asignación de Diputados. En otras palabras el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos puede contener la fórmula de asignación de Diputados, pero no se debe de circunscribir o condicionar a porcentajes adicionales al umbral mínimo del tres por ciento a la sobre-representación de dieciocho Diputados, por lo que debe de prevalecer el principio de jerarquía de la normatividad y aplicarse en todo caso la de mayor jerarquía.





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

40
TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Asimismo se hace notar que se desprenden tres aspectos importantes que sirven de base para la asignación de diputaciones de representación proporcional en el Estado de Morelos, la primera que es de doce curules serán asignadas mediante el principio de representación proporcional, la segunda que el umbral mínimo o barrera legal que debe ser alcanzado por los partidos políticos o coaliciones para tener derecho a que le sean atribuidos o asignados Diputados según el principio de representación proporcional, es el del tres por ciento del total de la votación emitida, remitiéndose para tales efectos a lo que determine la ley de la materia respectiva, y el tercer aspecto es que ningún partido político podrá contar con más de dieciocho Diputados por ambos principios.

Por otra parte, los artículos 14 y 15 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, retoman lo establecido por la Constitución Local, determinándose la manera en que se llevará a cabo la asignación de Diputados de representación proporcional, en términos de lo siguiente:

ARTÍCULO 14.- Lo transcribe

ARTÍCULO 15.- Lo transcribe

De lo anterior se colige que existe una circunscripción plurinominal, constituida por todo el Estado de Morelos, en la que serán electos doce Diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta doce candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político o coalición participante. En correspondencia con lo expuesto,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

en el párrafo primero de la fracción I del numeral 15 del dispositivo legal en cita, se regulan los requisitos que el legislador local determino para que los partidos políticos tengan derecho y, en todo caso, se encuentren en condiciones de participar en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, a saber: 1) Que hayan registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce (12) distritos uninominales, y 2) Que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación estatal emitida. En el párrafo segundo de la misma fracción I, se determinaron las bases o criterios, como límites a la sobre-representación, consistentes en lo siguiente:

a) Ningún partido podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Estableciéndose una excepción a la disposición anterior, consistente en que la misma no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. En todo caso debe de entenderse que esta disposición es aplicable a los partidos políticos que no obtuvieron triunfos en distritos electorales uninominales y que obtuvieron un porcentaje de votación bajo, supuesto en que si se puede caer en sobre-representación.

b) Ningún partido político podrá sobrepasar de dieciocho Diputados por ambos principios. Entendida esta base como el límite constitucional y legal a la representación que puede tener un partido político en el Congreso de Morelos;





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

el cual es, el límite de legisladores que se pueden asignar a un mismo partido político sin caer en la sobre-representación.

Por otra parte, la fracción II del artículo 15 en cita, señala que la asignación de Diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político. Es decir, se establece que la asignación de curules por el principio de representación proporcional se debe realizar en forma independiente, por separado, de manera aislada y sin tomar en cuenta los triunfos obtenidos en los distintos distritos electorales, por lo que no se circunscribe a porcentajes para la asignación de Diputados.

Por otro lado en la fracción III del mismo numeral, se explica que el cociente natural se obtendrá de la división de la votación estatal efectiva, entre doce Diputados de representación proporcional a repartir. Asimismo, que por resto mayor se considerará al remanente mayor de votos que no utilice cada partido político después de la asignación por el cociente natural. Para el caso, la fracción I del mismo precepto, señala qué se entiende por votación estatal emitida y por votación estatal efectiva, de la siguiente manera: a) Votación estatal emitida.- Son los votos depositados en las urnas; y b) Votación estatal efectiva.- La que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos y los de candidatos no registrados.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Esta última definición no puede ser restringida, pues debe atenderse a una interpretación teleológica de la misma, es decir, a la finalidad de quien la elaboró, toda vez que resulta evidente que el legislador local al prever esta disposición busca excluir o quitar los elementos que no se tomarán en cuenta para la asignación de las diputaciones a repartir por la vía plurinominal, debido a que únicamente participarán los votos que sirvan para asignar de conformidad con el texto de ley, es decir, los de los partidos que registraron candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales y los que alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación total emitida, por lo que aquéllos votos nulos, de los candidatos no registrados, de los candidatos comunes (pues sólo pueden participar partidos y coaliciones) o de los propios institutos políticos que no obtuvieron el tres por ciento, no participarán en el procedimiento de asignación y en consecuencia deberán ser deducidos de la votación estatal emitida, para así obtener la efectiva. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con (sic) que transcribe a continuación:

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).- La transcribe.

De igual manera sirve de referencia la tesis siguiente:

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONSIDERANDO LOS LÍMITES





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

CONSTITUCIONALES DE LA SOBREREPRESENTACIÓN.- La transcribe.

Continuando con el análisis del artículo 15 del Código Electoral vigente en el Estado de Morelos, la fracción IV, desarrolla la fórmula de asignación, determinando tres momentos en el procedimiento respectivo, a saber: a) Asignación por porcentaje mínimo, b) Asignación por cociente natural, y c) Asignación por resto mayor, de los que me permito referir las siguientes consideraciones:

a) Asignación por porcentaje mínimo.- Se asignará un Diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación estatal efectiva como un derecho adquirido al momento de obtener el umbral de referencia y haber superado la barrera legal establecida para la representación proporcional; lo cual encuentra sentido con la tesis XVI/2007, que se transcribe a continuación:

ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE APLICAR LA FÓRMULA DE COCIENTE ELECTORAL Y RESTO MAYOR, DEBE OTORGARSE UNA CURUL AL PARTIDO QUE OBTENGA EL PORCENTAJE MÍNIMO LEGAL DE VOTACIÓN (Legislación de Tabasco).- La transcribe.

b) Asignación por cociente natural.- Se distribuirán tantos Diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello (votación obtenida entre cociente natural).



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

c) Asignación por resto mayor.- Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político, es decir, el remanente o sobrante, por así decirlo, de las cantidades de votos con las que cuenten los partidos luego de que se hayan asignado Diputados por el cociente natural.

Con base en lo anterior, y de una interpretación sistemática de los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 15 del Código Electoral vigente en el Estado de Morelos, basándose en lo establecido en el artículo 1, párrafo tercero, del Código Electoral vigente, se colige que el procedimiento de asignación es el siguiente:

1.- Participarán los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado fórmulas en cuando menos doce distritos uninominales y hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación (o más) del total de la votación estatal emitida, situación que en la especie cumple el Partido Movimiento Ciudadano.

2.- Se hará la declaratoria de los partidos políticos o coaliciones que cumplan con los requisitos anteriores y sólo entre ellos procederá a efectuarse la asignación.

3.- Se asignará un Diputado al partido político o coalición que alcance el porcentaje mínimo de asignación de la votación estatal emitida, requisito que en la especie cumple el Partido Movimiento Ciudadano.

4.- Se procederá a obtener el cociente natural para el efecto de asignar a cada partido político o coalición tantas





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

43
TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

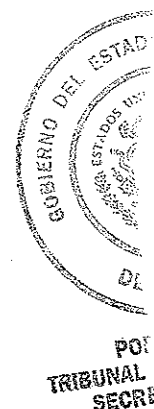
diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural.

5.- Se verificará el límite de sobre-representación y de configurarse se le deducirán al partido político o coalición hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos o coaliciones que no se encuentren en este supuesto.

6.- Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Cabe señalar que en la especie el partido Movimiento Ciudadano para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional debe considerarse en términos del resolutivo del juicio de revisión constitucional SDF-JRC-11/2012 y sus acumulados, se ordenaba que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano presentarán una sola lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, lo que se realizó en los términos ordenados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, presentándose una sola lista de candidatos por el principio de representación proporcional, y al haber obtenido trece diputaciones de las dieciocho correspondientes al principio de mayoría relativa, debe ser considerado para la asignación de tres diputaciones más por el principio de representación proporcional, toda vez que alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación estatal emitida; superando la barrera legal establecida por el principio de representación proporcional y por haber

obtenido el porcentaje más alto de la votación estatal afectiva sin sobrepasar de dieciocho curules, que se establece como el número máximo de diputaciones que un partido político puede tener del total del Congreso del Estado. Esto es así, puesto que existen dos panoramas diverso, por una parte se llega a obtener diputaciones por la mayoría relativa; y por otra se presenta la forma en que aquellas fuerzas políticas que legalmente cumplan con las disposiciones aplicables obtengan curules para contar con representatividad, lo que en el caso particular, corresponde al principio o valor del pluralismo político y que se materializa al momento de realizar la primera asignación del número de diputaciones que correspondan de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y del Código Electoral vigente como ya se ha establecido. Sirve de apoyo a la argumentación anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Noviembre de 1998 Tesis: P./J. 69/98 Página: 189.



MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.- La transcribe.

5. Estudio de fondo. En principio, es importante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología llevará a cabo un estudio conjunto de los apartados de inconformidad esgrimidos; en primer lugar, por el partido de la Revolución Democrática y la coalición

"Nueva Visión Progresista por Morelos", identificados bajo el número TEE/RIN/172/2012-2; en unión de los apartados de inconformidad sustentados por el Partido Movimiento Ciudadano, identificado bajo el número TEE/RIN/179/2012-2; toda vez que de la lectura de los mismos se puede apreciar con claridad, una misma razón de impugnación, y además, porque no puede escindirse que los partidos políticos involucrados participaron coaligados bajo la expresión de la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos"; de tal manera que ponderando además los términos de la ejecutoria federal pronunciada en el juicio de revisión constitucional electoral bajo la clave SDF-JRC-11/2012 y sus acumulados, que constituye para este Tribunal un hecho notorio, dada su actividad jurisdiccional; es oportuno un estudio conjunto de los argumentos esgrimidos.

Asimismo, y en **segundo lugar** se procederá al estudio de los agravios vertidos por el Partido Acción Nacional, en el toca electoral TEE/RIN/176/2012-2; para que finalmente y en **tercer lugar**, se ponderen los argumentos esgrimidos por la coalición "Compromiso por Morelos", sustentados en el asunto TEE/RIN/170/2012-2; toda vez que de la lectura de los expedientes en comento, es viable advertir en lo medular, un aspecto común en su impugnación, por lo que resulta oportuno procesalmente, y por claridad en el fallo, tratarlos de una manera simultánea, en cuanto las razones esgrimidas, lo permitan.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Lo anterior, no ocasiona agravio alguno a los recurrentes, puesto que lo trascendente estriba en que los agravios sean estrictamente advertidos y analizados por este Órgano Colegiado.

En este sentido resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número 53ELJ04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y cuyo rubro es del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Ahora bien, es oportuno precisar también que finalizado el estudio de los recursos de inconformidad antes aludidos, y en cuarto lugar, se procederá al análisis de la admisibilidad de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, engrosados a este toca electoral y vinculados con las claves TEE/JDC/126/2012-2 y TEE/JDC/144/2012-2; el primero de ellos, promovido por la ciudadana Catalina Ríos Núñez y el segundo, por el ciudadano Julio César Solís Serrano; lo anterior en términos de los acuerdos plenarios dictados con fecha veinticinco de julio del año en curso, y en los que se ordenó la resolución sobre la procedencia de los juicios ciudadanos incoados, en el expediente electoral que se resuelve.

I. Estudio de los expedientes TEE/RIN/172/2012-2 y TEE/RIN/179/2012-2, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos", así como por el Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente.

I.1. Relatoría de los agravios expuestos en el expediente TEE/RIN/172/2012-2, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos".

En la especie, la parte recurrente expone como agravios, en lo medular, lo siguiente:

a) Que le causa agravio la aprobación del acuerdo, mediante el cual la autoridad señalada como responsable realizó el cómputo total y la asignación de Diputados al Congreso del Estado de Morelos, por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas; toda vez que se aplica de manera errónea la fórmula prevista en el artículo 15 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

b) Que con la finalidad de evidenciar el error en la aplicación de la fórmula aprobada, resulta importante ponderar lo dispuesto en la fracción II, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

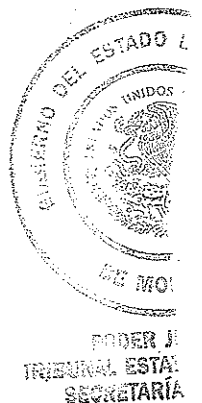
TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

establece el derecho autonómico de las entidades federativas para elegir el esquema de representación proporcional que se estime más adecuado a sus necesidades, siempre que se cumpla con los dos principios establecidos, es decir, la mayoría relativa y la representación proporcional.

Agrega que en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Local, 14 y 15 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, existen tres aspectos importantes que sirven de base para la asignación de diputaciones de representación proporcional, a saber:

- La primera es que, doce curules serán asignadas mediante el principio de representación proporcional;
- La segunda es que, el umbral mínimo o barrera legal que debe ser alcanzado por los partidos políticos o coaliciones para tener derecho a que le sean atribuidos diputados, según el principio de representación proporcional, es el del tres por ciento del total de la votación emitida; y,
- El tercer aspecto, es que ningún partido político podrá contar con más de dieciocho Diputados por ambos principios.

De lo anterior, se colige, a juicio de la parte recurrente que, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, deben cubrirse como requisitos: el que se hayan registrado candidatos de mayoría relativa en





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

46
TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

cuando menos doce distritos uninominales y que el instituto político de que se trate haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal emitida.

Concluye que el propio artículo 15 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos refiere como límites a la sobrerrepresentación, lo siguiente:

- Que ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida; y,
- Que ningún partido político podrá sobrepasar de dieciocho Diputados por ambos principios.

c) Que en términos de lo dispuesto por el artículo 15 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, la aplicación de la fórmula en cuestión debe considerar el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político.

Precisa que el cálculo de la votación estatal efectiva resulta de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados; así como la votación de los propios institutos políticos que no obtuvieron el tres por ciento

y que por tanto, no participaran en el procedimiento de asignación; citando para ello como aplicables diversos criterios jurisprudenciales.

d) Que en una correcta aplicación de la fórmula de asignación, deben identificarse tres momentos diferentes en el procedimiento respectivo, a saber:

- Asignación por porcentaje mínimo; que impone otorgar un Diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva, como un derecho adquirido, al momento de obtener el umbral de referencia y haber superado la barrera legal establecida para la representación proporcional;
- Asignación por cociente natural; en el que, se distribuirán tantos Diputados como veces contenga el cociente natural en la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello; y,
- Asignación por resto mayor; en el que, si existieren diputaciones pendientes por asignar, se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político, es decir, el remanente o sobrante, por así decirlo, de las cantidades de votos con las que cuenten los partidos, luego de que se hayan asignado Diputados por el cociente natural.



e) Por lo dicho, la parte recurrente concluye que el Partido de la Revolución Democrática cumplió con los requisitos para obtener el derecho de participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, en lo particular, por haber alcanzado el porcentaje mínimo de asignación de la votación estatal emitida.



Agregan los inconformes que en el caso deben considerarse los resolutivos del juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-11/2012 y sus acumulados, en el que se ordenó una sola lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y así, por el hecho de haber superado la barrera legal establecida, en el umbral del tres por ciento de la votación estatal emitida, se accede al derecho a obtener diputaciones por el principio de representación proporcional, lo que es acorde al valor del pluralismo político y que se materializa al momento de realizar la primera asignación de Diputados, en términos de la Constitución Local.

I.2. Relatoría de los agravios expuestos en el expediente TEE/RIN/179/2012-2, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano.

En el caso, el recurrente expone como agravios, medularmente, lo siguiente:

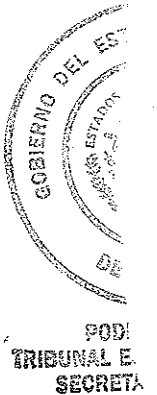


PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

a) Que la autoridad señalada como responsable aplica de manera errónea la fórmula para asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, en términos del marco jurídico electoral aplicable.

Agrega que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Local, en la integración del Congreso del Estado existen dos principios o formas de acceso, el de representación proporcional y el de mayoría relativa, que de manera separada comprende el universo a ser considerado para la asignación de Diputados; concluye, en pocas palabras, que cada principio constituye una bolsa separada de la otra.



Por lo dicho, estima la parte inconforme que en la Constitución Local se valora por separado cada principio de asignación de Diputados, por lo que la ley aplicable de la materia no puede, por medio de fórmulas aritméticas o porcentajes ir más allá de la norma constitucional y coartar el mecanismo de asignación de Diputados.

b) Que en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, existen tres aspectos importantes que sirven de base para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; la primera es que doce curules sean asignadas mediante el principio de representación proporcional, la segunda es que el umbral mínimo o barrera legal que debe ser alcanzado por los partidos políticos o coaliciones para



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

tener derecho a que le sean asignados Diputados por el principio de representación proporcional, es el del tres por ciento del total de la votación emitida, en términos de lo dispuesto por la ley aplicable; y, el tercer aspecto es que ningún partido político podrá contar con más de dieciocho Diputados por ambos principios.

Refiere que en términos de la fracción II del artículo 15 del código comicial local, la aplicación de la fórmula debe considerar el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político.

En este orden, precisa que el concepto de la votación estatal efectiva a la que alude la normatividad electoral local no puede ser restringida, puesto que debe atenderse a una interpretación teleológica de la misma, es decir, a la finalidad de quien la elaboró, toda vez que resulta evidente que el legislador local al prever esta disposición busca excluir o quitar los elementos que no se tomarán en cuenta para la asignación de las diputaciones a repartir por la vía plurinominal, debido a que únicamente participarán los votos que sirvan para asignar de conformidad con el texto de la ley, es decir, los de los partidos que registraron candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales y los que alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación estatal emitida, por lo que aquellos votos nulos, de los candidatos no registrados, de los candidatos comunes o



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

de los propios institutos políticos que no obtuvieron el tres por ciento, no participaran en el procedimiento de asignación y en consecuencia deberán ser deducidos de la votación estatal emitida, para así obtener la efectiva.

Sobre el tema cita como aplicable la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en seguida se transcribe: **DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).**

c) Que en términos de lo dispuesto por el artículo 15 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el procedimiento respectivo deben distinguirse tres etapas:

- Asignación por porcentaje mínimo;
- Asignación por cociente natural; y,
- Asignación por resto mayor.

Con base en lo anterior, refiere el recurrente que el procedimiento de asignación debe ser el siguiente:

1. Participarán los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado fórmulas en cuando menos doce distritos uninominales y hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación del total de la votación estatal emitida; situación que en la especie cumple el Partido Movimiento Ciudadano.



PODER
TRIBUNAL E
SECRET

2. Se hará la declaratoria de los partidos políticos o coaliciones que cumplan con los requisitos anteriores y sólo entre ellos procederá a efectuarse la asignación.

3. Se asignará un Diputado al partido político o coalición que alcance el porcentaje mínimo de asignación de la votación estatal emitida; requisito que en la especie cumple el Partido Movimiento Ciudadano.

4. Se procederá a obtener el cociente natural para el efecto de asignar a cada partido político o coalición tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural.

5. Se verificará el límite de sobrerrepresentación y de configurarse, se le deducirán al partido político o coalición hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos o coaliciones que no se encuentren en este supuesto; y,

6. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

En este sentido, concluye el partido político recurrente que Movimiento Ciudadano debe ser considerado para la asignación de diputaciones por el principio de representación

proporcional, puesto que alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación estatal emitida; superando la barrera legal establecida por el principio de representación proporcional y por haber obtenido el porcentaje más alto de la votación estatal efectiva, sin sobrepasar de dieciocho curules.

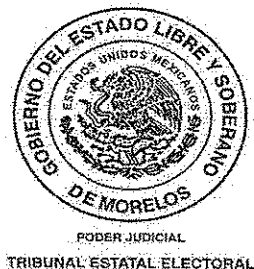
Finaliza asegurando, que en lo anterior deben considerarse los resolutivos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado bajo el número SDF-JRC-11/2012 y sus acumulados, que ordenan a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentar una sola lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

Hasta aquí la relatoría.

1.3. Estudio de los agravios expuestos en los expedientes TEE/RIN/172/2012-2 y TEE/RIN/179/2012-2.

En la especie, y al ocuparse del primero de los apartados de estudio, antes anunciados, se advierte, de la lectura integral de las constancias procesales y en particular, del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral en la declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso del Estado de Morelos, así como la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y entrega de las constancias de asignación respectivas; que **los argumentos expuestos por el partido de la Revolución Democrática y la**





coalición “Nueva visión progresista por Morelos” en el toca electoral que se estudia, son en una parte **infundados** y en otra **inoperantes**, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

En principio, es importante adelantar que el análisis del problema jurídico que se plantea debe abordarse, por parte de este Tribunal Estatal Electoral, a la luz de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Local y el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; así mismo en términos de los precedentes judiciales dictados por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, en los asuntos identificados con las claves SDF-JRC-51/2009 y acumulados; SDF-JRC-11/2012 y acumulados; así como SDF-JRC-14/2012 y acumulados; mismos que constituyen para este órgano jurisdiccional un hecho notorio, dada su actividad jurisdiccional y que en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del código comicial local, no son objeto de prueba, por tratarse de aspectos vinculados con temas de derecho.

Expuesto lo anterior, es oportuno precisar, a manera de preámbulo, que una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es el de permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular y de esta manera lograr que sean escuchados quienes al votar no



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

alcanzaron esa mayoría; sin embargo, tiene así mismo, la finalidad de limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo solo el acceso de aquéllos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que cuando se analiza el conjunto de reglas que integran un determinado sistema de representación proporcional, debe atenderse al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben ser examinadas armónicamente y no solo al texto literal de cada una de las reglas en lo particular, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino al sistema en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos perseguidos con el principio de representación proporcional y al valor del pluralismo político tutelado, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida, inmersa en su contexto normativo, hace vigente ese principio conforme a las bases que lo tutelan.



En efecto, lo anterior puede apreciarse en las jurisprudencias sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Noviembre de 1998; y que la primera de ellas aparece publicada con el número 69/98, página 189, bajo el rubro: **MATERIA ELECTORAL**.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; así como la diversa publicada bajo el número 70/98, página 191, bajo el rubro: **MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**

En este orden de ideas, debe atenderse a que las reglas previstas para la conversión de los votos obtenidos por un partido político en escaños, no impongan condiciones que hagan poco viable en la realidad la plena realización del principio de representación proporcional, de tal manera que la incorporación de dicho principio se torne en una declaración carente de actualización fáctica; y que no prevean requisitos ajenos a la naturaleza de la representación proporcional, que consiste en encauzar la pluralidad política en la integración de la legislatura estatal.

En el caso, de la normatividad del Estado de Morelos, para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, en relación con las bases generales para la asignación en cita, establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el legislador local estableció las siguientes reglas:

1. Condiciona la participación en la asignación de Diputados plurinominales a la participación del partido o coalición con candidatos en cuando menos doce de los dieciocho distritos

uninominales (artículo 15, fracción I, del Código Electoral Local).

2. Se debe obtener por lo menos el tres por ciento de la votación estatal emitida (artículo 24, párrafo segundo, de la Constitución Local y artículo 15, fracción I, del Código Electoral Local).

3. Se establece que las diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional son independientes y adicionales a las de mayoría relativa (artículo 15, fracción II, del Código Electoral Local).

4. La asignación se hace conforme al orden de prelación de la lista registrada (artículo 14 del Código Electoral Local).

5. Se establece como tope máximo de Diputados a alcanzar, el de dieciocho por ambos principios (artículo 24, último párrafo de la Constitución Local, 12 y 15 fracción I, del Código Electoral Local).

6. Se establece como límite a la sobrerrepresentación el de ocho puntos porcentuales, por sobre el porcentaje de la votación estatal emitida obtenida por cada partido político (artículo 15, fracción I, párrafo segundo, del Código Electoral Local).

7. Se dispone que la asignación de Diputados será conforme a los resultados de la votación en proporción directa con sus





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

respectivas votaciones estatales, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por cociente natural y resto mayor (artículo 15, fracciones II, III y IV, de la ley electoral local).

Como se advierte, las reglas que conforman el procedimiento de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional en Morelos tienen, como elemento definitorio establecer las condiciones para la asignación de los mismos, en una relación de proporción entre éstos y la votación recibida por los partidos políticos, pues incluso, el primer requisito enunciado, relativo a registrar candidatos en por lo menos doce distritos uninominales de mayoría relativa, parte de la base de la votación recibida por el partido en función a su participación en la elección de Diputados, si se tiene en cuenta que ordinariamente el grueso de las actividades de campaña y, por tanto, la obtención de votos, son realizadas por los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.

Tales disposiciones atienden a la finalidad perseguida por el legislador con el establecimiento de la representación proporcional, consistente en permitir que los votos recibidos por los partidos políticos minoritarios, dentro de los parámetros legales y constitucionales, se traduzcan en curules dentro del Congreso Local, pues como ya se dijo, ese es el elemento definitorio de las normas previstas en las disposiciones antes citadas.



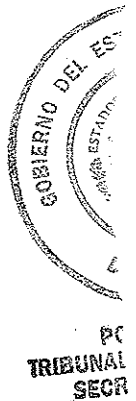
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

En efecto, no es la mera interpretación gramatical de los artículos 24 de la Constitución Local y 15 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, la que permite cumplir con la finalidad de la representación proporcional en la conformación de la legislatura, sino que en todo caso debe privilegiarse una interpretación sistemática y funcional, toda vez que la asignación de Diputados bajo este principio, desde el punto de vista normativo, constituye un conjunto armónico, sistemático y jerarquizado; estructurado sobre bases derivadas del orden constitucional federal y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, y en términos de lo hasta ahora precisado, es indudable que no le asiste la razón legal a la parte recurrente, en el expediente identificado con la clave TEE/RIN/172/2012-2, cuando afirma contar con un derecho adquirido para participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, al estimar que en términos de la normatividad electoral local debe asignársele un Diputado por porcentaje mínimo.

En el fondo, los inconformes confunden el tope de representación proporcional a que alude el artículo 24 de la Constitución Local, respecto de la figura de sobrerrepresentación a que hace referencia el artículo 15 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.





Ello es así, porque del supuesto normativo previsto en el numeral citado del código comicial local, se pueden advertir, básicamente, tres enunciados normativos, a saber:

a) Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida;

b) Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más ocho puntos porcentuales, por sobre el porcentaje de la citada votación; y,

c) En todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho Diputados por ambos principios.

En esta tesitura, no obstante la deficiente redacción del legislador morelense sobre el tema, lo cierto es que la esquematización anterior concuerda con el texto del referido artículo 15, fracción I, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y, que en lo medular precisa que cuando un partido político obtenga triunfos en distritos uninominales que excedan en ocho puntos porcentuales su porcentaje de la votación estatal emitida, no deben asignársele Diputados por el principio de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

representación proporcional, puesto que precisamente ello constituye el límite de la sobrerrepresentación y que en todo caso, es diferente al tope máximo de dieciocho Diputados al que alude la Constitución Local, esto es, la mera circunstancia de haber obtenido tal cantidad de triunfos por el principio de mayoría relativa excluye totalmente la posibilidad de participar en la asignación, a través de la vía, que la parte recurrente refiere como asignación por porcentaje mínimo, puesto que ello, indudablemente generaría una sobrerrepresentación e impediría la finalidad del principio de representación proporcional que pretende la conformación de la legislatura local, a través de un pluralismo político y de una participación de las diferentes fuerzas partidistas.



En consecuencia, la interpretación del artículo 15, fracción I, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, aún desde un punto de vista estrictamente gramatical, indica que el alcance de la inaplicación del límite de sobrerrepresentación cuando éste se vea superado con la sola obtención de Diputados por mayoría relativa, debe restringirse precisamente a la aplicación exclusiva de ese principio, de manera que el partido político que se ubique en tal supuesto debe conservar los Diputados obtenidos por la vía uninominal, sin que ello posibilite la asignación adicional de escaños por la vía plurinominal, pues entonces se estaría en el supuesto de asignación de Diputados por ambos principios que, sin duda alguna, constituye el supuesto normativo que actualiza el límite de sobrerrepresentación.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

En consecuencia, el tope máximo de dieciocho Diputados y el límite de sobrerrepresentación de ocho puntos sobre el porcentaje de la votación estatal emitida, no constituyen dos regulaciones distintas de un mismo supuesto, ni mucho menos opuestas, sino que ambos atienden a bases constitucionales distintas, tienen condiciones de aplicación diversas y regulan supuestos disímbolos.

Así, el tope máximo de Diputados y el límite de sobrerrepresentación constituyen regulaciones de dos bases distintas, independientes entre sí, pero de tal modo complementarias que no puede prescindirse de ninguna de ellas a efecto de asegurar la funcionalidad y la coherencia del sistema de representación proporcional, pues en determinados supuestos, un porcentaje de votación particularmente alto podría originar que el límite de sobrerrepresentación resultara exorbitante respecto del tope máximo de Diputados, situación que evidencia la complementariedad de ambos mecanismos, que no pueden ni deben confundirse.

Sobre lo que ahora se apunta, el Pleno de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, refirió en el expediente SDF-JRC-51/2009 y acumulados, lo siguiente:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

"No es obstáculo para sostener tal interpretación lo aseverado en sus agravios por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que en todo caso debiera asignársele un diputado en virtud de la disposición contenida en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Morelos, el cual dispone: Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en las listas Regionales o Distritales de la Circunscripción Plurinominal, tendrá derecho a que se le asignen Diputados por el principio de representación proporcional en los términos de la ley.

Lo anterior en virtud de que la norma transcrita no establece que tal asignación deba ser aplicada ipso iure, en términos automáticos, sin restricción o limitación alguna, por el sólo hecho de haber alcanzado el umbral mínimo, sino que remite al legislador ordinario local la atribución de regular «en términos de ley» dicha asignación.

Ahora bien, en el caso a estudio, al regular el mecanismo de asignación de diputados a quienes superen el umbral señalado, en el mismo artículo 15 del Código Electoral de Morelos se establece en la fracción I, que la obtención del tres por ciento implica la habilitación para participar en el procedimiento de asignación respectivo, pero ello no supone que en forma irrestricta deba efectuarse la asignación de un Diputado. De esta manera, así como se establece un umbral (límite inferior), la propia norma establece un dintel (límite superior) previsto, como se ha sustentado, en el párrafo segundo de la fracción I del citado artículo 15, constituido por una parte, por el tope máximo de diputados por ambos principios y, por la otra, por el límite de sobrerrepresentación.



PO
TRIBUNAL
SECR



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Aunado a lo anterior, debe decirse que el propio Código Electoral de Morelos en su fracción I señala que la obtención del tres por ciento de la votación estatal emitida confiere el derecho a participar en la asignación de diputados. Sin embargo, esto debe entenderse en el sentido de que se abre la posibilidad de participar en el procedimiento de asignación, sin que por ello necesariamente resulte la asignación de una curul, pues esto último se hace conforme a la fracción V, inciso a) del mismo precepto legal, según el cual la asignación **de ese escaño por haber superado el umbral correspondiente, no se efectúa como lo pretende el impugnante**, con base en el porcentaje obtenido respecto de la votación estatal emitida, sino con relación a la votación estatal efectiva, definida en la fracción II del mismo dispositivo en cita como el resultante de restar a la emitida los votos nulos y la de los candidatos no registrados. **Por consiguiente es claro que la misma norma distingue y determina que no basta la obtención del tres por ciento de la votación emitida para obtener la asignación de un Diputado.**



Consecuentemente, en términos de la fracción V inciso a) del artículo 15 del Código Electoral del Estado la asignación de un diputado a los participantes que hubiesen alcanzado el límite inferior del tres por ciento, constituye la primera fase de la aplicación de la fórmula de representación proporcional. Sin embargo, no puede sostenerse que la aplicación de la fórmula en este caso no esté sujeta al límite de sobrerrepresentación, puesto que la asignación en virtud de la obtención del umbral mínimo no constituye una diferencia relevante respecto a cualquier otro caso de asignación por representación proporcional, pues lo único que se modifica es el procedimiento de asignación que puede ser por la obtención del tres por ciento, por cociente



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

natural o por resto mayor, pero en cualquier caso se trataría de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional la cual, según se ha sostenido, no debe, por sí o en combinación con el principio de mayoría relativa, originar una sobrerrepresentación que exceda de ocho puntos porcentuales adicionados al porcentaje de la votación emitida.

Sostener que la asignación en términos del inciso a) de la fracción V del artículo 15 del Código Electoral del Estado de Morelos únicamente está sujeta a la obtención de un límite inferior del tres por ciento y que por ese sólo hecho deba efectuarse la asignación de un Diputado, sin consideración a ningún otro tipo de límites, implicaría igualmente que en la eventualidad de la obtención por un solo partido de la totalidad de las constancias de mayoría en disputa, debiera asignársele adicionalmente un diputado de representación proporcional por la obtención del límite inferior de votación del tres por ciento, lo cual implicaría que se viera rebasado el tope máximo de Diputados por ambos principios, que en este caso, como se ha dicho es de dieciocho.

De esta manera no puede sostenerse que para la asignación de un Diputado plurinominal por la obtención del tres por ciento de la votación sea irrelevante el límite de sobrerrepresentación, pues de ser así se haría un hueco en tal barrera legal que la haría nugatoria, en tanto que tiene como finalidad evitar la representación excesiva. En consecuencia, si se trata de un límite superior, de suyo implica la exclusión de excepciones, puesto que con ellas se vería desnaturalizada su función correctiva."





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

El énfasis es propio.

En las relatadas consideraciones, es que se accede a la convicción de que en el aspecto en estudio y cuestionado en vía de agravio; el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, resolvió conforme a la normatividad electoral aplicable, respecto a estimar que en atención al porcentaje de la votación estatal emitida, en relación con lo dispuesto por el artículo 15 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, la coalición denominada "Nueva Visión Progresista por Morelos", en la que se incluye el Partido de la Revolución Democrática no tiene derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, al contar con trece Diputados de mayoría relativa que representan un porcentaje del 43.33%, del total del Congreso que excede en ocho puntos a su porcentaje de su votación estatal emitida, de tal manera que en observancia a la segunda parte de la fracción I, párrafo segundo, del artículo 15 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se impone reconocer y respetar sus triunfos en distritos uninominales, pero ello impide la posibilidad de participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, como lo propone.

Para efectos de precisar lo anterior, es oportuno incluir el siguiente cuadro:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Número	Partido	Votos	Diputados por mayoría relativa	Porcentaje de votación	Porcentaje de votación más ocho puntos	Porcentaje de escaños en el Congreso	Sobrerrepresentación
1	Partido Acción Nacional	183,588	0	22.76	30.76	0	No, ya que 0% no excede a 30.76%
2	Coalición "Compromiso por Morelos"	211,071	4	26.17	34.17	13.33	No, ya que 13.33% no excede a 34.17%
3	Coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos"	239,668	13	29.71	37.71	43.33	Si, ya que el 43.33% si excede a 37.71%
4	Partido Verde Ecológico de Morelos	80,341	1	9.96	17.96	3.33	No, ya que el 3.33% no excede a 17.96%
5	Partido Socialdemócrata de Morelos	41,199	0	5.11	13.11	0	No, ya que 0% no excede a 13.11%

Sobre el cuadro antes expuesto, es oportuno destacar que los datos y la información que en ellos se refiere; esto es, la cantidad de votos obtenidos por cada instituto político, han sido obtenidos de la resolución reclamada y que en todo caso, no fueron motivo de agravio o discusión por parte de los recurrentes en el toca electoral que se estudia.

No es obstáculo para lo anterior, la referencia que la parte récurrente precisa en cuanto a que el Partido de la Revolución Democrática cumple con la asignación de porcentaje mínimo y en consecuencia, a su parecer, constituiría un derecho para el instituto político en cuestión la asignación de un Diputado por el factor de porcentaje mínimo de asignación de la votación estatal emitida; toda vez que como la propia autoridad responsable lo precisa en su acuerdo impugnado, sobresale al caso lo resuelto por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado bajo la clave SDF-JRC-11/2012 y acumulados, que en su parte conducente precisa:

"Ahora bien, lo anterior no genera ningún conflicto al momento de realizar el cómputo de los votos que servirán de base para asignarle escaños a la lista única de candidatos que presenten los partidos políticos coaligados, pues los votos obtenidos en los distritos en que los partidos presentaron candidatos comunes, pueden ser contabilizados como obtenidos por la coalición, de tal manera que dichos votos, junto con los obtenidos en los distritos en que celebraron coalición, constituyan el universo de sufragios de los partidos coaligados para los efectos de la asignación de curules."

En estas condiciones, lo cierto es que al Partido de la Revolución Democrática debe identificársele, para efectos de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, como integrante de la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos" y no, de una manera individual.

Ahora bien, con independencia de lo antes expuesto, lo cierto es que las manifestaciones vertidas en vía de agravios por la parte recurrente, en el toca electoral en estudio, son también en una parte **inoperantes**; respecto de la omisión de controvertir los argumentos sustentados por la autoridad responsable con relación a la sobrerrepresentación que estimó.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

En efecto, si bien es cierto que la parte recurrente discutió ante esta sede judicial, lo que a su parecer constituía un derecho adquirido para participar en la asignación multicitada, cierto es también que en su escrito de expresión de agravios omite controvertir las razones conforme a las cuales el Consejo Estatal Electoral resolvió la sobrerrepresentación aludida y así, su imposibilidad legal para participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

Para efectos de una mayor precisión en lo que se apunta, conviene transcribir la parte relativa del acuerdo impugnado, que a la letra dice:

"En esa tesitura, una vez conocida la votación estatal efectiva y la coalición que obtuvo la votación estatal efectiva más alta que en el caso es la coalición denominada "Nueva Visión Progresista por Morelos", se procedió a la asignación de doce curules, de representación proporcional, de conformidad con los artículos 23 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 15 fracción I, segundo párrafo del Código Electoral vigente en la Entidad, procediéndose a otorgar diputaciones por el principio de representación proporcional, en un número que, al sumarse con las curules de mayoría relativa, no excedan de dieciocho por ambos principios; y que, tampoco el porcentaje de Diputados por ambos principios, representados en el Congreso Local, exceda del equivalente a la votación estatal efectiva de dicho partido mayoritario, adicionándole el ocho por ciento.





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

De lo anterior, se desprende que la coalición denominada "Nueva Visión Progresista por Morelos", se encuentra en la hipótesis citada en la última parte del párrafo anterior, y para el caso se encuentra en uno de los casos de excepción señalados, pues obtuvo la victoria en trece distritos uninominales del Estado, y con esto, alcanza un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebasa la suma de su porcentaje de votación más ocho puntos, lo anterior es así pues sus trece curules uninominales representan el 29.71% más ocho puntos que da como resultado el 37.71%, del total del Congreso ya que éste se integra por 30 (100%) Diputados electos por ambos principios; luego, $100/30 = 3.33$, por tanto, cada curul representa el 3.33% de la integración del órgano legislativo del Estado de Morelos, entonces $13 \times 3.33 = 43.33\%$, por lo tanto la referida coalición, no tiene derecho a que le sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional dado que se encuentra en la hipótesis prevista en la primera parte del segundo párrafo del artículo 15 fracción I del Código Electoral Local.

Asimismo, la coalición denominada "Nueva Visión Progresista por Morelos" de acuerdo a la suma del porcentaje de su votación Estatal emitida 29.71%, más el 8% es igual a 37.71%, por ello le corresponderían once Diputados del total del Congreso, pero en observancia a la segunda parte del párrafo segundo de la fracción I del artículo 15 del Código Electoral, se le reconocen y respetan sus dos triunfos en Distritos Uninominales, para sumar un total de trece Diputados que representan el 43.33% del total que integran el Congreso del Estado. Lo anterior es así porque como ya se dijo en el párrafo anterior los treinta diputados del congreso del Estado, representan el 100% de su



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

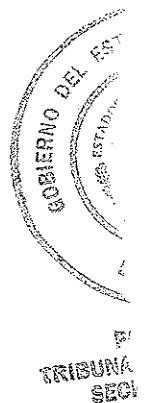
TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

integración; por tanto, un Diputado es equivalente a un porcentaje del 3.33%, consecuentemente el porcentaje de votación estatal emitida de la coalición denominada "Nueva Visión Progresista por Morelos", correspondió el 29.71% más ocho puntos porcentuales, arroja un total de 37.71% lo que representarían once Diputados para dicha coalición, pero en atención a la observancia cabal y puntual de la segunda parte del párrafo segundo del artículo 15, se le reconocen los dos triunfos en los correspondientes dos Distritos uninominales para finalmente contar con trece Diputados que representan el 43.33% de los diputados integrantes del Congreso del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que el porcentaje total en el Congreso de la coalición denominada "Nueva Visión Progresista por Morelos", es del 43.33%, rebasando en 5.62% el tope de sobrerrepresentación establecido en el párrafo anterior que es de 37.71%."

Como se aprecia, los argumentos sustentados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, con relación al tema de estudio no fueron de modo alguno controvertidos por la ahora parte recurrente, en el recurso que se estudia, de tal manera que las consideraciones vertidas por la señalada autoridad responsable se encuentran firmes y rigiendo en cuanto al aspecto abordado, las consideraciones realizadas en el acuerdo impugnado.

Al respecto, es útil citar en analogía a la materia, la tesis de jurisprudencia publicada bajo el registro 249,413, en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación,



TRIBUNAL
SECI



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Tomo 175-180, Sexta Parte, Página 52, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.-

Existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en una demanda de amparo directo, promovida contra una sentencia definitiva dictada por los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo: **el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos;** el segundo cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen la sentencia materia de amparo, pero se dejan firmes otros, siendo inútil el estudio de los conceptos propuestos en la demanda de garantías, ya que aún y cuando resultaran fundados, dada la naturaleza del acto reclamado, sería imposible conceder el amparo y protección de la justicia federal, para revocar el sentido de la sentencia impugnada. Debe hacerse la aclaración de que si dentro de los conceptos propuestos existiere alguno de carácter formal, como pudiera ser la falta de estudio de algunos puntos de la litis, si es posible conceder el amparo para efectos de subsanar la violación formal de que se trate, ya que este tipo de conceptos aún y cuando no se dirigen a los argumentos sustentadores del fallo, hacen notar vicios formales de la resolución reclamada."

El énfasis es propio.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Hasta aquí el estudio de los agravios vertidos en el recurso identificado bajo el número TEE/RIN/172/2012-2.

Ahora bien, dentro de este primer apartado que se anunció en líneas anteriores, es oportuno referir que de la lectura integral de las constancias procesales y en particular **de la impugnación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano** en el toca electoral identificado bajo la clave TEE/RIN/179/2012-2, los agravios expuestos resultan en una parte **infundados** y en otra **inoperantes**.

En el caso, los agravios resultan infundados, porque es inexacto que al instituto político de que se trata le corresponda participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

En efecto, constituyen para éste Tribunal Colegiado, un hecho notorio, dada su actividad jurisdiccional, los siguientes antecedentes:

a) Que el quince de febrero del año en curso, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano celebraron convenio de coalición electoral para la elección de Diputados para el Congreso Local del Estado de Morelos, en diversos distritos electorales.

b) Que el veinticinco de febrero siguiente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, aprobó el





convenio antes descrito y ordenó su registro en el libro respectivo, así como su publicación en el Periódico Oficial denominado "Tierra y Libertad".

c) Que el veintiuno de marzo del año en curso, los partidos políticos coaligados suscribieron una adenda al referido convenio, misma que fue aprobada por el Consejo Estatal Electoral el nueve de abril del año en curso, quien ordenó su registro en el libro respectivo y su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

d) Que el veintitrés de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos aprobó el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional de los partidos políticos, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo; realizadas de manera individual por cada instituto político.

e) Que, inconformes con lo anterior, el veintisiete de abril del año en curso, fueron interpuestos sendos recursos de apelación en contra de la aprobación de la lista individual de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional de los partidos políticos involucrados.

f) Que el once y quince de mayo del año en curso, este órgano jurisdiccional, en los asuntos de que se trata, sin entrar al análisis de fondo del problema jurídico planteado, por privilegiar el principio de definitividad a que alude el artículo

23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, declaró en lo medular como inoperantes los agravios entonces sustentados y por ende, confirmó el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

g) Que en contra de las resoluciones dictadas fueron presentados diversos juicios de revisión constitucional electoral identificados con la clave SDF-JRC-11/2012 y sus acumulados SDF-JRC-12/2012 y SDF-JRC-13/2012; mismos que substanciados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Cuarta Circunscripción Plurinominal y sede en el Distrito Federal, fueron resueltos, revocando las sentencias dictadas, bajo los puntos resolutivos siguientes:

GOBIERNO DEL
TRIBUNAL
SEC.

"RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral SDF-JRC-12/2012 y SDF-JRC-13/2012 al diverso SDF-JRC-11/2012.

SEGUNDO. Se revocan las sentencias de once y quince de mayo emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos en los recursos de apelación TEE/RAP/075/2012-2, TEE/RAP/073/2012-2 y TEE/RAP/076/2012-2.

TERCERO. Se revoca el acuerdo de veintitrés de abril del año en curso, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, por el cual aprobó el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

representación proporcional de los partidos Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

CUARTO. Se requiere a Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, para que presenten para su registro una lista común de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

QUINTO. Se requiere al Consejo Estatal Electoral, a efecto de que realice todos los actos de su competencia necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

SEXTO. Se apercibe a los partidos políticos y a la autoridad administrativa electoral que, de incumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

En la parte medular de la sentencia dictada por la autoridad federal en cita, se aprecia en lo conducente, lo siguiente:

"En primer lugar, del citado precepto se advierte un imperativo a cargo de los institutos políticos coaligados y no una potestad. Lo anterior, en tanto que el numeral en cita expresa el vocablo "deberá" y no el vocablo "podrá". Entonces, el registro de una lista en el supuesto de coaliciones no puede entenderse como una potestad a favor de los partidos políticos coaligados, sino como una obligación.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

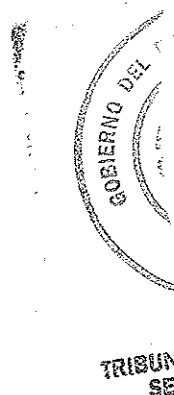
Por otro lado, el artículo en cita no hace distinciones en caso de coaliciones parciales o completas. Esto es que establece que, en el supuesto de coalición, independientemente de si los partidos políticos se coaligaron para la totalidad de los distritos o sólo una parte de ellos, éstos deberán presentar una sola lista de candidatos de representación proporcional.

Entonces, independientemente de que el Instituto Electoral Local hubiere aprobado un convenio de coalición parcial celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, es decir, en sólo seis de los dieciocho distritos electorales uninominales, acto que, como ya se dijo, no fue debidamente impugnado en su momento, la coalición debió de registrar una sola lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

No obstante que el precepto invocado gramaticalmente tiene un sentido claro y preciso, éste órgano jurisdiccional estima pertinente efectuar un análisis sistemático de los artículos del Código Electoral de Morelos que regulan las coaliciones y el sistema electoral.

En efecto, el análisis sistemático confirma la interpretación gramatical del artículo 80: los partidos políticos que se coaliguen para Diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional.

Lo anterior, puesto que en primer lugar, el artículo 211 establece en lo conducente que los partidos políticos





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado. Esta disposición establece un requisito para los partidos políticos para poder postular lista de candidatos de representación proporcional, pero de allí no se puede deducir, como señala la responsable, que los partidos que vayan en coalición pueden presentar listas individuales siempre y cuando presenten candidatos de mayoría relativa en las dos terceras partes de los distritos uninominales.



De esta manera, considerando que para los efectos de las elecciones las coaliciones son consideradas como un partido político, debe entenderse que ambos preceptos establecen obligaciones para la coalición.

Efectivamente, mientras que el artículo 80 del Código Electoral del Estado de Morelos obliga a los partidos coaligados en elección de diputados por el principio de mayoría relativa, a presentar una sola lista de candidatos a Diputados plurinominales, el artículo 211 condiciona a la coalición a que presente candidatos en al menos dos terceras partes de los distritos uninominales para tener derecho a presentar candidatos a Diputados de representación proporcional.

Así, el último de los artículos mencionados no debe entenderse como una potestad de los partidos políticos coaligados a presentar listas individuales de candidatos a Diputados plurinominales, sino como una obligación de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

postular candidatos en doce distritos uninominales para participar en la elección de representación proporcional.

Lo anterior, fue cumplido por los partidos políticos coaligados, **al postular candidatos comunes en la totalidad de los distritos electorales uninominales del Estado, por lo que tienen derecho a presentar lista de candidatos a Diputados plurinominales, pero dicha lista deberá ser común de los dos partidos políticos.**

De aceptar que ambos (sic) partidos pueden registrar listas separadas, se estaría desvirtuando el sistema de representación proporcional en el estado de Morelos, pues con la nominación de sólo un candidato en cada uno de los doce distritos, dos partidos políticos pretenden adquirir el derecho a presentar listas individuales de candidatos a Diputados plurinominales.

Esta interpretación del artículo 211 se confirma con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estableció en la acción de inconstitucionalidad 6/98 siete bases generales que deben considerar las Entidades federativas para legislar ese tema. La primera de ellas es el condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a Diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale que en el presente caso es precisamente de las dos terceras partes.

Por otra parte, el artículo 15 que establece los criterios y la fórmula de asignación por representación proporcional **no distingue entre la asignación a partidos políticos y a coaliciones.** Esto significa, primero, que la asignación a las





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

coaliciones se lleva a cabo como si se tratara de partidos políticos, y segundo, que no se prevé la existencia de más de una lista tratándose de coaliciones. De lo contrario, el artículo citado establecería la forma en que convivirían dos listas o más presentadas por los partidos coaligados.

Finalmente, el artículo 79 establece que los partidos políticos que se coaliguen para un proceso electoral no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la cual formen parte. Esta disposición confirma lo que establece el artículo 80. Los partidos coaligados no pueden presentar candidatos propios, es decir, no pueden presentar listas individuales donde ya exista una lista de la coalición. Es importante distinguir los diferentes elementos de los sistemas electorales: por una parte, la circunscripción o distrito, por otra, la forma de candidatura (individual o lista) y votación (individual o lista) y por otra, la conversión de votos en escaños.

En el presente caso, para la elección de Diputados de representación proporcional existe una sola circunscripción plurinominal que abarca todo el territorio del Estado de Morelos en esa circunscripción se eligen doce Diputados para los que la candidatura se presenta por lista y la conversión de votos en escaños, como ya se mencionó, se realiza por representación proporcional. Por ello, el partido que vaya en coalición no puede presentar candidatos propios en la circunscripción plurinominal donde (la circunscripción) ya hubiere candidatos de la coalición.

Finalmente, como el artículo 81 establece que las coaliciones surtirán efectos hasta la declaración de validez de la elección, **por lo tanto participa en el proceso electoral**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

como si fuera un partido político Eso (sic) implica que **en el momento en que se está haciendo la asignación, funciona como coalición y no como partido político.**

Ahora bien, del análisis de los hechos que dieron origen al asunto en estudio, se advierte lo siguiente:

-Que el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano postularon candidatos únicos en la totalidad de los distritos electorales uninominales.

-Que postularon candidatos a Diputados por mayoría relativa bajo la modalidad de candidatura común en doce distritos electorales y en coalición los restantes seis distritos.

-Que en el convenio de coalición celebrado entre los citados partidos políticos, se estableció el porcentaje de votación recibida por la coalición, que correspondería a cada partido político coaligado.

-Que en los distritos electorales que fueron postulados candidatos bajo el convenio de coalición, el Partido del Trabajo no postuló candidato alguno, no obstante que recibiría el beneficio de la votación recibida por la coalición.

-Que los tres partidos políticos coaligados presentaron para su registro listas individuales de candidatos a diputados de representación proporcional, las cuales fueron aprobadas por el Consejo Estatal Electoral de Morelos.





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

De lo anterior se concluye **que los partidos políticos coaligados y la autoridad administrativa electoral contravienen lo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral Local**, puesto que como ya se dijo, el artículo en cita no distingue entre coaliciones parciales y totales y simplemente establece que los partidos que se coaliguen en mayoría relativa tienen que presentar una sola lista de representación proporcional.

Por lo cual, el hecho de que hubieran registrado bajo la figura de candidatura común en las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales, como ha quedado establecido en párrafos anteriores, no autoriza a dichos institutos políticos a registrar listas individuales y, por el contrario, sí están obligados a registrar una sola lista.

Lo anterior, puesto que aceptar el registro de una lista individual de Movimiento Ciudadano, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo implicaría, de conformidad con lo ya analizado, que se aplicaran reglas no previstas por el legislador en el régimen de coaliciones y el sistema electoral que, a la postre, desvirtúan la proporcionalidad del sistema electoral y que, finalmente, puede tener como consecuencia inequidad en la asignación de los escaños correspondientes a los Diputados de representación proporcional.

Lo anterior encuentra sentido de un análisis funcional de la norma. Una interpretación contraria llevaría a contravenir la finalidad de la parte proporcional del sistema electoral mixto previsto en el Código de Morelos, como se expone a continuación:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

El artículo 15 del Código Electoral de Morelos establece que los partidos políticos que obtengan por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva tienen derecho a la asignación de un escaño. Considerando esto, si se permitiera el registro de listas individuales por los partidos integrantes de la coalición, se estaría permitiendo que los partidos coaligados se beneficiaran con la obtención de un escaño aún sin obtener el 3% de la votación estatal efectiva. Lo anterior es así, puesto que la figura que adoptaron los partidos políticos ocasionaría que se beneficiaran indebidamente de la traslación de votos prevista en el artículo 82 del Código de Morelos.

Esto, puesto que la finalidad del artículo 80 consiste precisamente en evitar que los partidos integrantes de las coaliciones tengan una lista propia y a su vez se beneficien de la votación de la coalición –suma de votos de los partidos coaligados-, **para evitar la multiplicación artificial de partidos que puedan obtener un escaño sin obtener el tres por ciento de la votación estatal efectiva.**

Debe considerarse que conforme aumenta el número de partidos que obtengan el 3% de la votación estatal efectiva, se reduce el número de escaños a repartir por representación proporcional, lo que podría tener el efecto de contravenir la finalidad de la representación proporcional. **La idea clave de los sistemas de representación proporcional, es reflejar, con la mayor exactitud posible, las fuerzas sociales y grupos políticos en la población. La cantidad de votos y de escaños de los partidos deben corresponderse de modo aproximado unos con otros.** Como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las sentencias 6/982 y 37/2001 en la





que estableció los fines y objetivos de la representación proporcional: a) La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad; b) que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total y; c) evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.



De lo expuesto es dable concluir que no obstante que el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano celebraron un convenio (sic) de coalición parcial, **el cual no fue controvertido en su momento y por lo tanto es firme**, la norma prevista en el artículo 80 del Código Electoral de Morelos **bajo ninguna de las perspectiva (sic) analizadas permite el registro de listas de representación proporcional individuales** habiendo coalición de por medio. Se reitera, ya sea parcial o total. De ahí que los agravios vertidos por el partido actor sean fundados."

Como se aprecia de la lectura de la ejecutoria antes transcrita, la autoridad federal electoral en cita precisó que los partidos políticos coaligados tienen derecho a presentar una lista de candidatos a Diputados plurinominales, pero dicha lista deberá ser común entre los partidos políticos involucrados.

Por otra parte, acotó que el artículo 15 del Código Estatal Electoral que precisa los criterios y la fórmula de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

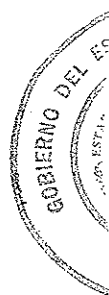
TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

no distingue entre la asignación a partidos políticos y a coaliciones, de tal manera, que en el proceso electoral los partidos políticos coaligados participan como si fueran un solo partido político, de ahí la determinación de que los institutos políticos coaligados debieran presentar una lista en común.

Finalmente, concluyó que estimar lo contrario admitiría que el registro de listas individuales por los partidos políticos integrantes de la coalición, permitiera indebidamente que los partidos coaligados se beneficiaran con la obtención de un escaño aún sin obtener el tres por ciento de la votación estatal efectiva.

Tal determinación constituye para el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral la calidad de cosa juzgada y, por ende, las argumentaciones vertidas orientan el sentido de la presente resolución, en la que destaca que el partido político recurrente carece de derecho para reclamar por sí, la participación en la distribución de Diputados por el principio de representación proporcional, puesto que, en el fondo participó de manera coaligada con otros institutos políticos, en la coalición denominada "Nueva Visión Progresista por Morelos".

En conclusión, si como se ha relatado en líneas anteriores la citada coalición está impedida para participar en el proceso de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, considerando para ello el porcentaje de votación obtenido y los criterios de



TRIBUNAL
ESTATAL
ELECTORAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

sobrerrepresentación a que alude la normatividad electoral, referidos en líneas anteriores, y que se tienen por reproducidos en este apartado; entonces es indudable que tales ponderaciones impiden estimar que le asista la razón legal al partido político recurrente, para reclamar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Sobre lo que ahora se apunta, conviene citar la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la revista Justicia Electoral, suplemento 7, año 2004, páginas 9 a 11 y que en seguida se transcribe:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina **eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa,**



resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. **En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.** Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

de un proceso resuelto ejecutoriamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado."

381

El énfasis es propio.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado que en la expresión de agravios formulada por el Partido Movimiento Ciudadano, se describe a su parecer, la incorrecta aplicación de la fórmula para asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y que, en ella estima que en la integración del Congreso Local existen dos principios o formas de acceso, el de representación proporcional y el de mayoría relativa, afirmando en su expresión que cada principio constituye una bolsa separada de la otra.

En este orden de ideas, sugiere que en el cálculo de la votación estatal efectiva debe de deducirse la votación de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

los partidos o coaliciones que ya no participan en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, citando para ello como aplicable el criterio de jurisprudencia bajo el rubro: **DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).**

Sin embargo, la expresión expuesta en vía de agravio es inexacta; porque pretendería en el fondo deducir la votación de la coalición de la que formó parte, por estimar como aplicable la idea de que el legislador local busca excluir o quitar los elementos que no se tomarán en cuenta para la asignación de las diputaciones a repartir por la vía plurinominal; por lo que en este sentido, es inconcuso que la propuesta resulta contradictoria a sus intereses y a lo que expone en el resto de su ocurno, esto es, a estimar que le corresponde un Diputado por el principio de representación proporcional, en la vía que denomina asignación por porcentaje mínimo.

Por lo dicho, el agravio en el fondo es también **infundado**, considerando para ello además, lo que deberá de ser materia de análisis en el resto de los recursos de inconformidad que se procederá a estudiar en líneas posteriores.





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Ahora bien, con independencia de lo infundado de los agravios expuestos por el Partido Movimiento Ciudadano, cabe destacar que por otra parte, las manifestaciones relativas son también en una parte **inoperantes**, por lo siguiente.

En lo medular, la petición del instituto político para participar en lo individual, en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, propone restar efectos a la existencia de la coalición denominada "Nueva Visión Progresista por Morelos", de la que el instituto político de que se trata es parte; y además, en segundo lugar, pretende desconocer los alcances y efectos que sobre la existencia de la coalición en comento precisa, tanto el segundo párrafo del artículo 81 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, como la interpretación y resolución que en su oportunidad dictó la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal.

Ello es así, porque la norma jurídica en cita precisa que la coalición termina automáticamente al concluir la etapa de resultados y de declaraciones de validez de la elección de Diputados de mayoría relativa; esto es, lo que se resolvió en el acuerdo impugnado, de tal manera, que en la asignación de Diputados bajo el principio de representación proporcional, debió de atenderse a la existencia de la multicitada coalición y no en particular al partido político Movimiento Ciudadano; aquí recurrente, de acuerdo con los alcances de la tantas



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

veces citada ejecutoria federal, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-11/2012 y acumulados.

En esa tesitura, es indudable que los argumentos que en el fondo pretenden desconocer los alcances de una sentencia que guarda la calidad de cosa juzgada, deben considerarse **inoperantes**.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada analógicamente a la materia, la tesis de jurisprudencia en materia común, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2008, página 1919 y dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de registro 170,370, misma que es del tenor literal siguiente:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA. Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior, constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) el objeto de la decisión, b) el fundamento jurídico; y c) los sujetos."



En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en este apartado, se estima que resultan en una parte **infundados** y en otra **inoperantes** los agravios expuestos tanto por el Partido de la Revolución Democrática, la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos" y el Partido Movimiento Ciudadano; en términos de las consideraciones antes relatadas.

II. Estudio del expediente número TEE/RIN/176/2012-2, promovido por el Partido Acción Nacional.

En la especie, el partido recurrente señala como agravios, en lo medular, lo siguiente:

a) Que el Consejo Estatal Electoral empleó inadecuadamente la fórmula de asignación de Diputados de representación proporcional.

Ello es así, porque no se percató que, en los términos en los que aplicó el procedimiento de asignación se produce una grave y clara distorsión de la representación parlamentaria, derivada del hecho de que la responsable no consideró que al calcular el cociente natural, debían ser sustraídos los votos del partido o coalición que hubiese alcanzado o incluso rebasado el límite de sobrerrepresentación que permite la legislación electoral del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

b) Que la aplicación de la fórmula por parte de la autoridad señalada como responsable conduce a una notoria distorsión en la relación de votos obtenidos y curules totales a tener por parte de los partidos o coaliciones contendientes, ello en virtud de que se genera una moderada sobrerrepresentación de la coalición "Compromiso por Morelos" (0.5%) y de los partidos Verde Ecologista de México (0.04%) y Socialdemócrata de Morelos (1.56%), en evidente detrimento del Partido Acción Nacional, aquí recurrente (-9.43%), quien sufre una fuerte y notoria subrepresentación.

Ello se genera, según el inconforme, porque se omitió restar la votación de la coalición que no participaría en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, dado que ya había alcanzado el número máximo de diputaciones a que podía aspirar por ambos principios, es decir, la votación correspondiente a la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos", lo que afecta en el cálculo del cociente natural; y es acorde a la propia resolución de la responsable que estimó que, al obtenerse trece diputaciones por mayoría relativa, la misma coalición en cita había alcanzado el máximo de diputaciones a que podía aspirar por ambos principios.



PO
TRIBUNAL
SECC

De ahí que, concluye el recurrente, la coalición en cuestión, jurídicamente no podía participar en ninguna de las fases o etapas de asignación de los Diputados de representación proporcional.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Al respecto, el partido inconforme señala el siguiente cuadro:

PARTIDO O COALICIÓN	PORCENTAJE DE VOTACION OBTENIDA	CURULES TOTALES
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	22.76%	MAYORIA RELATIVA: 0 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: 4 TOTAL: 4 REPRESENTA EL 13.33% DEL CONGRESO LOCAL.
COALICIÓN COMPROMISO POR MORELOS	26.17%	MAYORIA RELATIVA: 4 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: 4 TOTAL: 8 REPRESENTA EL 26.67% DEL CONGRESO LOCAL.
COALICIÓN NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS	29.71%	MAYORIA RELATIVA: 13 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: 0 TOTAL: 13 REPRESENTA EL 43.33% DEL CONGRESO LOCAL.
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	9.96%	MAYORIA RELATIVA: 1 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: 2 TOTAL: 3 REPRESENTA EL 10.0% DEL CONGRESO LOCAL
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS	5.11%	MAYORIA RELATIVA: 0 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: 2 TOTAL: 2 REPRESENTA EL 6.67% DEL CONGRESO LOCAL

c) Que la asignación realizada por la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, resulta errada, en virtud de que al determinar la votación estatal efectiva que serviría de base para calcular el cociente natural, omitió restar la votación de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

la coalición que no participaría en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, dado que ya había alcanzado el número máximo de diputaciones a que podía aspirar por ambos principios, es decir, la votación correspondiente a la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos".

En conclusión, la responsable omite ponderar que la coalición en cita, jurídicamente no podía participar en ninguna de las fases de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

d) Que conforme a una interpretación sistemática y funcional de las normas que reglamentan el sistema electoral de la representación proporcional en el Estado de Morelos, deviene evidente que la votación de la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos" debió haber sido sustraída de la votación estatal efectiva y, en consecuencia, calcular el cociente natural, a fin de no incluir votación que no podría servir para las subsecuentes asignaciones.



TRIBUNAL
ESTATAL
ELECTORAL

Agrega que si bien los artículos 23 y 24 de la Constitución Local y el propio numeral 15 del Código de la materia no determinan expresamente, en alguno de sus apartados, que los sufragios emitidos a favor del partido o coalición que haya alcanzado el número máximo de diputaciones por ambos principios a que tiene derecho, deba deducirse de la votación estatal efectiva, a fin de calcular el cociente natural; cierto es también que de la interpretación sistemática y



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

funcional aludida, es necesario que se reste en virtud de que, de las normas en estudio se desprende que la funcionalidad del procedimiento de asignación se basa en que solo forman parte del mismo, los votos que tienen la calidad de eficaces para los efectos de estas operaciones, esto es, se trata siempre de sufragios pertenecientes a aquéllos partidos que efectivamente participen en tal procedimiento de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

Concluye que si se optara por incluir la votación obtenida por un partido o coalición que dejara de participar en el sucesivo procedimiento de asignación, por haber alcanzado el tope de diputaciones a que puede aspirar por ambos principios, se introduciría una impureza que sería contraria a la sistemática ofrecida por el legislador morelense y, que necesariamente, redundaría en una notoria y evidente distorsión entre los votos obtenidos y el total de curules asignadas.

e) Que lo afirmado se corrobora con los lineamientos atinentes al procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional, establecido en el artículo 17 del propio Código Electoral Local, en el que se establece que para la asignación de regidurías se sumaran los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el Municipio correspondiente y que el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

decreciente, tantas regidurías, como número de factores alcance, hasta acompletar las regidurías previstas.

En este orden de ideas, concluye que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, únicamente se toman en cuenta los votos de los partidos o coaliciones que participan en esa distribución, con exclusión de los votos nulos, de los candidatos no registrados y de emitidos a favor de los partidos que no alcancen la votación mínima requerida (1.5%), esto es, asegura el recurrente que también dentro del proceso de asignación de regidores por este principio solo son de tomarse en cuenta los votos de aquéllos partidos que efectivamente participen en el procedimiento correspondiente, siendo eficaces para tales efectos.



Sobre el tema, cita la tesis de jurisprudencia visible bajo el rubro:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN LA INTERPRETACIÓN DE LA FÓRMULA LEGAL DE ASIGNACIÓN DEBE PREVALECER LA QUE CONDUZCA A LA MAYOR PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

f) Que tomando en cuenta lo anterior, debe procederse a la asignación correspondiente, en términos de la normatividad electoral local, siendo que los resultados se modificarían de una manera substancial.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Al respecto, el partido político recurrente refiere como cuadros en la aplicación de la fórmula respectiva, los siguientes:

VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA:	755,867
MENOS VOTACIÓN DE LA COALICIÓN NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS:	239,668
TOTAL	516,199

COCIENTE NATURAL
516,199
12
= 43,016.58

ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN/ COCIENTE ELECTORAL	CURULES ASIGNADOS
PAN	183,588/43,016.58	4
COALICIÓN COMPROMISO POR MORELOS	211,071/43,016.58	4
PVEM	80,341/43,016.58	1
PSD	41,199/43,016.58	0



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

PARTIDO O COALICIÓN	CURULES POR ALCANZAR EL 3%	CURULES POR COCIENTE NATURAL	CURULES POR RESTO MAYOR	CURULES POR MAYORÍA RELATIVA	TOTAL
PAN	1	4	0	0	5
COALICIÓN COMPROMISO POR MORELOS	1	4	0	4	9
COALICIÓN NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS	0	0	0	13	13
PVEM	1	0	0	1	2
PSD	1	0	0	0	1



g) Que con la aplicación de la fórmula, en los términos antes descritos, decrecen notoriamente las distorsiones en la relación entre votos obtenidos y curules totales asignados, pues en comparación a la asignación establecida por la autoridad señalada como responsable, se reduce la subrepresentación del Partido Acción Nacional, la que a la vez pasa a ser parcialmente soportada por los partidos Verde Ecologista de México y Socialdemócrata, de acuerdo con el siguiente cuadro:



PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS	VOTACION ESTATAL	PORCENTAJE DE DIPUTADOS	VARIACIÓN
PAN	5	22.76%	16.67%	-6.09%
PRI	9	26.17%	30.00%	3.83%
PRD	13	29.71%	43.33%	13.62%
PV	2	9.96%	6.67%	-3.29%
PSD	1	5.11%	3.33%	-1.78%
	30		100.00%	



Concluye que, en consecuencia debe revocarse el acuerdo impugnado, de tal forma que prevalezca una mayor proporcionalidad, aminorando las distorsiones propias de un sistema electoral mixto, como el que prevalece en el Estado de Morelos.

Hasta aquí la relatoría.

En la especie, de la lectura integral de las constancias procesales y en particular del acuerdo impugnado con relación a los argumentos expuestos en vía de agravios, por el ahora partido recurrente, es que se accede a la convicción, en principio, que el agravio preponderante sustentado por el instituto político, se refiere a la supuesta omisión de la autoridad responsable para restar la votación de la coalición denominada "Nueva Visión Progresista por Morelos", a fin de determinar la votación estatal efectiva que serviría de base para el cálculo del cociente natural; por lo que, estima que de haberlo llevado a cabo el Consejo Estatal Electoral, se generaría una aplicación de la fórmula respectiva que

aminoraría la marcada subrepresentación que tiene el Partido Acción Nacional, de acuerdo con la aplicación que practica el Consejo Electoral responsable.

Los argumentos expuestos son **infundados**, por lo que a continuación se expone.

En primer lugar, es inexacto que deba restarse la votación de la coalición denominada "Nueva Visión Progresista por Morelos", para determinar la votación estatal efectiva que sirve de base para el cálculo del cociente natural.

Ello es así, por las razones siguientes:

1. El legislador morelense estableció en la fracción I, párrafo tercero, del artículo 15, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que la votación estatal efectiva es la que resulta de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados; en este orden de ideas, en Morelos no se precisó normativamente, como el propio recurrente lo expone en sus apartados de inconformidad, que debiera restarse la votación del partido político o coalición que estuviera en el supuesto de sobrerrepresentación, como en el caso se ha relatado en líneas anteriores ocurre, con la coalición denominada "Nueva Visión Progresista por Morelos".

Por su importancia al caso, se transcribe la parte relativa del artículo 15 en comento:

GOBIERNO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MORELOS
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

"Artículo 15.-

...

Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados..."



En estas condiciones, es oportuno destacar la coincidencia que sobre el tema en resolución, precisa también el Partido Verde Ecologista de México, aquí tercero interesado, cuando advierte en su escrito de mérito que la legislación electoral local no contempla como parte del procedimiento y desarrollo de la fórmula de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, que se tenga que deducir de la votación total emitida para obtener la efectiva, la votación del partido político o coalición que no tenga derecho a que se le asignen Diputados de representación proporcional por haber rebasado el límite legal de sobrerrepresentación.

2. Ahora bien, no pasa por alto al Pleno de este Tribunal Estatal Electoral que, con independencia de lo que se apunta anteriormente, el legislador en Morelos previó en la normatividad de la materia que tampoco podrían considerarse para el cálculo de la votación estatal efectiva los votos de las candidaturas comunes, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, tales votos no son



susceptibles de ser contabilizados a favor de ningún partido político; así como los votos de los partidos que no alcanzaron el umbral del 3% respecto de la votación emitida, ya que el artículo 15, fracción I, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos prevé que no participará en el procedimiento de asignación, el instituto político que no hubiere alcanzado el porcentaje de referencia.

Por su importancia al caso conviene transcribir el párrafo segundo del artículo 89 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, a saber:

"Artículo 89.-

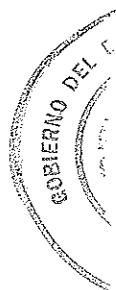
...

Los partidos políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate y contará para el partido político que sea seleccionado; cuando se marquen dos o más opciones en la boleta electoral el voto se sumará para el candidato **y no contará para ninguno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este código**, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten.

..."

El énfasis es propio.

Así mismo, conviene transcribir la literalidad de la fracción I, párrafo primero, del artículo 15 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos:



TRIBUNAL
ESTATAL
ELECTORAL



"Artículo 15.-

...

I.- Tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, **hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal emitida.**

..."

El énfasis es propio.

Como se advierte de las anteriores transcripciones, no se aprecia que el legislador morelense hubiere estimado como supuesto normativo la resta o deducción de la votación obtenida por el partido político o coalición que por sus triunfos uninominales se encuentre en la hipótesis de sobrerrepresentación.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado que en el precedente judicial dictado en el expediente SDF-JRC-51/2009 y acumulados, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, hubiere ponderado la resta de la votación en cuestión, siendo el caso que en el antecedente jurisdiccional que se relata también se resolvió la existencia de una sobrerrepresentación y de una imposibilidad normativa para que un instituto político en lo particular, participara en la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

Por su importancia al asunto y dado el estudio practicado por la autoridad federal revisora, a los supuestos normativos del sistema de representación proporcional en Morelos, en el que no ha existido reforma, modificación o derogación alguna, conviene transcribir la parte relativa de la sentencia de mérito, a saber:

"...Ahora bien, al haberse determinado qué partidos tienen derecho a participar, lo que procede es obtener la votación **estatal efectiva** la cual, conforme con la fracción II del artículo 15 del Código Electoral de Morelos, resulta de restar a la votación estatal emitida (seiscientos cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y ocho), los votos nulos (treinta y cuatro mil quinientos treinta) y los de candidatos no registrados (cero); además, aunque no lo prevé textualmente la ley, también se le deben restar los votos de las candidaturas comunes (quinientos cuarenta y cinco), toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del Código Electoral del Estado de Morelos, tales votos no son susceptibles de ser contabilizados a favor de ningún partido político; así como los votos de los partidos que no alcanzaron el tres por ciento respecto de la votación emitida (PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA que obtuvo diecinueve mil seiscientos veintitrés votos), ya que el artículo 15 fracción I del Código Electoral de Morelos prevé que no participará en el procedimiento de asignación y la votación estatal efectiva se encuentra dirigida especialmente a identificar los institutos políticos que, de conformidad con los presupuestos legales, poseen la facultad de ser partícipes





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

del proceso de asignación correspondiente en atención a la suma de la votación estatal que recibieron individualmente y que es la única susceptible de ser tomada en cuenta para integrar la base mediante la cual se obtiene el elemento de distribución denominado cociente natural.

De una suma de los votos que no se utilizarán, se obtiene el total de votos que se deben restar de la votación total emitida, como se muestra a continuación:

Concepto	VOTOS
Candidatos comunes	545
Candidatos no registrados	0
Votos nulos	34,530
PSD -3%	19,623
Total de votos a restar	54,698



Hecho lo anterior, a la votación estatal emitida se resta el total de votos no útiles para la asignación, el cual asciende a cincuenta y cuatro mil seiscientos noventa y ocho, lo cual nos da un total de seiscientos un mil seiscientos cincuenta, es decir, la votación estatal efectiva..."

3. Ahora bien, con independencia de lo antes expuesto y que en lo particular se refiere al texto normativo y a su interpretación judicial, es importante además referir que en un sistema electoral mixto, para la integración de un Congreso, en el que participan los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debe buscarse garantizar el



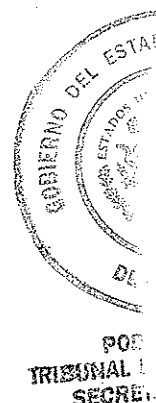
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

control de las estructuras legislativas, utilizando el sistema de representación proporcional, con la finalidad de crear un espacio de curules para compensar la desproporción que podría generar, exclusivamente la aplicación del sistema mayoritario.

Cabe recordar que en el año de mil novecientos setenta y siete se abandonó dentro del orden jurídico mexicano el sistema de Diputados de partidos y se adopta un sistema electoral mixto, en el que el principio de mayoría se complementa con el de representación proporcional.

El primero de ellos se funda en que el candidato se convierte en Diputado por haber obtenido la simple mayoría de sufragios emitidos en un determinado distrito por los ciudadanos que hubiesen votado en las elecciones respectivas; en el segundo, tienen acceso a la Cámara no sólo los candidatos que hayan logrado la votación mayoritaria, sino también los que hayan alcanzado cierto número de votos provenientes de importantes minorías de electores en el acto correspondiente.



La instauración del principio de representación proporcional, representó un canal apropiado para la participación de las minorías; en México, el antecedente más antiguo que se tiene, se debe al pensamiento de Mariano Otero, quién pronunció el tres de diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos, un discurso sobre el artículo 24 del nuevo proyecto de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Constitución, en donde expuso la teoría de la representación proporcional y la defensa de las minorías.

Otero afirmó que:

"...de este modo la minoría no será siempre sacrificada a la mayoría, que es el vicio funesto de que, según el citado escritor Sismondi, adolecen los sistemas representativos... la representación no es buena, sino en tanto que es imagen de la sociedad;... se ha creído que la voluntad de la mayoría era soberano y que no tenía respecto de la minoría ningunos deberes. Hoy se sabe cómo un principio inconcluso de legislación que se repite con frecuencia, que es necesario respetar a las minorías... que el Congreso Constituyente de 1843 resuelva el problema de que la representación nacional se componga de los diversos elementos políticos y en la misma proporción que se encuentra la República... la necesidad de llamar todos los intereses a ser representados, es hoy una verdad tan universalmente reconocida, que solo ignorando el estado actual de la ciencia puede proclamarse el duro y absoluto imperio de la mayoría sin el equilibrio de la representación de las minorías..."

Desde entonces se buscaba que la voz y presencia de las corrientes ideológicas minoritarias se hicieran presentes para la formación de la representación nacional.

Sobre el tema y con frecuencia, los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, citan la publicación realizada en mil novecientos noventa y cuatro, del texto "Sistemas Electorales y Partidos Políticos", editado por el Fondo de Cultura Económica, del autor Dieter Nohlen, quien precisa:

"...La idea clave de los sistemas de representación proporcional, es reflejar, con la mayor exactitud posible, las fuerzas sociales y grupos políticos en la población. La cantidad de votos y de escaños de los partidos deben corresponderse de modo aproximado unos con otros..."

En el caso, la cita se llevó a cabo en el expediente identificado bajo el número SDF-JRC-14/2012 y acumulados, mismo que constituye para este Tribunal Colegiado, un hecho notorio, dada su actividad jurisdiccional.

Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que





llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete, y que a la fecha se mantiene vigente.

Así, el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases generales que tienen que observar las legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral, tratándose de Diputados; por su importancia al caso conviene transcribir el numeral en comentario.

"... **Artículo 54.** La elección de los 200 Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, **independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de Diputados de su lista regional que le corresponda en cada Circunscripción Plurinomial.** En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicara al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollara las reglas y fórmulas para estos efectos..."



El énfasis es propio.

Sobre el numeral antes transcrito, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad número 6/98, promovida por Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Octava Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo y del Gobernador de dicho Estado, refirió en la parte conducente lo siguiente:

"... Ahora bien, considerando los diferentes métodos o modelos que pueden aplicarse para hacer vigente este principio de representación proporcional, el sistema electoral mexicano sus bases generales se instituyen en el artículo 54 de la Constitución Federal, de cuyo análisis se llega al convencimiento de que la proporcionalidad en



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

79
TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se combatan en esta vía constitucional, debe hacerse atendiendo no solo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de proporcionalidad atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor del pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo soportan..."

En el análisis de la sentencia antes transcrita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó en lo medular, según se relata en la ejecutoria de mérito, la constitucionalidad de las fracciones I y III del artículo 229, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; siendo que en la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

parte que interesa a esta ejecutoria, refirió a la letra, lo siguiente:

"... En primer lugar, debe tenerse presente que la fracción III del artículo 54 de la Constitución Federal, establece la base general para que la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional se haga independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa.

Por su parte, el artículo 229, fracción III, del Código Impugnado, establece que las diputaciones restantes se llevarán a cabo aplicando la fórmula respectiva, en la que **se deducirán de la votación efectiva la votación del partido que obtuvo las dos terceras partes o más de las constancias de mayoría relativa**; de esto se sigue que dicho numeral, contrariando los principios estatuidos por la fracción tercera del artículo 54 constitucional, determina la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional considerando como factor de la fórmula respectiva, las constancias de mayoría relativa, cuando la disposición fundamental establece que las asignaciones por el principio de representación proporcional deberán hacerse independiente y adicionalmente a dichas constancias de mayoría.

Por tanto, **si el constituyente no limitó ni condicionó la asignación de diputaciones de representación proporcional al número de constancias de mayoría relativa obtenidas, es evidente que la disposición combatida que impone tal requisito para adjudicar las diputaciones se aleja del espíritu de la norma fundamental.**





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Lo anterior se puede apreciar claramente con los ejemplos dados en el décimo primer considerando de esta resolución. Lo antes expuesto pone de relieve que la disposición impugnada contraviene el principio de proporcionalidad, en tanto que los factores aplicados en la fórmula, **concretamente la deducción de la votación del partido que obtuvo las dos terceras partes o más de las constancias de mayoría relativa, afecta la asignación proporcional de las diputaciones restantes, en tanto que impide que se evalúe eficazmente la votación real obtenida por cada partido para efectos de aplicación de la fórmula y se logre una asignación correspondiente a la situación real de cada partido...**"

El énfasis es propio.

Con lo hasta ahora expuesto, es viable advertir que el argumento formulado en vía de agravio por el partido político recurrente es infundado, no solamente porque la normatividad electoral local no prevea el supuesto que relata o inclusive los precedentes judiciales sobre lo que apunta no apoyen a la propuesta que formula, sino además, porque del análisis constitucional que ahora se expone, es incuestionable que en el fondo el partido político recurrente propone que con la deducción de la votación obtenida por la coalición denominada "Nueva Visión Progresista por Morelos" para la obtención de la votación estatal efectiva, se altere la base general que para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional refiere la fracción III del artículo 54, de la Constitución Política de los Estados Unidos



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Mexicanos y que en lo substancial advierte que la aplicación del principio de representación proporcional se haga independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa.

Parafraseando lo que en su oportunidad expuso el partido político recurrente denominado "Movimiento Ciudadano", cuando en similares términos abordó lo que ahora se apunta; en pocas palabras podría referirse que cada principio constituye una bolsa separada de la otra, por lo que debe valorarse por separado cada principio de conformación del órgano legislativo de que se trate, con la finalidad de que la estructura de formación de la representación popular sea más acorde con la finalidad perseguida, esto es, el pluralismo político que permite un mayor grado de gobernabilidad democrática en un estado constitucional de derecho.



En apoyo de lo expuesto, es útil citar la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 193, y que en seguida se transcribe:

"MATERIA ELECTORAL. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE ORDENA DEDUCIR DE LA VOTACIÓN EFECTIVA LA VOTACIÓN DEL PARTIDO QUE OBTUVO LAS DOS TERCERAS PARTES O MÁS DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La fracción III del artículo 54



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la base general para que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se haga independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa. Por su parte, el artículo 229, fracción III, del código impugnado, establece, en lo que interesa, que las diputaciones restantes se llevarán a cabo aplicando la fórmula correspondiente, en la que se deducirán de la votación efectiva la del partido que obtuvo las dos terceras partes o más de las constancias de mayoría relativa; de esto se sigue que dicho numeral, contrariando la base general estatuida por la norma fundamental citada, determina la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional considerando como factor de la fórmula respectiva, las constancias de representación proporcional deberán hacerse independiente y adicionalmente a dichas constancias de mayoría, con lo que transgrede el aludido principio..."

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Tal aspecto, se encuentra inclusive previsto por el legislador morelense, cuando en la fracción II del artículo 15 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional se realizará en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría relativa, a saber:

"Artículo 15.

...

II.- Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal



efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados..."

4. Por último, el argumento relativo a la deducción de la votación de la coalición denominada "Nueva Visión Progresista por Morelos", en razón de la sobrerrepresentación que ocurre con motivo de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional; es también infundado, en términos de lo que a continuación se expone.

Sin que el Partido Acción Nacional, aquí recurrente, lo cite de una manera expresa, a diferencia de otros institutos políticos, también recurrentes en el presente toca electoral, la parte inconforme en el fondo propone como aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).

Lo anterior, es viable corroborarlo, en una comparación que se formula respecto de los agravios vertidos por el partido inconforme, en relación con la ejecutoria que sustenta la tesis jurisprudencial antes transcrita, a saber:





APARTADO DE AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Atento a lo expuesto, conforme una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones que informan y reglamentan el sistema electoral de la representación proporcional en el Estado de Morelos, deviene evidente que la votación de la COALICIÓN NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS debió haber sido sustraída de la votación estatal efectiva a fin de calcular el cociente natural, a fin de no incluir votación que no podría servir para las subsecuentes asignaciones.

Ciertamente, ni los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado de Morelos ni el 15 del Código Electoral para el Estado de Morelos, determinan expresamente en alguno de sus apartados que los sufragios emitidos a favor del partido o coalición que haya alcanzado el número máximo de diputaciones por ambos principios a que tienen derecho, deban deducirse de la votación estatal efectiva a fin de calcular el cociente natural. No obstante, como se anticipó, de una interpretación sistemática y funcional de la legislación del Estado de Morelos, es necesario que se reste en virtud de que, de las normas en estudio se desprende que la funcionalidad del procedimiento de asignación se basa en que sólo forman parte del mismo los votos que tienen calidad de eficaces para los efectos de estas operaciones, esto es, se trata siempre de sufragios pertenecientes a aquellos partidos que efectivamente participan en tal procedimiento de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, se va paulatinamente deduciendo la votación que ya ha sido utilizada (v. gr. La derivada de la segunda asignación, es decir de la aplicación del cociente natural a la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello, de acuerdo con el artículo 15, fracción V, inciso b) del Código Electoral del Estado de Morelos) y debe excluirse aquella que no resulta eficaz para los efectos de la asignación (v. gr. los votos nulos y los votos de los candidatos no registrados, conforme el artículo 15, fracción II, del

EXTRACTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-492/2004.

Atento a lo expuesto, conforme una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones que informan y reglamentan el sistema electoral de la representación proporcional en el estado de Tamaulipas, deviene evidente que su votación debió haber sido sustraída de la votación efectiva a fin de calcular la votación ajustada y, posteriormente, determinar el cociente electoral, a fin de no incluir votación que no podría servir para las subsecuentes asignaciones.

Ciertamente, ni el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas ni el 22 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas determinan expresamente en alguno de sus apartados que los sufragios emitidos a favor del partido o coalición que haya alcanzado el número máximo de diputaciones por ambos principios a que tienen derecho deban deducirse de la votación efectiva a fin de calcular la votación ajustada y posteriormente determinar el cociente electoral. No obstante, como se anticipó, de una interpretación sistemática y funcional de la legislación tamaulipeca es necesario que se reste en virtud de que, de las normas en estudio se desprende que la funcionalidad del procedimiento de asignación se basa en que sólo forman parte del mismo los votos que tienen la calidad de eficaces para los efectos de estas operaciones, esto es, se trata siempre de sufragios pertenecientes a aquellos partidos que efectivamente participan en tal procedimiento.

En ese sentido, se va paulatinamente deduciendo la votación que ya ha sido utilizada (v.gr. la derivada de la asignación del primer diputado por pasar del umbral del dos por ciento, de acuerdo con los artículos 27, fracción IV de la constitución local y 22, fracción III, segundo párrafo del código aplicable) y debe excluirse aquella que no resulta eficaz para los efectos de la asignación (v.gr. los votos nulos, la de aquellos institutos políticos que no alcancen el dos por ciento del total de la votación estatal emitida y los votos de los candidatos no registrados, conforme el





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

código electoral Morelense), y si se optara por incluir la votación obtenida por un partido o coalición que dejará de participar en el sucesivo procedimiento de asignación, por haber alcanzado el tope de diputaciones a que puede aspirar por ambos principios, se introduciría una impureza que sería contraria a la sistemática ofrecida por el legislador morelense y, que necesariamente, redundaría en una notoria y evidente distorsión entre los votos obtenidos y el total de curules asignadas.

Esta afirmación se corrobora con los lineamientos atinentes al procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional establecido en el artículo 17 del propio código local electoral, en el que se establece que para la asignación de regidurías se sumarán los votos de los partidos que haya obtenido cuando menos el 1.5%, del total de los sufragios emitidos en el Municipio correspondiente y que el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tanta regidurías, como número de factores alcance, hasta completar las regidurías previstas.

Es decir, que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, únicamente se toman en cuenta los votos de los partidos o coaliciones que participan en esa distribución, con exclusión de los votos nulos, de los candidatos no registrados y de emitidos a favor de los partidos que no alcancen la votación mínima requerida (1.5%) esto es, también dentro del proceso de asignación de regidores por este principio sólo son de tomarse en cuenta los votos de aquellos partidos que efectivamente participen en el procedimiento correspondiente, siendo eficaces para tales efectos.

Por lo mismo, en congruencia con la tesis relevante que lleva por rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN LA INTERPRETACIÓN DE LA FÓRMULA LEGAL DE ASIGNACIÓN DEBE PREVALECER LA QUE CONDUZCA A LA MAYOR PROPORCIONALIDAD (Legislación del estado de Chihuahua), debe ser interpretada la ley electoral local

artículo 22, fracción III, cuarto párrafo del código electoral estatal), y si se optara por incluir la votación obtenida por un partido que dejara de participar en el sucesivo procedimiento de asignación, por haber alcanzado el tope de diputaciones a que puede aspirar por ambos principios, se introduciría una impureza que sería contraria a la sistemática ofrecida por el legislador tamaulipeco y, que necesariamente, redundaría en la distorsión entre los votos obtenidos y el total de curules asignadas.

Esta afirmación se corrobora con los lineamientos atinentes al procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional establecido en el artículo 33 del propio código local electoral, pues en su fracción sexta establece que no serán tomados en cuenta los votos nulos, los votos de los partidos que no obtuvieran el dos por ciento mínimo para participar, ni los del partido que obtuvo la mayoría; esto es, también dentro del proceso de asignación de regidores por este principio sólo son de tomarse en cuenta los votos de aquellos partidos que efectivamente participen en el procedimiento correspondiente, siendo eficaces para tales efectos.

Por lo mismo, en congruencia con la tesis relevante que lleva por rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN LA INTERPRETACIÓN DE LA FÓRMULA LEGAL DE ASIGNACIÓN DEBE PREVALECER LA QUE CONDUZCA A LA MAYOR PROPORCIONALIDAD (Legislación del estado de Chihuahua) visible a foja 733 del segundo tomo de la compilación oficial



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

sistemáticamente de forma tal que sea posible aminorar las distorsiones mencionadas dentro de un sistema electoral mixto, como es el de nuestro Estado de Morelos.

En efecto, doctrinalmente se ha definido que el sistema electoral mixto, es aquel que participa de los principios de mayoría y de representación proporcional, busca garantizar el control de las estructuras legislativas por el primer sistema, utilizando el sistema de representación proporcional con la finalidad de crear un grupo de curules adicionales a los del sistema mayoritario que sirvan para corregir, en mayor o menor medida, las distorsiones en la relación votos y curules derivada de la mayoría relativa.

Derivado de lo anterior se hace evidente que a fin de establecer la votación ajustada que debe ser tomada en cuenta para la determinación del cociente natural, deberán restarse los votos de la COALICIÓN NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS que ha alcanzado su número máximo de diputaciones a las que puede aspirar por ambos principio (sic), en tanto que ya no participa en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

antes citada, debe ser interpretada la ley electoral local sistemáticamente de forma tal que sea posible aminorar las distorsiones mencionadas dentro de un sistema electoral mixto, como es el de Tamaulipas.

En efecto, doctrinalmente se ha definido que el sistema electoral mixto, es aquel que participa de los principios de mayoría y de representación proporcional, busca garantizar el control de las estructuras legislativas por el primer sistema, utilizando el sistema de representación proporcional con la finalidad de crear un grupo de curules adicionales a los del sistema mayoritario que sirvan para corregir, en mayor o menor medida, las distorsiones en la relación votos y curules derivada de la mayoría relativa.

Derivado de lo anterior se hace evidente que a fin de establecer la votación ajustada que debe ser tomada en cuenta para la determinación del cociente electoral, deberán restarse los votos de la coalición PRI - VERDE JUNTOS que ha alcanzado su número máximo de diputaciones a las que puede aspirar por ambos principio, en tanto que ya no participa en la asignación por cociente electoral, ni por resto mayor.



Sentado lo anterior, resulta de trascendencia para el análisis de los agravios esgrimidos, advertir que el precedente jurisprudencial, implícitamente citado en el ocurso de inconformidad, no es obstáculo para resolver como infundados los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

a) El precedente jurisprudencial relativo, esto es, los argumentos vertidos en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-492/2004, fueron dictados con fecha treinta de diciembre del



dos mil cuatro, y sobre el análisis de una normatividad electoral específica, la legislación del Estado de Tamaulipas.

Mientras que, la jurisprudencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio constitucional denominado acción de inconstitucionalidad 6/98, fue dictada el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, bajo el análisis de los principios establecidos en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitiéndose el criterio bajo el rubro: **MATERIA ELECTORAL. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE ORDENA DEDUCIR DE LA VOTACIÓN EFECTIVA LA VOTACIÓN DEL PARTIDO QUE OBTUVO LAS DOS TERCERAS PARTES O MÁS DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

b) Con independencia de lo antes expuesto, destaca también en la consulta de la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la referencia al artículo 22 del entonces Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que refería en su parte conducente, lo siguiente:

**"CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECCIÓN I**

*De los Diputados de Representación Proporcional y las Bases
para su Asignación*



Artículo 22.- La asignación de los Diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases:

I. Derogado.

II. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 2% del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación; y

III. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos:

a) Cociente electoral; y

b) Resto mayor.

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 2% de la votación estatal emitida.

El resultado representa la votación ajustada, la cual se divide entre el número de diputaciones pendientes por repartir; con el cociente electoral que resulte se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos, así como los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 2%.

Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

En ningún caso un partido político podrá contar con más de 19 Diputados por ambos principios.

Las Diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos en las listas estatales de cada partido político..."



El énfasis es propio.

De un análisis comparativo de lo dispuesto en el artículo 15 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, especialmente sobre el aspecto del cálculo de la votación estatal efectiva, regulado en el párrafo tercero, de la fracción I, del numeral en cita, es viable advertir las diferencias entre la entonces legislación electoral tamaulipeca con lo establecido por el legislador morelense, a saber:

" ...

Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

... "



A mayor abundamiento de lo expuesto, se aprecia que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su oportunidad y en la ejecutoria en análisis, advirtió que la deducción de que se trata no se encontraba reglada expresamente en la normatividad electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, era viable acceder al sentido de la resolución a partir de una interpretación sistemática y funcional; tal y como se aprecia del siguiente apartado:

"...Ciertamente, ni el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas ni el 22 del Código Electoral para el



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Estado de Tamaulipas determinan expresamente en alguno de sus apartados que los sufragios emitidos a favor del partido o coalición que haya alcanzado el número máximo de diputaciones por ambos principios a que tienen derecho deban deducirse de la votación efectiva a fin de calcular la votación ajustada y posteriormente determinar el cociente electoral. No obstante, como se anticipó, de una interpretación sistemática y funcional de la legislación tamaulipeca es necesario que se reste en virtud de que, de las normas en estudio se desprende que la funcionalidad del procedimiento de asignación se basa en que sólo forman parte del mismo los votos que tienen la calidad de eficaces para los efectos de estas operaciones, esto es, se trata siempre de sufragios pertenecientes a aquellos partidos que efectivamente participen en tal procedimiento..."

En la interpretación sistemática y funcional emprendida por la autoridad superior electoral, en la sentencia en estudio, se aprecia que las afirmaciones se corroboraban a partir de los propios lineamientos que la legislación electoral en el Estado de Tamaulipas regulaba, por cuanto a la asignación de regidores de representación proporcional, específicamente en el artículo 33 del Código Local Electoral, aseverando en cuanto al tema lo siguiente:

"...Esta afirmación se corrobora con los lineamientos atinentes al procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional establecido en el artículo 33 del propio Código Local Electoral, pues en su fracción VI establece que no serán tomados en cuenta los votos nulos, los votos de los partidos que no obtuvieran el dos por ciento mínimo para participar, ni los del partido que obtuvo la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

mayoría; esto es, también dentro del proceso de asignación de regidores por este principio solo son de tomarse en cuenta los votos de aquellos partidos que efectivamente participen en el procedimiento correspondiente, siendo eficaces para tales efectos..."

La expresión normativa que considera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia en estudio, no coincide con lo que sobre el tema establece el artículo 17 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que del caso, el legislador morelense no precisó la omisión de considerar los votos del partido que hubiere obtenido la mayoría; tal y como se desprende del numeral en cuestión:

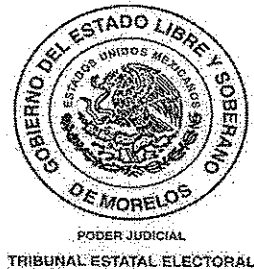
"... Artículo 17.- La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el Municipio correspondiente, el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, estas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes

GOBIERNO

TRIBUNAL
ESTATAL
ELECTORAL



excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor..."

A mayor abundamiento y como se ha puntualizado en líneas anteriores, el legislador morelense en la fracción II del artículo 15 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisó que la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional debe ser independiente a los triunfos de Diputados por mayoría relativa.



En conclusión y en términos del análisis practicado, es que se accede a la convicción de que el precedente jurisprudencial dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el juicio identificado bajo el número SUP-JRC-492/2004, no es obstáculo para arribar a la conclusión de que los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional, en una primera instancia, son **infundados**.

Por otro lado, los agravios vertidos por el partido político recurrente, en el apartado que se estudia, y que se refieren a la aplicación de la fórmula por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, y a la propuesta que realiza sobre una diferente aplicación de la misma, resultan también **infundados**.

Ello es así, porque el instituto político inconforme parte de un equívoco estructural al referir que en el cálculo de la votación estatal efectiva y en la obtención del cociente natural debió



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

restarse la votación obtenida por la coalición denominada "Nueva Visión Progresista por Morelos"; que como ya se ha visto con anterioridad, tal sustento, es inexacto.

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en este apartado, es que se accede a la convicción de estimar como **infundados** los agravios vertidos por el Partido Acción Nacional.

III. Estudio del expediente número TEE/RIN/170/2012-2, promovido por la coalición "Compromiso por Morelos".

De la lectura integral del escrito inicial de inconformidad, se advierte que el partido recurrente expone substancialmente, como agravios, lo siguiente:

1. Que el Consejo Estatal Electoral realiza una asignación errónea basada en una interpretación inconstitucional de la fórmula de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y al hacerlo, contraviene lo dispuesto en los artículos 14, 41 y 116 de la Constitución Federal; 24 de la Constitución Local; 14 y 15 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Agrega que se dejan de observar los principios generales del derecho, jurisprudencia y tesis en materia de representatividad proporcional, lo que origina una distribución injusta e inequitativa, al privar a la coalición "Compromiso por



Morelos" del derecho a contar con seis diputaciones plurinominales.

2. Que la aplicación artificiosa de la fórmula por parte de la autoridad señalada como responsable omite observar criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que importa la realización de un cálculo ineficaz de la votación total efectiva, respecto de los comicios realizados el primero de julio del año en curso.



Ello es así, asegura el recurrente, porque a pesar de haber reconocido que la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos" se encontraba sobrerrepresentada por contar con trece Diputados de mayoría relativa, en observancia con la segunda parte del párrafo segundo de la fracción I, del artículo 15 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, omite deducir de la votación total emitida, la votación que corresponde a la citada coalición, ya que no participa de la distribución de Diputados por el principio de representación proporcional y así obtener una votación total efectiva que resulte eficaz para la asignación de las diputaciones plurinominales.

Al respecto, se cita como aplicable el criterio de jurisprudencia sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible bajo el rubro: **DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA**



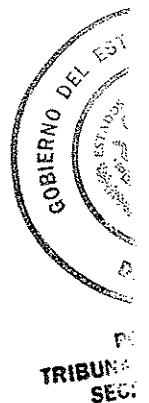
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).

3. Que aunado a lo anterior, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos realiza un erróneo cálculo aritmético de la votación total emitida y de la que corresponde a las coaliciones "Compromiso por Morelos" y "Nueva Visión Progresista por Morelos", lo que genera, a decir de la coalición recurrente, un agravio en su perjuicio.

Elo es así, porque de la lectura al anexo del acta de declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso del Estado de Morelos, se advierte que la autoridad señalada como responsable obtiene de una manera errónea y arbitraria, los resultados siguientes:



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- 183,588.

COALICIÓN "COMPROMISO POR MORELOS".- 211,071.

COALICIÓN "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS".- 239,688.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.- 80,341.

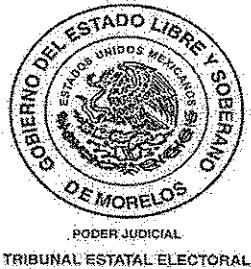
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.- 41,199.

VOTOS NULOS.- 50,784.

CANDIDATOS NO REGISTRADOS.- 0.

TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA.- 806,651.

Concluye que el error de cálculo radica en la deficiente sumatoria de los votos totales por coalición o candidatura común en los dieciocho distritos electorales.



En este orden, precisa que los totales de los votos de las coaliciones deben quedar de la siguiente manera:

COALICIÓN "COMPROMISO POR MORELOS"	
DISTRITO I, CCM	12,323
DISTRITO II, CCM	12,775
DISTRITO III, CCM	7,037
DISTRITO IV, CCM	12,499
DISTRITO V, CC PRI-PANAL	24,480
DISTRITO VI, CC PRI-PANAL	10,247
DISTRITO VII, CC PRI-PANAL	16,964
DISTRITO VIII, CC PRI-PANAL	18,849
DISTRITO IX, CC PRI-PANAL	12,151
DISTRITO X, CCM	11,586
DISTRITO XI, CC PRI-PANAL	13,462
DISTRITO XII, CC PRI-PANAL	12,614
DISTRITO XIII, CC PRI-PANAL	9,342
DISTRITO XIV, CC PRI-PANAL	10,515
DISTRITO XV, CC PRI-PANAL	6,048
DISTRITO XVI, CC PRI-PANAL	9,968
DISTRITO XVII, CCM	5,099
DISTRITO XVIII, CC PRI-PANAL	12,249
TOTAL	218,208



CCM= COALICIÓN "COMPROMISO POR MORELOS".
CC PRI-PANAL= CANDIDATURA COMUN PRI-PANAL.

COALICIÓN "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS"	
DISTRITO I, CNVPM	18,162
DISTRITO II, CNVPM	16,449
DISTRITO III, CC PRD-PT-MC	11,644
DISTRITO IV, CC PRD-PT-MC	17,191



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

DISTRITO V, CC CC PRD-PT-MC	27,872
DISTRITO VI, CC CC PRD-PT-MC	12,943
DISTRITO VII, CNVPM	14,082
DISTRITO VIII, CC PRD-PT-MC	15,863
DISTRITO IX, CC CC PRD-PT-MC	12,657
DISTRITO X, CNVPM	15,434
DISTRITO XI, CC CC PRD-PT-MC	15,812
DISTRITO XII, CC CNVPM	11,971
DISTRITO XIII, CC PRD-PT-MC	12,282
DISTRITO XIV, CC PRD-PT-MC	19,672
DISTRITO XV, CC PRD-PT-MC	9,472
DISTRITO XVI, CNVPM	9,483
DISTRITO XVII, CC PRD-PT-MC	8,895
DISTRITO XVIII, CC PRD-PT-MC	18,691
TOTAL	268,575

CNVPM= COALICIÓN "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS"

CC PRD-PT-MC= CANDIDATURA COMUN PRD-PT-MC



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA

Como resultado de estas sumatorias, asegura la coalición recurrente que los votos totales quedarían de la siguiente manera:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	183,588
COALICIÓN "COMPROMISO POR MORELOS"	218,208
COALICIÓN "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS"	268,575
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	80,341
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS	41,199
VOTOS NULOS	50,784
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA	842,695



4. Que en la sumatoria practicada, debe tomarse en cuenta el contenido de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral identificados bajo los números SDF-JRC-11/2012 y acumulados, así como en el SDF-JRC-14/2012 y acumulados.
5. Que una vez precisado lo anterior, debe procederse a la aplicación de la fórmula dispuesta en el artículo 15 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; la que en su primer paso refiere que ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, aunado a que en todo caso, ningún partido político debe sobrepasar de dieciocho Diputados por ambos principios.



Refiere que de acuerdo con la votación de la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos", se aprecia que la misma se encuentra sobrerrepresentada, por lo que en términos del criterio jurisprudencial antes citado, su votación también debe deducirse para obtener una votación total efectiva; misma que según sus cálculos sería de la siguiente manera:

VOTACIÓN EMITIDA	842,695
MENOS VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
MENOS VOTOS NULOS	50,784
MENOS VOTOS DE LA CNVPM	268,575
VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA	523,336

Agrega que para calcular el cociente natural debe dividirse la votación estatal efectiva entre doce diputaciones a repartir; siendo que, debe corresponderle una diputación a cada partido o coalición que obtenga un porcentaje mayor al tres por ciento de la votación estatal efectiva, esto es, a todos los que legalmente participen.

Así, la segunda asignación se genera al repartir tantos Diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello, para que se asigne el total de las diputaciones plurinominales, de la siguiente manera:

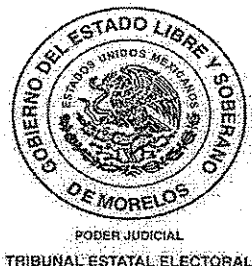
Partido Político	Dip. 3%	Dip. Cociente Natural	Total
CPM	1	5	6
PAN	1	3	4
PVEM	1	0	1
PSD	1	0	1



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Hasta aquí la relatoría.

En la especie, de la lectura integral de las constancias procesales y en particular del análisis de los agravios expuestos por el recurrente, este Tribunal Colegiado accede a la convicción de que los apartados de inconformidad son



en una parte **infundados** y en otra **inoperantes** de acuerdo con lo que a continuación se precisa.

En efecto, son infundados los agravios esgrimidos por la coalición recurrente, respecto de que en el asunto el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, debió restar la votación obtenida por la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos" al haber obtenido trece diputaciones por mayoría relativa, lo que generaría una sobrerrepresentación en el Congreso y así, afirma el inconforme, la votación en cuestión debió ser omitida para calcular de una manera correcta, la votación estatal efectiva.

Ello es así, porque como se ha relatado en líneas anteriores, al dar contestación a los agravios vertidos por el Partido Acción Nacional, en el recurso identificado con el número TEE/RIN/176-2012-2, la resta de votación que se pretende no es conforme a derecho y por ende, se estima que actúa de manera correcta la autoridad señalada como responsable, en el tópico en cuestión.

Es el caso que por cuestiones de claridad en el fallo que se dicta, en este apartado se dan por totalmente reproducidos los cuatro argumentos que sustentan la convicción de este Tribunal Estatal Electoral para resolver en el sentido que se apunta; sin que ello ocasione agravio alguno al recurrente, puesto que la argumentación sostenida por los institutos políticos de que se trata es fundamentalmente coincidente,



de tal modo que para evitar repeticiones innecesarias, es oportuno el tratamiento de dar por reproducidos argumentos vertidos con anterioridad.

Por otro lado, son inoperantes los agravios vertidos por la coalición recurrente, respecto de la existencia de una deficiente sumatoria de los votos totales por coalición o candidatura común en los dieciocho distritos electorales.

Ello es así, porque no corresponde a esta resolución el análisis oficioso de la sumatoria de votos totales en los dieciocho distritos electorales, que integran nuestra entidad federativa, sino que en todo caso, la litis del presente medio de impugnación se limita a controvertir la declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso del Estado de Morelos, así como la asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, y en su momento, la entrega de las constancias de asignación respectivas; de tal manera que, la sumatoria que en términos generales señala el impetrante debió, en todo caso, ser planteada en su oportunidad ante los Consejos Distritales en los que estimara fuera procedente.

En este orden de ideas, es indudable que la petición formulada no resulta atendible y, por ende los agravios esgrimidos deben estimarse como inoperantes, puesto que dado el principio de definitividad que rige a un proceso electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,

las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales correspondientes, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual normativamente se prevé con la finalidad de dar certeza al desarrollo de los comicios, así como para otorgar seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En esta tesitura, la reclamación aducida en los plazos y momentos del proceso electoral que transcurre en esta entidad federativa, ha sido superada.

Asimismo, es de señalar al promovente que similar criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al marcar que dichos actos deben impugnarse dentro de la fase correspondiente a dicho proceso, toda vez que los mismos adquieren definitividad.

Sobre el tema, conviene citar como aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la revista de justicia electoral, en el año 2000, páginas 64 y 65 e identificada bajo la clave XL/99, y que es del tenor siguiente:

"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa establece: "La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En este sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

aquellos, forma parte de la etapa de la preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."



TRIBUNAL
ESTATAL

Ahora bien, los agravios expuestos son también **inoperantes**, en cuanto precisa el recurrente la existencia de un error en el cuadro que como anexo adjunta la autoridad responsable en la resolución emitida, y en particular, de la manera en que se



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

obtiene la sumatoria de la votación obtenida tanto por la coalición "Compromiso por Morelos" como por la denominada "Nueva Visión Progresista por Morelos".

En efecto, de una mera lectura al anexo único que agrega el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, a la resolución impugnada, se advierte como total de votos emitidos en la elección de los consejos distritales electorales en nuestra entidad federativa, el pasado primero de julio del año en curso, la cantidad de 840,761 (ochocientos cuarenta mil setecientos sesenta y uno); sin embargo, de la lectura de las consideraciones vertidas por la propia autoridad, en la resolución de que se trata, se aprecia como total de votos emitidos en los consejos distritales electorales el de 806,651 (ochocientos seis mil seiscientos cincuenta y uno).

GOBIERNO DEL
ESTADO DE
MORELOS
PODER
JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
SECRETARÍA

No obstante lo anterior, de la revisión de los datos, que el multicitado anexo formula, es oportuno advertir que el error en la sumatoria como tal, no importa un equívoco que afecte en la aplicación de la fórmula de asignación, tal y como se advertirá, en la inclusión de los siguientes cuadros:

TABLA 1
ANEXO JUSTIFICADO DE SUMATORIA

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA	PSD	NVPM	CPM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VCC PRI- PNA	TVCC PRI- PNA	VCC PRD- PT-MC	TVCC PRD- PT-MC	Total de votos
Cuernavaca Norte I	15,338				5,030			2,983	18,162	12,323		3,783					57,619
Cuernavaca Oriente II	12,287				4,674			2,662	16,449	12,775		3,694					52,541
Cuernavaca Poniente III	8,605		7,429	1,305	2,624	959		1,315		7,037		2,629				9,693	31,903
Cuernavaca Sur IV	13,062		11,638	1,611	3,223	1,094		2,783		12,499		3,663				14,343	49,573
Temixco V	11,901	19,365	19,820	1,769	5,905	1,283	3,882	2,883				5,112		23,247		22,872	71,920
Jiutepec Norte VI	10,688	8,855	8,979	1,007	2,315	643	922	2,802				2,540		9,777		10,629	38,751
Jiutepec Sur VII	11,073	14,122			3,686		1,455	1,920	14,082			3,009		15,577			49,347
Tetecala VIII	14,162	17,332	9,623	1,566	1,790	2,294	925	2,036				3,358		18,257		13,483	53,086
Puerto de Ixtla IX	3,603	10,744	4,635	5,247	5,378	944	897	1,527				2,037		11,641		10,826	35,012
Zacatepec X	5,813				2,461			3,212	15,434	11,586		2,655					41,161
Jojutla XI	8,888	12,364	10,278	2,412	2,170	840	503	1,132				1,900		12,867		13,530	40,487
Yautepec Poniente XII	10,779	10,644			1,972		1,449	4,625	11,971			2,884		12,093			44,324
Yautepec Oriente XIII	10,879	9,219	7,315	1,084	7,363	2,312	983	1,388				2,245		10,202		10,711	42,788
Cuautla norte XIV	8,348	9,196	13,093	1,710	2,573	1,325	8768	776				2,435		10,064		16,128	40,324
Cuautla Sur XV	7,579	5,331	5,975	922	7,935	819	552	589				1,812		5,883		7,716	31,514
Ayala XVI	9,418	7,272			1,631		904	1,896	9,483			2,208		8,176			32,812
Yecapixtla XVII	10,342		5,143	1,756	16,398	472		1,329		5,099		1,943				7,371	42,482
Jonacatepec XVIII	10,823	10,724	6,302	9,144	3,213	1,339	1,244	5,341				2,877		11,968		16,785	51,007
TOTAL	183,588	135,168	110,230	29,533	80,341	14,324	14,584	41,198	55,581	61,319	0	50,784		149,752		154,087	806,651

IEE- 156,889
Diferencia- 7,137
Dato Correcto- 149,752

IEE- 182,944
Diferencia- 28,907
Dato Correcto- 154,087

TABLA 2
ANEXO JUSTIFICADO DE SUMATORIA
COALICIÓN “COMPROMISO POR MORELOS”

DISTRITO	PRI	Nueva Alianza	CPM	TVCC PRI-PNA	Total de votos CPM
Cuernavaca Norte I			12,323.00		12,323.00
Cuernavaca Oriente II			12,775.00		12,775.00
Cuernavaca Poniente III			7,037.00		7,037.00
Cuernavaca Sur IV			12,499.00		12,499.00
Temixco V	19,365.00	3,882.00		23,247.00	23,247.00
Jiutepec Norte VI	8,855.00	922.00		9,777.00	9,777.00
Jiutepec Sur VII	14,122.00	1,455.00		15,577.00	15,577.00
Tetecala VIII	17,332.00	925.00		18,257.00	18,257.00
Puente de Ixtla IX	10,744.00	897.00		11,641.00	11,641.00
Zacatepec X			11,586.00		11,586.00
Jojutla XI	12,364.00	503.00		12,867.00	12,867.00
Yautepec Poniente XII	10,644.00	1,449.00		12,093.00	12,093.00
Yautepec Oriente XIII	9,219.00	983.00		10,202.00	10,202.00
Cuautla Norte XIV	9,196.00	868.00		10,064.00	10,064.00
Cuautla Sur XV	5,331.00	552.00		5,883.00	5,883.00
Ayala XVI	7,272.00	904.00		8,176.00	8,176.00
Yecapixtla XVII			5,099.00		5,099.00
Jonacatepec XVIII	10,724.00	1,244.00		11,968.00	11,968.00
TOTAL	135,168.00	14,584.00	61,319.00	149,752.00	211,071.00


GOBIERNO DEL ESTADO
DE MORELOS
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

TABLA 3

ANEXO JUSTIFICADO DE SUMATORIA

COALICIÓN "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS"

DISTRITO	PRD	PT	Movimiento Ciudadano	NVPM	TVCC PRD-PT- MC
Cuernavaca Norte I				18,162	18,162
Cuernavaca Oriente II				16,449	16,449
Cuernavaca Poniente III	7,429	1,305	959		9,693
Cuernavaca Sur IV	11,638	1,611	1,094		14,343
Temixco V	19,820	1,769	1,283		22,872
Jiutepec Norte VI	8,979	1,007	643		10,629
Jiutepec Sur VII				14,082	14,082
Tetecala VIII	9,623	1,566	2,294		13,483
Puente de Ixtla IX	4,635	5,247	944		10,826
Zacatepec X				15,434	15,434
Jojutla XI	10,278	2,412	840		13,530
Yautepec Poniente XII				11,971	11,971
Yautepec Oriente XIII	7,315	1,084	2,312		10,711
Cuautla Norte XIV	13,093	1,710	1,325		16,128
Cuautla Sur XV	5,975	922	819		7,716
Ayala XVI				9,483	9,483
Yecapixtla XVII	5,143	1,756	472		7,371
Jonacatepec XVIII	6,302	9,144	1,339		16,785
TOTAL	110,230	29,533	14,324	85,581	239,668



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Como se aprecia de las tablas anteriores, si bien es cierto que existe una diferencia entre lo que precisa el anexo único del total de votos emitidos en los consejos distritales, con relación a la cantidad que como total de votos se refiere en la resolución reclamada, por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; cierto es también que posterior a una revisión exhaustiva de los datos e información que aporta el anexo en comento, y tal como puede corroborarse del ejercicio que se aprecia en las tablas señaladas, el error en la sumatoria total no trasciende al sentido de la resolución que se reclama, puesto que los votos tanto para la coalición "Compromiso por Morelos" como para la denominada "Nueva Visión Progresista por Morelos", coinciden en sus totales respectivos; de tal manera que el agravio relativo es finalmente inoperante.

Dicho de otra manera, en el anexo único, la cantidad en el cómputo total de la votación emitida en los Consejos Distritales no es la misma que la considerada para la aplicación de la fórmula; siendo que en todo caso, el error advertido del total, no es en las sumatorias parciales, las que coinciden y permiten apreciar que ante los datos aportados por la autoridad administrativa electoral, y no impugnados por la parte recurrente, el cómputo total considerado en la resolución no importa agravio alguno a la coalición inconforme.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Lo anterior es así, puesto que tal y como puede apreciarse en la tabla número uno, se identifica que la autoridad responsable al momento de realizar la suma de los votos correspondientes a cada una de las coaliciones, tiene errores, los cuales subsanados con los propios datos aportados, no se aprecia modificación alguna, dado que es correcta la suma total de la votación para cada uno de los partidos coaligados, y que fueron los valores conforme a los cuales se llevó a cabo la distribución de Diputados por el principio de representación proporcional.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE MORELOS

En estas condiciones, dados los elementos estimados por la autoridad señalada como responsable en la resolución reclamada, es viable ponderar que para la interpretación final de lo resuelto, debe privilegiarse la parte considerativa sobre lo que informa el anexo único de la misma.

Al caso, resulta aplicable en lo medular, analógicamente a la materia, lo dispuesto en la jurisprudencia identificada bajo el número 184,403, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, página 1026, que en seguida se transcribe:

"SENTENCIA. LOS CONSIDERANDOS DE ÉSTA, RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS. Cuando existe discrepancia entre un considerando de una sentencia y un resolutivo de la misma, debe entenderse que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos; y, por ende, los argumentos de la sentencia,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

por sí mismos, no causan agravios al quejoso, cuando éstos no han conducido a la ilegalidad de la resolución reclamada."

Finalmente, son **infundados** los agravios vertidos por la coalición recurrente, con relación al total de las diputaciones plurinominales que se asignarían, en el mecanismo que se propone sobre la aplicación de la fórmula respectiva; en primer lugar, porque como se ha precisado en líneas anteriores no es técnicamente adecuada la resta de la votación emitida a favor de la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos"; y, en segundo lugar, porque los totales que se aportan por el instituto político inconforme, no son coincidentes a los totales que la propia información del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos aporta en los votos emitidos a favor de las coaliciones "Compromiso por Morelos" y "Nueva Visión Progresista por Morelos".

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia, es que se accede a la convicción de estimar en una parte **infundados** y en otra **inoperantes** los agravios vertidos por la coalición denominada "Compromiso por Morelos"; debiendo precisar que en el análisis de los argumentos vertidos, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral se encuentra vinculado a ponderar los mismos, bajo la aplicación del principio de estricto derecho.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Ello es así, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 306, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, la suplencia de la queja y la suplencia del error, en todo caso, procederían cuando pudiera apreciarse con claridad un principio de agravio o causa de pedir que permitiera desprender, de la integridad del recurso planteado, argumentos deficientemente expuestos, lo que en la especie no acontece; dado que la coalición recurrente se limita a expresar aspectos relativos a la sumatoria practicada y a la deducción de la votación de la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos", en la obtención de la votación estatal efectiva; sin que precise de modo alguno argumento tendiente a evidenciar que con los datos aportados por la autoridad electoral administrativa, algunas de las etapas de la aplicación de la fórmula respectiva fuere equivocada, bajo las razones que estimare oportunas.

Tanto y más que en su reclamo pide la asignación de seis diputaciones por el principio de representación proporcional, y en su cálculo no controvierte la fase de asignación denominada "por resto mayor".

Para efectos de una mayor precisión, conviene transcribir las normas jurídicas de referencia:

"Artículo 306.- En los casos de omisión de requisitos en la interposición de cualquiera de los recursos, se procederá de la manera siguiente:

...

III.- Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el organismo electoral competente o el tribunal, en su caso, podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto; y,

IV.- Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el órgano competente del tribunal, en su caso, no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente."

De tal modo, que la omisión de controvertir la mecánica de la aplicación de la fórmula respectiva no puede ser estudiada ex officio, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente.

Al caso, es oportuno citar como aplicable, en lo medular la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el número CXXXVIII/2002 y visible bajo el rubro siguiente:

"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno





sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretenden anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, si no una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de los dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada."



6. Análisis sobre la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave TEE/JDC/126/2012-2. Con fecha doce de julio del año en curso, la ciudadana Catalina Ríos Núñez, en su carácter de candidata registrada como Diputada por el principio de representación proporcional, en la primera fórmula de los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, que integran la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos", presentó juicio para la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

protección de los derechos político electorales del ciudadano, mediante el cual, señaló como acto reclamado, lo siguiente:

"Mención del acto o resolución impugnada; se impugna el acuerdo del Consejo Estatal Electoral, de fecha 9 de julio del año que transcurre, mediante el cual aprueba la asignación de Diputados de representación proporcional y, bajo el criterio de la mal entendida sobrerrepresentación me excluye de la primera asignación".

En su oportunidad, la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, estimó en el expediente identificado bajo el número SDF-JDC-5462/2012, que correspondía el conocimiento y resolución del presente asunto al Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

De acuerdo con ello, mediante oficio número SDF-SGA-OA-4122/2012, de fecha diecinueve de julio del año en curso, fue remitido el expediente de mérito, y en su momento el Pleno de este Tribunal Colegiado resolvió engrosar el presente asunto al expediente principal TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados, para el efecto de que en su oportunidad se resolviera sobre la procedencia del juicio ciudadano incoado, en términos de las actuaciones practicadas en el mismo.





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Ahora bien, conviene recordar que el análisis de las causales de improcedencia de la acción resultan de orden público y de estudio preferente, por lo que en tal sentido el Pleno de este Tribunal Electoral debe proceder a su ponderación inclusive, de una manera oficiosa.

En la especie, del examen de las constancias procesales, este Tribunal Estatal Electoral estima que en el caso se actualiza el supuesto de improcedencia establecido en la fracción II del artículo 335, en relación con los artículos 316 fracción IX, 317 y 319, todos, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que por su importancia al caso conviene transcribir, a saber:



"Artículo 335.- **Los recursos** se entenderán como notoriamente improcedentes y **deberán ser desechados de plano** cuando:

[...]

II.- **No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.**

[...]

Artículo 316.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

[...]

IX.- **Hacer constar la firma autógrafa o huella dactilar del promovente.**

[...]



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Artículo 317.- En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 316, se prevendrá al actor mediante auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez, de los requisitos faltantes, **los que deberán ser satisfechos en el plazo de veinticuatro horas, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.**

ARTÍCULO 319.- Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente este código.

Para el efecto deberán acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos:

- a) Original y copia de la credencial de elector; y
- b) Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado."



PODI
TRIBUNAL E
SECRET

El énfasis es propio.

De la consulta a la instrumental de actuaciones, se advierte que Catalina Ríos Núñez compareció ante este Tribunal Estatal Electoral presentando un escrito que calza su nombre, con fecha doce de julio del año en curso.

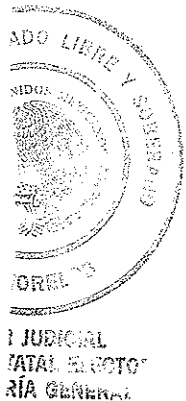
En su momento procesal oportuno y, posterior a la resolución pronunciada por la Sala Regional antes citada, el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional en unión del Secretario General, requirió a la promovente para que en un



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

plazo de veinticuatro horas cumplimentara los requisitos establecidos en las fracciones III y IX del artículo 316 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; mismos que consisten en:

- a) Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente; y,
- b) Hacer constar la firma autógrafa o huella dactilar del promovente.



En este orden de ideas, en la prevención en cita se estimó que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 319 del código comicial local, la legitimidad para la interposición del juicio ciudadano impone en Morelos, acompañar los siguientes documentos:

- A) Original y copia de la credencial de elector; y,
- B) Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político de que se trata.

Así, la prevención formulada se realizó bajo el apercibimiento que en caso de no satisfacer los elementos de procedibilidad en cuestión, se estaría a lo dispuesto por el artículo 317 del Código Electoral Local.

Ahora bien, notificado que fue por estrados el requerimiento de mérito, la ciudadana Catalina Ríos Núñez compareció a las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos del día veintidós de julio del año en curso, precisando a la letra, lo siguiente:

"...Asimismo, en este acto ratifica en todas y cada una de sus partes su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de fecha doce de julio del año dos mil doce y exhibir copia simple del documento que acredita su militancia al Partido de la Revolución Democrática, de la misma forma manifiesta que por cuestiones de salud no pudo cumplimentar en tiempo el requerimiento formulado por este Tribunal Estatal Electoral, lo que acredita con el original de la constancia médica de fecha veintiuno de julio del año en curso, expedida por el doctor Enrique Jesús Ramírez Ibarra, médico cirujano, con cédula profesional 6979394, quién labora en la clínica Zapata, ubicada en Avenida Temixco 33-A de la colonia Benito Juárez, del Municipio de Emiliano Zapata, la cual se anexa en original..."



Asimismo, agregó en la comparecencia relativa, lo siguiente:

"...la promovente presenta a los ciudadanos Tito Javier Romero Campos y Juan Luis Hernández Flores quienes se identifican respectivamente, con sus credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral, con números de folios 0398001078448 y 0395052821425, en las cuales aparecen sus firmas y huellas dactilares y su fotografía, respectivamente, y que concuerdan fielmente con los rasgos fisonómicos de los ciudadanos, así mismo se identifican y



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

exhiben su credencial de afiliación al Partido de la Revolución Democrática con fotografía con clave de elector números RMCMTT67020717H300 y HRFLJN74120517H700, respectivamente; dichos testigos declaran bajo protesta de decir verdad que la ciudadana Catalina Ríos Núñez, es miembro del Partido de la Revolución Democrática, y candidata a Diputada Plurinominal en primera posición por el Partido de la Revolución Democrática, de la misma forma el ciudadano Tito Javier Romero Campos, Manifiesta ser director del área operativa de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática..."



Ahora bien, ponderadas que son las documentales existentes en autos y las actuaciones practicadas ante este Tribunal, es viable concluir que la impetrante de derechos político electorales no satisface el requerimiento formulado, por las siguientes razones:

1. En principio, la comparecencia de la peticionaria es extemporánea.

Ello es así, porque a la promovente se le requirió para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de las catorce horas cero minutos del día veintiuno de julio y concluyendo a las catorce horas cero minutos del día veintidós de julio del año que transcurre, cumplimentara los requisitos descritos en las fracciones III y IX del artículo 316 del código comicial local.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Como se aprecia, de las constancias procesales, la promovente compareció ante este Tribunal a las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos del propio día veintidós de julio del año en curso; es decir, cuatro horas y cuarenta y tres minutos posteriores al momento en que feneció el plazo otorgado, en términos de lo indicado por el numeral 319 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

2. No es obstáculo para la consideración anterior, que en la comparecencia relativa la peticionaria manifestara cuestiones de salud, pretendiendo acreditarlas a través de constancia médica expedida de manera particular; toda vez que en principio, no consta en autos constancia de salud emitida por un organismo de carácter público que permita acreditar de una manera fehaciente lo narrado por la peticionaria; aunado a que, en segundo lugar, es viable advertir que el requerimiento formulado consistió en la acreditación del escrito en el que constara la firma autógrafa o huella dactilar de la promovente, y mediante el cual promueve el citado juicio ciudadano.

Lo anterior, resulta de relevancia, cuando se advierte de la lectura del escrito inicial, que el mismo aparenta ser una copia fotostática, que no permite apreciar, sin necesidad de conocimientos técnicos en la materia, la veracidad de la firma autógrafa del documento al que se hace mención.

Esto es, demanda que se encuentre firmada de propia mano de su autor y que permita desprender la voluntad del





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

ciudadano que la promueve; aspecto que no se satisface con el hecho de comparecer y ratificar un recurso, puesto que en realidad lo que trascendía era la presentación del escrito que, con el acuse de recepción por parte de la autoridad relativa, se advirtiera la firma autógrafa de la promovente; lo que en la especie no acontece.

En este orden de ideas, cabría precisar que no puede ratificarse lo que no existe jurídicamente, de tal manera que la citada ratificación no opera en el caso de que el recurso respectivo se haya presentado sin la firma autógrafa de quién aparece como suscriptor.

3. Por otro lado, en la comparecencia de marras, la promovente aduce exhibir copia simple del documento que acredita su militancia al Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, tal documental, en términos de lo dispuesto por el artículo 338, fracción I, inciso b) y 339, ambos del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, resulta indiciaria y no constituye prueba plena, porque no es idónea para el conocimiento de la verdad, ni tampoco genera convicción sobre los hechos que en la documental simple se refieren.

Por otro lado, si bien es cierto que la peticionaria adujo cuestiones de salud para comparecer tardíamente ante este Tribunal Estatal Electoral, a fin de subsanar el requerimiento formulado, ello no era óbice para que los testigos presentados sobre la legitimidad de la militancia de la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

promoviente pudieran válidamente comparecer ante este órgano jurisdiccional, en el plazo otorgado, aspecto que tampoco aconteció.

Por lo dicho, resulta inconcuso que posterior a una valoración integral de la instrumental de actuaciones, se impone legalmente concluir que la peticionaria no dio cabal cumplimiento a los requisitos requeridos, de acuerdo con el código local de la materia, de tal forma que se actualiza el supuesto normativo de improcedencia que se consagra en la fracción II del numeral 335 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y, por ende debe tenerse por no presentado el juicio ciudadano promovido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 317 del código local de la materia.

No es obstáculo para lo anterior, la resolución emitida por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente identificado bajo el número SDF-JDC-5462/2012, mediante la que se resolvió que corresponde a este Tribunal Electoral de Morelos el conocimiento y resolución del asunto, en términos de lo previsto en el Código Electoral Local.

En efecto, la determinación emitida por la autoridad federal revisora otorgó competencia al Pleno de este Tribunal Estatal Electoral para el conocimiento del asunto, bajo lo dispuesto en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de



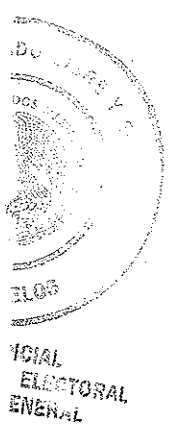


Morelos, lo que no importa lineamiento alguno para la resolución de fondo de la controversia, sino en todo caso, para avocarse al estudio del mismo, situación que ocurre, bajo los términos antes planteados.

7. Análisis sobre la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave TEE/JDC/144/2012-2. Con fecha trece de julio del año en curso, el ciudadano Julio César Solís Serrano, por su propio derecho y en su calidad de candidato a Diputado por el principio de representación proporcional, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mediante el cual señaló como acto reclamado, lo siguiente:

"Acto impugnado: señalo como acto impugnado el acuerdo y/o resolución de fecha 8 de julio del dos mil doce, emitida por los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual realizan la declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso del Estado, que tuvo verificativo con fecha primero de julio del año dos mil doce, el cómputo total y la asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, así como la entrega de constancias de asignación respectivas."

En su oportunidad, la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

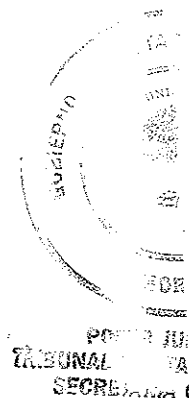
TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Federal, estimó en el expediente identificado bajo el número SDF-JDC-5477/2012 que correspondía el conocimiento y resolución del presente asunto al Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

De acuerdo con ello, mediante oficio número SDF-SGA-OA-4128/2012, de fecha diecinueve de julio del año en curso, fue remitido el expediente de mérito, y en su oportunidad el Pleno de este Tribunal Colegiado resolvió engrosar el presente asunto al expediente principal TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados, para el efecto de que en su oportunidad se resolviera sobre la procedencia del juicio ciudadano incoado, en términos de las actuaciones practicadas en el mismo.

Ahora bien, conviene recordar que el análisis de las causales de improcedencia de la acción resultan de orden público y de estudio preferente, por lo que en tal sentido el Pleno de este Tribunal Electoral debe proceder a su ponderación inclusive, de una manera oficiosa.

En la especie, del examen de las constancias procesales, éste Tribunal Estatal Electoral estima que en el caso se actualiza el supuesto de improcedencia establecido en la fracción III del artículo 335, en relación con los artículos 316 fracción III, 317 y 319, todos, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, los cuales se transcriben por su importancia al caso, a saber:





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

"Artículo 335.- Los Recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código.

[...]

Artículo 316.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

[...]

III.- **Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;**

[...]

Artículo 317.- En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 316, se prevendrá al actor mediante auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en el plazo de veinticuatro horas, **y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.**

Artículo 319.- Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente este código. Para el efecto deberán acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos:

a) **Original y copia de la credencial de elector; y**

b) Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado."



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

El énfasis es propio.

De la consulta a la instrumental de actuaciones, se advierte que Julio César Solís Serrano compareció ante este Tribunal Estatal Electoral promoviendo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acto y de la autoridad que precisó en su ocurso inicial, adjuntando para ello, entre otros documentos la solicitud de registro de candidatos de representación proporcional, en la que consta un sello autógrafo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.

Es el caso que, en su momento procesal oportuno y, posterior a la resolución pronunciada por la Sala Regional antes citada, el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional en unión del Secretario General, requirió al promovente para que en un plazo de veinticuatro horas diera cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 316 del código comicial local; esto es, para que acompañara la documentación necesaria para acreditar su legitimación, puesto que el peticionario en el asunto omitió adjuntar a su escrito de demanda el original o copia certificada de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

Así, la prevención formulada se realizó bajo el apercibimiento que en caso de no satisfacer el elemento de procedibilidad

en cuestión, se estaría a lo dispuesto por el artículo 317 del código electoral local.

Ahora bien, notificado que fue por estrados el requerimiento de mérito, mediante cédula que fue fijada a las catorce horas con cero minutos del día veintiuno de julio del año en curso, es el caso que a la fecha no ha comparecido ante este Tribunal Estatal Electoral el promovente para dar cumplimiento al requisito que exige la ley de la materia.

Lo anterior, como puede apreciarse en el acuerdo de fecha veintitrés de julio del dos mil doce, en el que la Secretaría General de éste órgano colegiado hace constar la incomparecencia del promovente, estableciéndose como puntos de acuerdo, los siguientes:

"...PRIMERO.- Téngase por no cumplimentada la prevención realizada al ciudadano Julio Cesar Solís Serrano, dado que no existe registro alguno en el Libro de Gobierno correspondiente de que haya sido presentado en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, escrito signado por el promovente para subsanar la prevención o que haya comparecido de forma personal para desahogarla.

SEGUNDO.- Dese cuenta al pleno de éste órgano jurisdiccional, para los efectos previstos en el artículo 306, fracción I del código comicial de la entidad y resolver lo que en derecho proceda..."



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

De lo anterior, se advierte que en éste asunto, y posterior a una valoración integral de las constancias procesales, el promovente no subsanó la prevención formulada por éste órgano jurisdiccional, de la que fue apercibido y por lo tanto no acreditó la legitimación con la que se ostenta al interponer el juicio materia del presente asunto, incumpliendo con el requisito para acreditar la legitimación al proceso, previsto en los artículos 316, fracción III y 319, ambos, del Código Electoral Local, por lo que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el numeral 335, fracción III, del mismo ordenamiento legal y que fue transcrito en líneas anteriores.

En este tenor, es útil citar como aplicable lo dispuesto en el criterio de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, con número de identificación S3EL 040/97, que a la letra indica:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, **las disposiciones legales aplicables**, tanto para proteger los derechos político-



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, **legalidad de los actos y resoluciones** definitivos de las autoridades electorales federales y locales."

El énfasis es propio.

Es de señalarse que acorde a lo anterior, es requisito indispensable que tanto el actuar de las autoridades electorales, como la actuación de los ciudadanos ante ellas se apeguen a los requisitos legales que se encuentran descritos dentro de los diversos cuerpos normativos que rigen en la materia y en los diversos ámbitos de su aplicación; llegando con esto a la conclusión de que en el asunto a estudio, la presentación de la credencial para votar en la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, no se trata de un mero rigorismo técnico o formal, sino que obedece a una exigencia procesal que conlleva implícita la necesidad de acreditar previamente la posibilidad de ejercer un derecho, a fin de que se analice la capacidad de ejercer tal derecho ante la autoridad jurisdiccional competente.

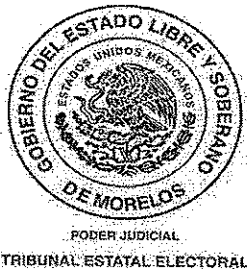
No impide arribar a la conclusión que se apunta, la documental relativa a la solicitud de registro de candidato a Diputado por el principio de representación proporcional, que en su oportunidad presentó la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos", de la que se advierte como



candidato al ciudadano Julio César Solís Serrano, como propietario; aquí peticionario de derechos electorales; puesto que si bien con la misma se acreditaría el requisito vinculado con la afiliación al instituto político de referencia, al que alude el artículo 319, inciso b) del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, ello no es suficiente para pretender acreditar la existencia de la credencial de elector, dado que aún la referencia existente, debe destacarse que el legislador de la materia en Morelos precisó que al escrito inicial debe acompañarse original y copia de la credencial de elector de que se trata, por lo que lo actuado en su oportunidad ante la sede administrativa no permite desde luego tener por existente de una manera cierta y efectiva la multicitada credencial para votar, máxime que la solicitud es realizada por el propio promovente y no constituye la certificación de la autoridad electoral para tener por existente la credencial en cuestión.

Tanto y más la distinción que el legislador formula respecto de la fracción III del artículo 214 con relación al inciso a) del artículo 319, ambos del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el que se precisa en el último de los numerales adjuntar para efectos de la legitimación relativa, el original y copia de la credencial de elector.

A mayor abundamiento, debe ponderarse la ausencia de cumplimiento en el requerimiento formulado, ante el apercibimiento realizado, para que pueda resolverse en conclusión, en tener por no satisfecho el requisito en estudio y



en consecuencia determinar tener por no presentado el juicio ciudadano de mérito, en términos de lo dispuesto por el artículo 317 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

No es obstáculo para lo anterior, la resolución emitida por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente identificado bajo el número SDF-JDC-5477/2012, mediante la que se resolvió que corresponde a este Tribunal Electoral de Morelos el conocimiento y resolución del asunto, en términos de lo previsto en el Código Electoral Local.

En efecto, la determinación emitida por la autoridad federal revisora otorgó competencia al Pleno de este Tribunal Estatal Electoral para el conocimiento del asunto, bajo lo dispuesto en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, lo que no importa lineamiento alguno para la resolución de fondo de la controversia, sino en todo caso, para avocarse al estudio del mismo, situación que ocurre, bajo los términos antes planteados.

Sentado lo anterior, respecto de los juicios ciudadanos que en el presente apartado se estudian, si bien es cierto que el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral advierte el interés jurídico que podría asistirle a los actores para la admisibilidad del juicio de marras y así, controvertir el acto impugnado; cierto es también



que no puede pasar por alto, que en el fondo, los ciudadanos participan de un derecho que ha sido objeto de ponderación jurisdiccional a partir del análisis de lo resuelto en los recursos de inconformidad presentados por el Partido de la Revolución Democrática, la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos" y el Partido Movimiento Ciudadano, en los expedientes identificados bajo los números TEE/RIN/172/2012-2 y TEE/RIN/179/2012-2; mismos que han sido ponderados por éste órgano jurisdiccional y que, de acuerdo con los argumentos vertidos se ha resuelto que no les asiste derecho para participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

8. Efectos de la sentencia. Con independencia del tratamiento y el sentido de la resolución que ahora se dicta, es oportuno precisar que al no existir agravios fundados y suficientes por parte de los actores y recurrentes, ante esta sede jurisdiccional, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, bajo la aplicación, de lo dispuesto en el artículo 343, fracción II, inciso a); así como del artículo 294, ambos, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos que, dispone que los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales; de tal manera que ante lo expuesto en la parte considerativa, la confirmación se traduce en un efecto lógico de los propios recursos de inconformidad presentados.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Cabe destacar que el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral únicamente podría sustituirse en la jurisdicción electoral, a partir de haber considerado fundado y suficiente algún agravio para revocar el fallo natural y en consecuencia, poder dictar una nueva resolución de fondo, lo que en la especie, como se aprecia, no ocurre.

Sobre el tema, es oportuno citar en analogía a la materia, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro número 162,935, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Página 608 y que a la letra dice:

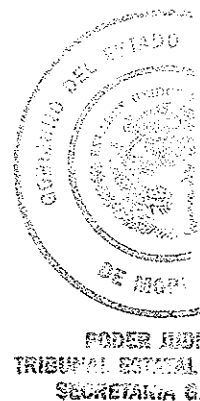
"APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA ÚNICAMENTE PUEDE SUSTITUIRSE EN LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE PRIMER GRADO CUANDO HAYA ANALIZADO EN SU TOTALIDAD LOS AGRAIOS MATERIA DEL RECURSO Y, UNA VEZ CONSIDERADOS FUNDADOS Y SUFICIENTES PARA REVOCAR EL FALLO NATURAL, PUEDE DICTAR NUEVA RESOLUCIÓN DE FONDO. Contrario a lo que sucede en la primera instancia de un juicio, donde el órgano jurisdiccional debe dilucidar si existe o no un derecho subjetivo del actor, en la segunda instancia originada por la interposición de un recurso de apelación, el tribunal de alzada debe resolver, en principio, si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, por lo que la litis versa sobre los agravios tendientes a demostrar jurídicamente la ilegalidad de la sentencia recurrida. Ahora bien, en términos del principio de plenitud en la administración de justicia derivado de la garantía de tutela jurisdiccional, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Estados Unidos Mexicanos, el tribunal de alzada debe emitir un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos litigiosos contenidos en los agravios, por lo que si el tribunal de alzada considera que aquéllos son fundados y suficientes para revocar el fallo de primer grado, se avocará a dictar una nueva resolución, ya que en esta materia no existe reenvió, y sólo en ese caso debe sustituirse la jurisdicción del juez de primera instancia y resolver la litis de segunda instancia se transforma, y el tribunal de alzada juzga como lo haría el juez natural. Lo anterior, con la única limitante de no emitir un pronunciamiento nuevo respecto de las consideraciones contenidas en la sentencia de primer grado que afectaron a la parte que no la apeló, pues en ese caso debe considerarse que la parte que sufrió una afectación mediante determinado pronunciamiento emitido en el juicio de origen lo consintió bajo su libre albedrío y conforme al principio dispositivo, de manera que dichas consideraciones deben quedar firmes, y el tribunal de alzada debe partir de esas consideraciones para elaborar el razonamiento que lo conducirá a emitir la sentencia definitiva en grado de apelación, la cual sustituye en su totalidad la apelada."



En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia, se impone legalmente resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Son en una parte **infundados** y en otra **inoperantes** los agravios vertidos por el Partido de la Revolución Democrática y la coalición "Nueva Visión Progresista por



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

Morelos", en el expediente identificado bajo el número TEE/RIN/172/2012-2; de acuerdo con las consideraciones vertidas en el considerando 5 de esta sentencia.

SEGUNDO.- Son en una parte **infundados** y en otra **inoperantes** los agravios expuestos por el partido Movimiento Ciudadano, en el expediente identificado bajo el número TEE/RIN/179/2012-2; de acuerdo con las consideraciones vertidas en el considerando 5 de esta sentencia.

TERCERO.- Son **infundados** los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, en el expediente identificado bajo el número TEE/RIN/176/2012-2; de acuerdo con las consideraciones vertidas en el considerando 5 de esta sentencia.

CUARTO.- Son en una parte **infundados** y en otra **inoperantes**, los agravios expuestos por la coalición "Compromiso por Morelos", en el expediente identificado bajo el número TEE/RIN/170/2012-2; de acuerdo con las consideraciones vertidas en el considerando 5 de esta sentencia.

QUINTO.- Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con los números TEE/JDC/126/2012-2 y TEE/JDC/144/2012-2; de acuerdo con las consideraciones vertidas en los considerandos 6 y 7 de esta sentencia, por lo que se tienen por no presentadas, las demandas respectivas.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

SEXTO.- Se **confirma** el acuerdo relativo a la Declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso del Estado, que tuvo verificativo el primero de julio del año dos mil doce, el cómputo total y la asignación de Diputados al Congreso local por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias respectivas; en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se ordena comunicar por oficio la presente sentencia, con copia certificada de la misma, al Honorable Congreso del Estado de Morelos.



NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al Partido de la Revolución Democrática, a la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos", al Partido Movimiento Ciudadano, al Partido Acción Nacional y a la coalición "Compromiso por Morelos"; asimismo a los Partidos Socialdemócrata y Verde Ecologista de México, en su carácter de terceros interesados, a los ciudadanos Catalina Ríos Núñez y Julio Cesar Solís Serrano; así como a Dulce María Sánchez Espinoza, en su carácter de coadyuvante; todos ellos en los domicilios que constan en autos; **POR OFICIO**, al Honorable Congreso del Estado de Morelos; y fíjese en los **ESTRADOS** de éste órgano jurisdiccional, para conocimiento de la ciudadanía en general; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 291, 292, 328



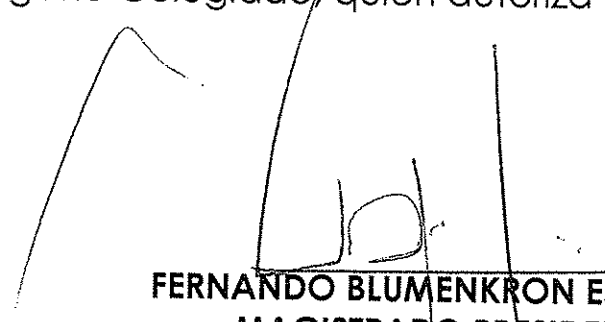
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

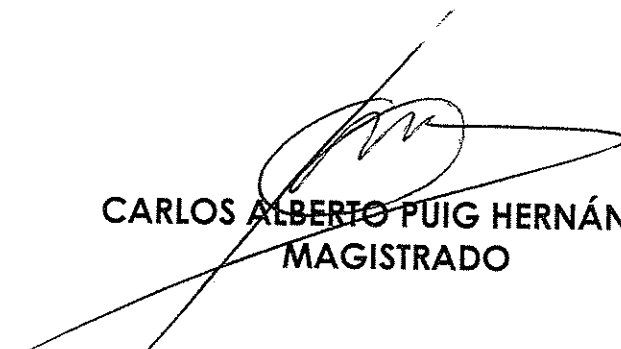
109
TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados
TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2
y TEE/RIN/179/2012-2

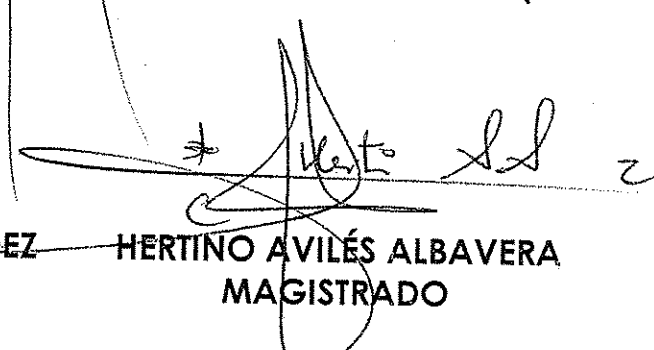
y 329 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

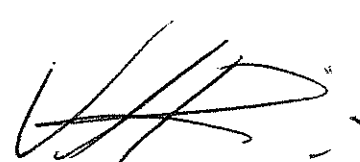
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado Presidente y Titular de la ponencia tres; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la ponencia uno; y Maestro en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado relator y Titular de la ponencia dos; firmando ante el Secretario General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.


FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO

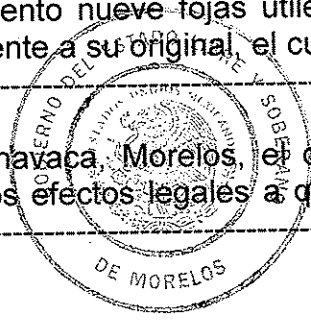

VÍCTOR ROGEL GABRIEL
SECRETARIO GENERAL

El suscrito LICENCIADO VÍCTOR ROGEL GABRIEL, Secretario General del Tribunal Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 179, fracción V, del Código Electoral del Estado de Morelos -----

-----**CERTIFICA**-----

Previo cotejo, que la presente fotocopia, constante de ciento nueve fojas útiles, escritas por ambos lados de sus caras, corresponde fielmente a su original, el cual tuve a la vista. -----

Extiendo la presente certificación en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día catorce del mes de agosto del año dos mil doce, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe -----



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL



LIC. VÍCTOR ROGEL GABRIEL
SECRETARIO GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL